



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL
 CONTENCIOSO ELECTORAL



REPÚBLICA DEL ECUADOR

FECHA DE INTERSUSCRIPCIÓN: 2009.05.26		ORIGINADO EN: TCE	
PROCESO No. -404-2009-		QUÉRRELO No. -dos-	
TIPO DE RECURSO: Juzgamiento de intracción electoral			
ACCIONANTE		DEFENSOR:	
Cajillero Contencioso Electoral		Domicilio Judicial Electrónico:	
ACCIONADO:		DEFENSOR:	
DOLORES HERNÁNDEZ RUIZ		Dr. Ernesto Montano Garrido	
Caja Correo Contencioso Electoral -16-		Domicilio Judicial Electrónico: e.montano@ymail.com	
OTROS INTERESADOS:			
ORGANISMO DEL QUE RECURRE:			
Parroquia:		Cantón:	
		Provincia:	
Municipio:			
Código:		Correo electrónico:	
JUEZ:		SECRETARIO RELATOR. - AD-HOC	
Ab. Juan Ycaza Vega		Dr. GONZALO MIÑACA POZO	
OBSERVACIONES:			

- 99 -
(noventa y nueve)

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

República del Ecuador

Despacho del Ab. Juan Ycaza Vega

Juez del Tribunal Contencioso Electoral (s)

Quito, 9 de junio de 2009

A: PÁGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA 404- 09 HAY LO QUE SIGUE:

"TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 9 de junio de 2009; las 11h00.- **VISTOS: ANTECEDENTES.-** a) En cumplimiento de lo dispuesto por el quinto punto resolutivo de la sentencia correspondiente al caso número 0362-2009, de 22 de mayo de 2009, mediante sorteo electrónico, llega a mi conocimiento la presunta infracción electoral que se le imputa a la señora Dolores Emperatriz Hernández Ruiz, en su calidad de Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Orellana (En adelante, la Presidenta o la Junta) toda vez que los jueces principales del Tribunal Contencioso Electoral, durante la tramitación de la causa aludida, pudieron establecer indicios que podrían adecuarse a lo tipificado en el artículo 159, letra c) de la Ley Orgánica de Elecciones, al no constar la firma de la presunta infractora en el Acta Única de Audiencia de Escrutinios, correspondiente a la circunscripción electoral provincial en cuestión. La omisión de esta solemnidad sustancial produjo la declaratoria de nulidad del escrutinio de la Provincia de Orellana. b) Entre la documentación remitida para instaurar la presente causa se encuentra: (i) la sentencia de la causa 0362-2009 del Tribunal Contencioso Electoral (fojas 27 – 29); y, (ii) el Acta de Audiencia de Sesión Pública Permanente de Escrutinio de la Junta Provincial Electoral de la provincia de Orellana, de las elecciones correspondientes al 26 de abril de 2009, remitida al Tribunal Contencioso Electoral mediante oficio No. 137-DHR-P-JPEO por la Presidenta (fojas 1 – 25). Encontrándose la causa en estado de resolver se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO: COMPETENCIA.-** a) De conformidad con el artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, corresponde al Tribunal Contencioso Electoral "*sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.*". Asimismo, el artículo 15 del Régimen de Transición obliga a los órganos de la Función Electoral a aplicar todo lo dispuesto en la Constitución, la Ley Orgánica de Elecciones y demás normativa conexa en cuanto fuese compatible con el nuevo paradigma constitucional. Dicha atribución se extiende a sanciones por faltas, violaciones o delitos en materia de derechos de participación, que se expresan a través del sufragio. En tal virtud, este Tribunal es competente para juzgar respecto de presuntas infracciones

17:26
09-06-09

tipificadas en la Ley Orgánica de Elecciones, así como de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador (en adelante, Código de la Democracia) en cuanto ésta contemplase sanciones menos rigurosas, a fin de dar cumplimiento al numeral 5 del artículo 76 de la Constitución de la República. b) En mi calidad de Juez del Tribunal Contencioso Electoral, asumo la competencia de la presente causa toda vez que la sentencia que ordena la apertura del presente expediente, emitida por el Pleno de esta judicatura, la misma que se encuentra ejecutoriada, habiéndose atendido la petición de ampliación y aclaración, el 24 de mayo de 2009. En tal sentido y a fin de garantizar el principio de imparcialidad consagrado en el artículo 76, numeral 7, literal k) de la Constitución se procedió con el sorteo de la misma, entre los jueces suplentes, de cuyo resultado fui favorecido.

SEGUNDO: TRÁMITE.- En la sustanciación de la presente causa se ha dado estricto cumplimiento a las disposiciones procesales contenidas en el Capítulo VI del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, aprobado el 27 de enero de 2009 y publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 524, de 9 de febrero del 2009, en ejercicio de la facultad normativa delegada que el artículo 15 del Régimen de Transición concede a los organismos que integran la Función Electoral. En tal sentido, por haberse respetado el trámite previsto para este tipo de causas, los principios básicos del debido proceso; y, por no existir inobservancia de solemnidad sustancial alguna, se declara la validez de todo lo actuado. Asegurada la competencia, se procederá con el análisis del fondo.

TERCERO: ALEGACIONES DE LA PRESUNTA INFRACTORA.- En su escrito de comparecencia (fojas 38 vuelta), recibido por el señor Secretario Ad-hoc de este despacho, con fecha 29 de mayo de 2009, la presunta infractora, acompañada de su abogado defensor, afirma: a) Que el señor Secretario de la Junta no le entregó el Acta de Escrutinio, materia de este proceso; b) Que la presunta infractora permaneció en la ciudad de Quito desde el día martes 12 de mayo de 2009 hasta el 16 del mismo mes y año; c) Que cuando salió de la Provincia de Orellana no había finalizado la Sesión Pública de Escrutinio correspondiente, por lo que a esa fecha no podía suscribir el acta indicada; y, d) Que al volver de la ciudad de Quito se enteró que el Secretario de la Junta viajó a la ciudad de Quito y permaneció en ella hasta el miércoles 20 de mayo de 2009, razón por la cual no existió ningún tipo de comunicación entre ellos.

CUARTO: AUDIENCIA PÚBLICA (fojas 49-52).- En la audiencia pública de juzgamiento, fijada mediante providencia notificada el 29 de mayo de 2009 (fojas 34) y celebrada el jueves 4 de junio de 2009; según lo señalado, la defensa aportó con los elementos probatorios y de juicio que en adelante procedemos a analizar: a) **Versión de la presunta Infractora.-** Una vez que se le advirtió sobre las garantías procesales a las que tiene derecho, la presunta infractora, en lo principal indicó: (i) Que a la fecha en la que se remitió el Acta Única de Audiencia de Escrutinios ella se encontraba en la ciudad de Quito, atendiendo los requerimientos del Tribunal Contencioso Electoral por ocasión de la sustanciación de la Queja No. 13-09 que

propuso, en su contra, el Movimiento Político Pachakutik Nuevo País; (ii) Que en ningún momento se negó a firmar el Acta Única de Audiencia de Escrutinios ya que ésta, ni siquiera llegó a sus manos; (iii) Que el Tribunal Contencioso Electoral dispuso a la Junta Provincial Electoral de Orellana la remisión del Acta Única de Audiencia de Escrutinios y que ante tal orden se procedió al envío anticipado sin que conste la firma de la Presidenta, el Vicepresidente y una Vocal; (iv) Que el señor Secretario de la Junta Provincial Electoral de Orellana se encontraba en poder del Acta Única de Audiencia de Escrutinios cuando se encontraba en la ciudad de Quito, mientras que la presunta infractora se encontraba de retorno a la Provincia de Orellana; (v) Que la confirmación de los escrutinios por parte del Consejo Nacional Electoral demuestra la transparencia con la que actuaron las funcionarias y funcionarios de la Junta Provincial Electoral de Orellana y que por tanto se debe descartar la existencia de dolo o mala fe; b) **Testimonio de la señorita Miryan Johanna Curay Muñoz, Vocal de la Junta Provincial Electoral de Orellana.**- Una vez que se le advirtió sobre las repercusiones y penas por el delito de perjuro o falso testimonio que pudiese acarrear el rendimiento de su testimonio y leídas las garantías procesales a las que tiene derecho, bajo juramento la testigo, en lo pertinente indicó: (i) Que por motivos de salud se encontraba en la ciudad de Quito, sin precisar el día en que arribó a la capital de la República; no obstante, afirma que a su regreso a la ciudad de Coca, el 13 de mayo de 2009, fecha en la que no se encontraba la presunta infractora, tuvo la oportunidad de conocer el acta aludida; (ii) Que en su calidad de miembro de la Junta Provincial Electoral de Orellana, al igual que sus compañeros vocales, exigieron al señor Secretario la pronta culminación de la transcripción del Acta de Escrutinios, actividad que se retardó por la acumulación de trabajo presentado en dicha dependencia; (iii) Que la presunta infractora no ha obrado de mala fe ni con intención de causar perjuicio a ningún sujeto político en particular; c) **Testimonio del señor Jorge Gonzalo Pujos Curí, Vocal de la Junta Provincial Electoral de Orellana.**- Una vez que se le advirtió sobre las repercusiones y penas por delito de perjuro o falso testimonio que el rendimiento de su testimonio pudiese acarrear; una vez leídas las garantías procesales a las que tiene derecho, bajo juramento, el testigo en lo pertinente indicó: (i) Que no le consta que la presunta infractora se hubiese negado a suscribir el Acta Única de Audiencia de Escrutinios; (ii) Que le consta que la señora Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Orellana y los vocales del organismo exigieron al señor Secretario la pronta culminación de la transcripción del Acta Única de Audiencia de Escrutinios; (iii) Que la tardanza en la transcripción del Acta en cuestión, se debía a que el organismo desconcentrado debió atender una alta cantidad de requerimientos y rectificaciones solicitada por los diferentes sujetos políticos, así como la atención del Recurso Contencioso Electoral de Queja 13-09 sustanciado y resuelto por el Tribunal Contencioso Electoral; y, (iv) Que el 13 de mayo, fecha en la que se terminó de transcribir el Acta Única de Audiencia de Escrutinios, la señora Presidenta se

encontraba en la ciudad de Quito; d) **Testimonio del señor José Vicente Sánchez Chinchay, Vocal de la Junta Provincial Electoral de Orellana.**- Una vez advertido sobre las repercusiones y penas por delito de perjurio o falso testimonio que el rendimiento de su testimonio pudiese acarrear, una vez leídas las garantías procesales a las que tiene derecho, bajo juramento, el testigo en lo pertinente indicó: (i) Que la demora en la transcripción del Acta Única de Audiencia de Escrutinios es imputable al señor Secretario de la Junta; (ii) Que mediante oficio, la señora Dolores Emperatriz Hernández Ruiz le encargó el desempeño de las funciones relativas a la Presidencia de la Junta puesto que su titular debía desplazarse hacia la ciudad de Quito para el cumplimiento de compromisos de carácter oficial; (iv) Que los días 13, 14 y 15 de mayo de 2009 él se encontraba ejerciendo la Presidencia del organismo; (v) Que de forma verbal ordenó al señor Secretario de la Junta Provincial Electoral de Orellana que termine la transcripción del Acta en referencia a fin de proceder a firmarla, de conformidad con lo prescrito por la legislación aplicable; y, (vi) Que en ningún momento el organismo electoral descentralizado se reunió a fin de dar lectura al Acta Única de Audiencia de Escrutinios y proceder a la suscripción correspondiente. e) **Prueba Documental.**- El abogado defensor de la Presidenta de la Junta solicitó a este Tribunal la incorporación al proceso de una documentación presentada en copias simples. Este organismo, desde su primera sentencia ha sostenido que "...las copias simples no hacen fe en ningún proceso..." (Sentencia No. 001-2009); razón por la cual, me abstengo de su análisis. **QUINTO: ALEGACIONES DE LA DEFENSA.**- En lo principal, la defensa acotó: a) El 13 de mayo de 2009, día en que según dice, se terminó la transcripción del Acta Única de Audiencia de Escrutinios, la Presidencia de la Junta se encontraba a cargo del señor Vicente Sánchez; por tanto, la responsabilidad de la suscripción del Acta recaería sobre él; b) Que a solicitud expresa del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la Queja No. 13-2009, el Secretario de la dependencia provincial electoral envió el Acta Única de la Audiencia Pública de Escrutinios pese a que no se encontraba con las solemnidades exigidas por la ley; c) Que en la fecha de envío de la documentación indicada, el Secretario se encontraba en la ciudad de Quito mientras que la presunta infractora habría retornado a la ciudad de Coca; d) Que el exceso de trabajo influyó directamente en la falta de diligencia con la que obró el secretario de la Junta; e) Que efectivamente no existió sesión de lectura del Acta Única de Audiencia de Escrutinios y por tanto no se suscribió la misma, en unidad de acto; f) Que en la omisión que se juzga no existió dolo por parte de la presunta infractora; g) Que al habersele sustanciado un Recurso Contencioso Electoral de Queja No. 13Q-2009-TCE y al haberse remitido copia certificada de la sentencia a la Fiscalía para que inicie las investigaciones que fuesen pertinentes, la señora Dolores Emperatriz Hernández Ruiz estaría siendo juzgada dos veces por la misma causa; y, h) Que la presunta infractora no quiso ni debió firmar el Acta Única de Escrutinios hasta que no se efectúe la sesión de lectura del acta previamente. **SEXTO: HECHOS PROBADOS.**- a)

La señora Dolores Emperatriz Hernández Ruiz, a la fecha en la que se produjo la presunta infracción, ostentaba el cargo de Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Orellana; es decir, de uno de los organismos electorales desconcentrados que conforman la Función Electoral; **b)** La señora Hernández durante los días comprendidos entre el 12 de mayo de 2009 y el 16 del mismo mes y hora se encontraba en la ciudad de Quito; **c)** La Audiencia de Sesión Pública Permanente de Escrutinio de la Junta Provincial Electoral de la Provincia de Orellana se desarrolló desde el día 26 de abril, a las 21H14 hasta el día 6 de mayo de 2009 (fojas 24 vuelta), no se especifica hora; **d)** El señor Secretario de la Junta Provincial Electoral de Orellana da fe que en el "Acto de Clausura" la señora presidenta se encontraba presente, tanto es así que toma la palabra y procede a clausurar formalmente la sesión, hecho que no ha sido cuestionado en el proceso; **d)** La transcripción del Acta Única de Escrutinio se desarrolló hasta el 13 de mayo de 2009; **e)** el Tribunal Contencioso Electoral solicitó documentación relativa a la Sesión Pública Permanente de Escrutinio para mejor resolver dentro del Recurso Contencioso Electoral de Queja signado con el número 13-2009-TCE; **f)** Requerimiento similar se realizó dentro del marco del Recurso Contencioso Electoral de Apelación No. 362-09. Al comparar la documentación remitida en ambos procesos, el Tribunal constató que las firmas constantes en la copia certificada del Acta Única de Escrutinios remitida para mejor resolver el Recurso Contencioso Electoral de Queja, no corresponden a las que constan en la copia certificada de la misma acta que se remitió dentro del Recurso Contencioso Electoral de Apelación, lo cual haría presumir una eventual vulneración a la fe pública; de ahí que, este Tribunal procedió a dar paso a la Fiscalía para que emprenda las investigaciones que fuesen del caso y proceda de conformidad con sus atribuciones y competencias; **g)** La Información solicitada por este Tribunal fue remitida, mediante oficio número 137-DHR-P-JPEO con fecha 18 de mayo de 2009, por la propia Presidenta, lo cual se desprende de su firma inserta al final de dicha comunicación; **h)** la omisión de suscribir el acta en referencia, existiendo efectivamente el deber jurídico de hacerlo, provocó la declaratoria de nulidad de los escrutinios realizados por la Junta Provincial Electoral de Orellana para las dignidades de asambleístas provinciales; prefecto y viceprefecto; alcaldes; y, concejales urbanos y rurales de la circunscripción electoral de la Provincia de Orellana, conforme lo establecido en el tercer punto resolutivo de la sentencia dictada por este Tribunal en la causa número 0362-09 de 22 de mayo de 2009; **i)** En la misma sentencia, el Tribunal Contencioso Electoral remitió copia certificada del expediente aludido para que se investiguen eventuales elementos de responsabilidad penal que se pudiesen desprender de los indicios encontrados por este organismo jurisdiccional; y, **j)** La presunta infractora no obró de mala fe, de acuerdo con la prueba testimonial que obra en el proceso. **SÉPTIMO: NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE.-** El artículo 15 del Régimen de Transición exige a los organismos que conforman la Función Electoral aplicar lo dispuesto en la Constitución,

la Ley Orgánica de Elecciones y las demás leyes conexas, siempre que no se opusieran a la presente normativa y contribuyeran al cumplimiento del presente proceso electoral. Esta disposición se extiende al ámbito de infracciones y sanciones de naturaleza electoral. Por su parte, la Constitución de la República en su artículo 76, numeral 5 prescribe: *"en caso de conflictos entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción."* Surgiría la duda si para este proceso de juzgamiento sería aplicable la Ley Orgánica de Elecciones o del Código de la Democracia. Este Tribunal comparte *"...la idea de un Derecho penal mínimo, asociada al garantismo, que hoy enfrenta diversos embates, supone la incriminación de tales conductas ilícitas, habida cuenta de su gravedad y de la lesión que producen, cuando no se dispone de medios sociales o jurídicos alternos para evitarlas o sancionarlas. Bajo este concepto, la ley penal debe ser utilizada como último recurso del control social y concentrarse en esos comportamientos de gravedad extrema."* (Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, de 21 de junio de 2002). En todo conflicto aparente de leyes sancionadoras, se entiende por más rigurosa aquella que prevé la imposición de una pena privativa de la libertad. Este es el caso de la Ley Orgánica de Elecciones. Por su parte, el Código de la Democracia no concibe a las infracciones electorales como conductas de tal gravedad que deban ingresar dentro de esta esfera mínima de intervención penal, a sabiendas que la libertad como la vida constituye uno de los prerequisites indispensables para el ejercicio de todos los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y el Derechos Internacional de los Derechos Humanos. Por tanto, al ser el Código de la Democracia una norma con jerarquía de ley, es decir facultada según el artículo 76, numeral 3 de la Constitución para establecer infracciones y sanciones; al haber sido promulgada en el Registro Oficial No. 578 de 27 de abril de 2009; y, por prever una sanción menos rigurosa a la establecida en el artículo 159, literal c) de la Ley Orgánica de Elecciones (prisión de seis meses a un año) la infracción por la que se le acusa a la señora Dolores Emperatriz Hernández Ruiz será analizada a la luz del régimen sancionatorio previsto en el Código de la Democracia. **OCTAVO: TIPICIDAD DE LA INFRACCIÓN SUPUESTAMENTE COMETIDA.-** De los hechos descritos se puede colegir que la omisión antijurídica que se le imputa a la señora Dolores Emperatriz Hernández Ruiz cubriría los presupuestos de hecho previstos, tanto en el artículo el artículo 159, letra c) de la Ley Orgánica de Elecciones, cuanto en el numeral 3 del artículo 288 del Código de la Democracia, la misma que procedemos a transcribir: *"Serán sancionados con multa de veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas y la suspensión de los derechos políticos o de participación por cuatro años:... 3) La Presidenta o Presidente y la Secretaria o Secretario de los organismos electorales desconcentrados que dejaren de firmar las actas a las que están obligados y que por esta causa pongan en peligro la validez del*

proceso electoral de su jurisdicción...". Cabe puntualizarse que toda norma de naturaleza sancionadora posee dos elementos que la componen. Por una parte, tenemos el presupuesto fáctico e hipotético que busca describir una conducta humana que de ser realizada, conllevaría la aplicación de la consecuencia jurídica que a su vez constituiría el segundo elemento constitutivo de la norma. Por existir un presupuesto fáctico equivalente en ambas normas es posible pasar al análisis de la sanción menos rigurosa lo que dota a esta figura de una estructura mixta; por un lado, tendríamos una conducta tipificada por una ley y una consecuencia que correspondería a otra ley, por ser más benigna. Por otra parte, de la estructura de la infracción transcrita se desprende su naturaleza formal; es decir, que del sólo acto u omisión previsto por la ley se desprende su antijuridicidad punible sin importar si alcanza o no a producir un daño o consecuencia indeseable. Se trata de una figura autosuficiente, de simple actividad, que por su consumación inmediata no requiere un análisis sobre un posible nexo causal entre el acto u omisión y los efectos que llegase a producir. Por tanto, se trata de una figura de estructura culposa y por ello sería irrelevante argumentar, probar o razonar sobre la posible existencia de elementos dolosos puesto que la posibilidad de poner en peligro la validez del proceso electoral está ligado a la sola omisión de la firma por parte de la Presidenta o Presidente o de la Secretaria o Secretario. En consecuencia nos encontramos frente a una figura que castiga la comisión por omisión de una obligación jurídica, previamente establecida por ley como fuente coercitiva de responsabilidad. **NOVENO: IRRELEVANCIA DEL DAÑO EFECTIVAMENTE CAUSADO.**- La omisión por la que se juzga a la señora Hernández posee una estructura propia de las denominadas infracciones de peligro, es decir aquellas que se sancionan "*...cuando la lesión jurídica produce una amenaza general que pone en riesgo bienes jurídicos cuyo titular es la comunidad en su conjunto...*" (Albán Gómez Ernesto, Manual de Derecho Penal Ecuatoriano, Quito, Ediciones Legales, cuarta edición, p. 129). En este caso, la ausencia de firma por parte de la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Orellana puso en tela de duda el principio de certeza que caracteriza a todo proceso electoral (*Ver. Pérez, Raymundo, et al.: Las Nulidades en el Derecho Electoral, Nulidad de Votos, Votaciones y Elecciones, en: Apuntes de Derecho Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2000, p. 760*). Poner en peligro la certeza electoral despierta la alerta social y suspicacias de sectores que podrían verse ilegítimamente beneficiados por eventuales defraudaciones a la pureza de la voluntad popular, todo lo cual se opone a los objetivos propios de los mecanismos de democracia representativa, previstos en la Constitución y al rol garantista de la Función Electoral. Pese a que este modo de proceder causó efectivamente el daño que la tipificación pretende evitar, este Tribunal no podía dejar de pronunciarse sobre la estructura preventiva de esta infracción, lo que hace irrelevante la verificación concreta de un daño para que opere la consecuencia jurídica prevista por la norma en referencia. **DÉCIMO: NON BIS IN ÍDEM.**-

El artículo 76, numeral siete, literal i) de la Constitución garantiza a las ciudadanas y ciudadanos que *"nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia."* Este principio reconocido, entre los denominados derechos de protección debe ser interpretado a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Así, el numeral 4) del artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé que: *"...el inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos."* Es cierto que en este Tribunal se sustanció y resolvió el Recurso Contencioso Electoral de Queja número 013-2009-TCE, presentado por el señor Julio César Sarango, en representación del Movimiento Pachakutik Nuevo País en contra de los miembros de la Junta Provincial Electoral de Orellana ya que, según el recurrente, existía tardanza injustificada en la realización del escrutinio y entrega de resultados en dicha circunscripción territorial. Cabe señalarse que, el Recurso Contencioso Electoral de Queja número 13-2009-TCE tenía por objeto el análisis de las actuaciones de las funcionarias y funcionarios del organismo respecto del avance en la realización del escrutinio, mas no de la omisión de la firma del Acta Única de Escrutinios, la misma que es materia de este proceso. Así, la presunta infracción sometida a mí conocimiento, no sólo versa sobre otros hechos, sino que además se sigue por una vía procesal distinta, en atención a la naturaleza y fines jurídicos perseguidos por cada una. Asimismo, en la causa 0362-09-TCE se analizó la validez del Acta Única de Escrutinio, tal es así, que en la sentencia expedida en aquel proceso se declaró la nulidad de los escrutinios realizados en la Provincia de Orellana por no cumplir, el acta, con las formalidades sustanciales previstas para dicho documento; tanto más cuanto que, el Recurso Contencioso Electoral de Apelación, vía por la cual se tramitó la causa, no sirve para atacar a los actos personales como tal, sino únicamente al acto público que emana de dicha autoridad, es por ello que exclusivamente se pueden analizar las causales determinadas en el artículo 43 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral y proceder taxativamente a la declaratoria de nulidad o validez de las votaciones, de los escrutinios y de la adjudicación de puestos. Finalmente, es también cierto que en la Sentencia del Recurso Contencioso Electoral de Queja No. 13Q-2009 se remitió a la Fiscalía la documentación pertinente para que se dé inicio a la investigación sobre los indicios de responsabilidad penal de las que este Tribunal se percató en la resolución de la causa tantas veces mencionada; no obstante, este organismo por medio de su dictamen, sólo podría acusar a los presuntos infractores por los delitos tipificados en el Código Penal, es decir por conductas típicas y antijurídicas que no entran dentro de la esfera del Derechos Electoral, porque de ser así la justicia ordinaria perdería competencia y deberá sucumbir ante las facultades constitucionales y legales del Tribunal Contencioso Electoral; además, lo que correspondería analizar y de ser el caso acusar a la Fiscalía no es la falta de firma en el acta Única de Escrutinio, sino las inconsistencias existentes entre las copias que el Secretario de la Junta certifica sobre

un mismo documento público. Por lo expuesto, se rechaza la excepción planteada al no existir identidad fáctica, objetiva, ni procesal respecto de las causas seguidas anterior o paralelamente en contra la señora Dolores Hernández. **UNDÉCIMO: RESPONSABILIDAD SOBRE LOS HECHOS.-** El segundo inciso del artículo 85 de la Ley Orgánica de Elecciones señala: *"El escrutinio provincial no durará más de diez días contados desde el día siguiente al que se realizaron las elecciones."* Por otra parte, el artículo 89 del mismo cuerpo legal, prescribe: *"Finalizado el escrutinio provincial se extenderá acta por duplicado, dejando constancia de la instalación de la sesión, de los nombres de los vocales que intervinieron, de los candidatos o asistentes y se adjuntarán los resultados numéricos generales. El acta se redactará y aprobará en la misma audiencia, debiendo ser firmada, al menos, por el Presidente y Secretario. Si los escrutinios duraren más de un día, se levantará un acta de cada jornada."* De los hechos probados se desprende que la Junta Provincial Electoral de Orellana terminó la Sesión Pública de Escrutinios dentro del término previsto por la ley; no obstante, el organismo incumple con el artículo 89 al no haber levantado el Acta correspondiente en la misma audiencia, sin que exista razón que nos lleve a pensar que dicha sesión habría sido suspendida y reinstalada con el objeto de realizar la transcripción, lectura y suscripción del Acta. En este sentido, la firma del Acta debió haber sido llevada a efecto el mismo 6 de mayo por al menos la Presidenta y el Secretario. Por otra parte, cuando la presunta infractora da contestación al oficio número 029 D.J.M.-09 de este Tribunal remite, como documento adjunto, el Acta de la Audiencia Única de Escrutinios sin firmarla. Por tanto, es inaceptable sostener que en el oficio (fojas 1) de respuesta consta la firma de la señora Dolores Hernández Ruiz y que al mismo tiempo, ella no llegó a conocer el texto de dicha acta y por tanto que no existió posibilidad física de firmarlo. En este sentido, sin dejar de hacer alusión a la inoperancia administrativa por parte de las funcionarias y funcionarios de la Junta, la responsabilidad de la omisión que configura la infracción juzgada en esta oportunidad recae sobre la señora Dolores Emperatriz Hernández Ruiz, sin perjuicio de otras responsabilidades que pudiesen existir; cuyo análisis resulta impertinente en la sustanciación de esta causa. **DUODÉCIMO: LA CONDUCTA RAZONABLEMENTE EXIGIBLE.-** De conformidad con las reglas generalmente aceptadas, la culpa punible puede provenir de la negligencia, imprudencia, impericia o de la sola inobservancia de la ley. Toda conducta omisiva, merecedora de sanción, castiga precisamente la no realización de una actuación razonablemente exigida al sujeto, por el ordenamiento jurídico para prevenir la vulneración de un bien jurídicamente protegido. En el presente caso, la señora Dolores Emperatriz Hernández Ruiz, en su calidad de autoridad electoral se encontraba jurídicamente obligada a conocer y prevenir las consecuencias que conlleva la ausencia de su firma en el Acta Única de Escrutinio. Ya lo dijo este Tribunal al interpretar, desde una perspectiva teleológica, el espíritu de la ley electoral: *"Un acto tan importante, definidor de las elecciones, debe ser realizado por las autoridades responsables que lo*

dirigieron. Por ello la ley y demás normas exigen que deba estar formado por el Presidente y el Secretario del organismo provincial para garantizar la veracidad de su texto y el cumplimiento estricto de los procedimientos. (...) De lo manifestado aparece que tanto la firma del Presidente como la del Secretario se constituyen en solemnidad sustancial para la validez del acta de escrutinio. (...) La falta de una de las dos firmas, constituye una solemnidad que no puede ser salvada". (Causa No. 362-09-TCE). El cargo de Presidenta de una Junta provincial Electoral no se fundamenta exclusivamente en el derecho de participación previsto en el numeral 7 del artículo 61 de la Constitución; según el cual, las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho de desempeñar empleos y funciones públicas; sino que del propio ejercicio de este derecho se desprende las obligaciones y responsabilidades consustanciales al ejercicio de todo tipo de autoridad pública. El artículo 233 sustenta esta afirmación al decir que "ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por sus omisiones...". En el presente caso, la importancia que tenía la suscripción del Acta Única de Escrutinio hace de esta exigencia una actividad de absoluta prioridad ya que se trata de una obligación indelegable, no así las gestiones que la presunta infractora realizó en la ciudad de Quito. Podemos concluir entonces que la actuación negligente de la señora Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Orellana la responsabiliza por la omisión prescrita en el numeral 3 del artículo 288 del Código de la Democracia. Por lo expuesto, **EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN:** I) Se declara a la señora Dolores Emperatriz Hernández Ruiz culpable de la infracción tipificada en el artículo 159, letra c) de la Ley Orgánica de Elecciones, en concordancia con el artículo 288, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador; en consecuencia, se le impone una multa de cuatro mil trescientos sesenta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, equivalente a veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas; y, se le suspenden sus derechos políticos o de participación por el período de cuatro años. II) Se dispone al Consejo Nacional Electoral la apertura de un sumario administrativo a fin de establecer posibles responsabilidades del doctor Hólger Jiménez Campoverde, Secretario de la Junta Provincial Electoral de Orellana. III) Ejecutoriado que sea este fallo, remítase copia certificada del expediente para su ejecución al Consejo Nacional Electoral; y, con copia de esta sentencia notifíquese a la Contraloría General del Estado, a la Dirección del Registro Civil, Identificación y Cedulación, a la Superintendencia de Bancos y demás autoridades competentes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 147, inciso tercero de la Ley Orgánica de Elecciones, vigente para este proceso. **Léase, cúmplase y notifíquese"**. Fdo. Ab. Juan Ycaza Vega, Juez (s).-

Certifico, Quito, 9 de junio de 2009

Lo que comunico a usted para los fines de ley pertinentes.

Gonzalo Miñaca Pozo

Dr. Gonzalo Miñaca Pozo
SECRETARIO AD-HOC

RAZON.- Siento como tal, que el día de hoy martes nueve de junio de dos mil nueve a las diecisiete horas con veinte y seis minutos, se publico en la pagina Web del TCE, la boleta de notificación para el público en general, respecto de la causa N.-404-09-.- CERTIFICO.



MARCO TULIO RESTREPO DIAZ.
CITADOR - NOFICADOR.
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

- 111 -
(ciento once)

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

República del Ecuador

Despacho del Ab. Juan Ycaza Vega

Juez del Tribunal Contencioso Electoral (s)

Quito, 9 de junio de 2009

A: DOLORES HERNÁNDEZ RUIZ (Correo electrónico emontano@ymail.com)

DENTRO DE LA CAUSA 404- 09 HAY LO QUE SIGUE:

“TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 9 de junio de 2009; las 11h00.- **VISTOS: ANTECEDENTES.- a)** En cumplimiento de lo dispuesto por el quinto punto resolutivo de la sentencia correspondiente al caso número 0362-2009, de 22 de mayo de 2009, mediante sorteo electrónico, llega a mi conocimiento la presunta infracción electoral que se le imputa a la señora Dolores Emperatriz Hernández Ruiz, en su calidad de Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Orellana (En adelante, la Presidenta o la Junta) toda vez que los jueces principales del Tribunal Contencioso Electoral, durante la tramitación de la causa aludida, pudieron establecer indicios que podrían adecuarse a lo tipificado en el artículo 159, letra c) de la Ley Orgánica de Elecciones, al no constar la firma de la presunta infractora en el Acta Única de Audiencia de Escrutinios, correspondiente a la circunscripción electoral provincial en cuestión. La omisión de esta solemnidad sustancial produjo la declaratoria de nulidad del escrutinio de la Provincia de Orellana. **b)** Entre la documentación remitida para instaurar la presente causa se encuentra: (i) la sentencia de la causa 0362-2009 del Tribunal Contencioso Electoral (fojas 27 – 29); y, (ii) el Acta de Audiencia de Sesión Pública Permanente de Escrutinio de la Junta Provincial Electoral de la provincia de Orellana, de las elecciones correspondientes al 26 de abril de 2009, remitida al Tribunal Contencioso Electoral mediante oficio No. 137-DHR-P-JPEO por la Presidenta (fojas 1 – 25). Encontrándose la causa en estado de resolver se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO: COMPETENCIA.-** a) De conformidad con el artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, corresponde al Tribunal Contencioso Electoral *“sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.”*. Asimismo, el artículo 15 del Régimen de Transición obliga a los órganos de la Función Electoral a aplicar todo lo dispuesto en la Constitución, la Ley Orgánica de Elecciones y demás normativa conexa en cuanto fuese compatible con el nuevo paradigma constitucional. Dicha atribución se extiende a sanciones por faltas, violaciones o delitos en materia de derechos de participación, que se expresan a través del sufragio. En tal virtud, este Tribunal es competente para juzgar respecto de presuntas infracciones

17:28
09-06-09

tipificadas en la Ley Orgánica de Elecciones, así como de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador (en adelante, Código de la Democracia) en cuanto ésta contemplase sanciones menos rigurosas, a fin de dar cumplimiento al numeral 5 del artículo 76 de la Constitución de la República. b) En mi calidad de Juez del Tribunal Contencioso Electoral, asumo la competencia de la presente causa toda vez que la sentencia que ordena la apertura del presente expediente, emitida por el Pleno de esta judicatura, la misma que se encuentra ejecutoriada, habiéndose atendido la petición de ampliación y aclaración, el 24 de mayo de 2009. En tal sentido y a fin de garantizar el principio de imparcialidad consagrado en el artículo 76, numeral 7, literal k) de la Constitución se procedió con el sorteo de la misma, entre los jueces suplentes, de cuyo resultado fui favorecido.

SEGUNDO: TRÁMITE.- En la sustanciación de la presente causa se ha dado estricto cumplimiento a las disposiciones procesales contenidas en el Capítulo VI del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, aprobado el 27 de enero de 2009 y publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 524, de 9 de febrero del 2009, en ejercicio de la facultad normativa delegada que el artículo 15 del Régimen de Transición concede a los organismos que integran la Función Electoral. En tal sentido, por haberse respetado el trámite previsto para este tipo de causas, los principios básicos del debido proceso; y, por no existir inobservancia de solemnidad sustancial alguna, se declara la validez de todo lo actuado. Asegurada la competencia, se procederá con el análisis del fondo.

TERCERO: ALEGACIONES DE LA PRESUNTA INFRACTORA.- En su escrito de comparecencia (fojas 38 vuelta), recibido por el señor Secretario Ad-hoc de este despacho, con fecha 29 de mayo de 2009, la presunta infractora, acompañada de su abogado defensor, afirma: a) Que el señor Secretario de la Junta no le entregó el Acta de Escrutinio, materia de este proceso; b) Que la presunta infractora permaneció en la ciudad de Quito desde el día martes 12 de mayo de 2009 hasta el 16 del mismo mes y año; c) Que cuando salió de la Provincia de Orellana no había finalizado la Sesión Pública de Escrutinio correspondiente, por lo que a esa fecha no podía suscribir el acta indicada; y, d) Que al volver de la ciudad de Quito se enteró que el Secretario de la Junta viajó a la ciudad de Quito y permaneció en ella hasta el miércoles 20 de mayo de 2009, razón por la cual no existió ningún tipo de comunicación entre ellos.

CUARTO: AUDIENCIA PÚBLICA (fojas 49-52).- En la audiencia pública de juzgamiento, fijada mediante providencia notificada el 29 de mayo de 2009 (fojas 34) y celebrada el jueves 4 de junio de 2009; según lo señalado, la defensa aportó con los elementos probatorios y de juicio que en adelante procedemos a analizar: a) **Versión de la presunta Infractora.-** Una vez que se le advirtió sobre las garantías procesales a las que tiene derecho, la presunta infractora, en lo principal indicó: (i) Que a la fecha en la que se remitió el Acta Única de Audiencia de Escrutinios ella se encontraba en la ciudad de Quito, atendiendo los requerimientos del Tribunal Contencioso Electoral por ocasión de la sustanciación de la Queja No. 13-09 que

propuso, en su contra, el Movimiento Político Pachakutik Nuevo País; (ii) Que en ningún momento se negó a firmar el Acta Única de Audiencia de Escrutinios ya que ésta, ni siquiera llegó a sus manos; (iii) Que el Tribunal Contencioso Electoral dispuso a la Junta Provincial Electoral de Orellana la remisión del Acta Única de Audiencia de Escrutinios y que ante tal orden se procedió al envío anticipado sin que conste la firma de la Presidenta, el Vicepresidente y una Vocal; (iv) Que el señor Secretario de la Junta Provincial Electoral de Orellana se encontraba en poder del Acta Única de Audiencia de Escrutinios cuando se encontraba en la ciudad de Quito, mientras que la presunta infractora se encontraba de retorno a la Provincia de Orellana; (v) Que la confirmación de los escrutinios por parte del Consejo Nacional Electoral demuestra la transparencia con la que actuaron las funcionarias y funcionarios de la Junta Provincial Electoral de Orellana y que por tanto se debe descartar la existencia de dolo o mala fe; b) **Testimonio de la señorita Miryan Johanna Curay Muñoz, Vocal de la Junta Provincial Electoral de Orellana.**- Una vez que se le advirtió sobre las repercusiones y penas por el delito de perjuro o falso testimonio que pudiese acarrear el rendimiento de su testimonio y leídas las garantías procesales a las que tiene derecho, bajo juramento la testigo, en lo pertinente indicó: (i) Que por motivos de salud se encontraba en la ciudad de Quito, sin precisar el día en que arribó a la capital de la República; no obstante, afirma que a su regreso a la ciudad de Coca, el 13 de mayo de 2009, fecha en la que no se encontraba la presunta infractora, tuvo la oportunidad de conocer el acta aludida; (ii) Que en su calidad de miembro de la Junta Provincial Electoral de Orellana, al igual que sus compañeros vocales, exigieron al señor Secretario la pronta culminación de la transcripción del Acta de Escrutinios, actividad que se retardó por la acumulación de trabajo presentado en dicha dependencia; (iii) Que la presunta infractora no ha obrado de mala fe ni con intención de causar perjuicio a ningún sujeto político en particular; c) **Testimonio del señor Jorge Gonzalo Pujos Curí, Vocal de la Junta Provincial Electoral de Orellana.**- Una vez que se le advirtió sobre las repercusiones y penas por delito de perjuro o falso testimonio que el rendimiento de su testimonio pudiese acarrear; una vez leídas las garantías procesales a las que tiene derecho, bajo juramento, el testigo en lo pertinente indicó: (i) Que no le consta que la presunta infractora se hubiese negado a suscribir el Acta Única de Audiencia de Escrutinios; (ii) Que le consta que la señora Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Orellana y los vocales del organismo exigieron al señor Secretario la pronta culminación de la transcripción del Acta Única de Audiencia de Escrutinios; (iii) Que la tardanza en la transcripción del Acta en cuestión, se debía a que el organismo desconcentrado debió atender una alta cantidad de requerimientos y rectificaciones solicitada por los diferentes sujetos políticos, así como la atención del Recurso Contencioso Electoral de Queja 13-09 sustanciado y resuelto por el Tribunal Contencioso Electoral; y, (iv) Que el 13 de mayo, fecha en la que se terminó de transcribir el Acta Única de Audiencia de Escrutinios, la señora Presidenta se

encontraba en la ciudad de Quito; d) **Testimonio del señor José Vicente Sánchez Chinchay, Vocal de la Junta Provincial Electoral de Orellana.**- Una vez advertido sobre las repercusiones y penas por delito de perjurio o falso testimonio que el rendimiento de su testimonio pudiese acarrear, una vez leídas las garantías procesales a las que tiene derecho, bajo juramento, el testigo en lo pertinente indicó: (i) Que la demora en la transcripción del Acta Única de Audiencia de Escrutinios es imputable al señor Secretario de la Junta; (ii) Que mediante oficio, la señora Dolores Emperatriz Hernández Ruiz le encargó el desempeño de las funciones relativas a la Presidencia de la Junta puesto que su titular debía desplazarse hacia la ciudad de Quito para el cumplimiento de compromisos de carácter oficial; (iv) Que los días 13, 14 y 15 de mayo de 2009 él se encontraba ejerciendo la Presidencia del organismo; (v) Que de forma verbal ordenó al señor Secretario de la Junta Provincial Electoral de Orellana que termine la transcripción del Acta en referencia a fin de proceder a firmarla, de conformidad con lo prescrito por la legislación aplicable; y, (vi) Que en ningún momento el organismo electoral descentralizado se reunió a fin de dar lectura al Acta Única de Audiencia de Escrutinios y proceder a la suscripción correspondiente. e) **Prueba Documental.**- El abogado defensor de la Presidenta de la Junta solicitó a este Tribunal la incorporación al proceso de una documentación presentada en copias simples. Este organismo, desde su primera sentencia ha sostenido que "...las copias simples no hacen fe en ningún proceso..." (Sentencia No. 001-2009); razón por la cual, me abstengo de su análisis. **QUINTO: ALEGACIONES DE LA DEFENSA.**- En lo principal, la defensa acotó: a) El 13 de mayo de 2009, día en que según dice, se terminó la transcripción del Acta Única de Audiencia de Escrutinios, la Presidencia de la Junta se encontraba a cargo del señor Vicente Sánchez; por tanto, la responsabilidad de la suscripción del Acta recaería sobre él; b) Que a solicitud expresa del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la Queja No. 13-2009, el Secretario de la dependencia provincial electoral envió el Acta Única de la Audiencia Pública de Escrutinios pese a que no se encontraba con las solemnidades exigidas por la ley; c) Que en la fecha de envío de la documentación indicada, el Secretario se encontraba en la ciudad de Quito mientras que la presunta infractora habría retornado a la ciudad de Coca; d) Que el exceso de trabajo influyó directamente en la falta de diligencia con la que obró el secretario de la Junta; e) Que efectivamente no existió sesión de lectura del Acta Única de Audiencia de Escrutinios y por tanto no se suscribió la misma, en unidad de acto; f) Que en la omisión que se juzga no existió dolo por parte de la presunta infractora; g) Que al habersele sustanciado un Recurso Contencioso Electoral de Queja No. 13Q-2009-TCE y al haberse remitido copia certificada de la sentencia a la Fiscalía para que inicie las investigaciones que fuesen pertinentes, la señora Dolores Emperatriz Hernández Ruiz estaría siendo juzgada dos veces por la misma causa; y, h) Que la presunta infractora no quiso ni debió firmar el Acta Única de Escrutinios hasta que no se efectúe la sesión de lectura del acta previamente. **SEXTO: HECHOS PROBADOS.**- a)

La señora Dolores Emperatriz Hernández Ruiz, a la fecha en la que se produjo la presunta infracción, ostentaba el cargo de Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Orellana; es decir, de uno de los organismos electorales desconcentrados que conforman la Función Electoral; **b)** La señora Hernández durante los días comprendidos entre el 12 de mayo de 2009 y el 16 del mismo mes y hora se encontraba en la ciudad de Quito; **c)** La Audiencia de Sesión Pública Permanente de Escrutinio de la Junta Provincial Electoral de la Provincia de Orellana se desarrolló desde el día 26 de abril, a las 21H14 hasta el día 6 de mayo de 2009 (fojas 24 vuelta), no se especifica hora; **d)** El señor Secretario de la Junta Provincial Electoral de Orellana da fe que en el "Acto de Clausura" la señora presidenta se encontraba presente, tanto es así que toma la palabra y procede a clausurar formalmente la sesión, hecho que no ha sido cuestionado en el proceso; **d)** La transcripción del Acta Única de Escrutinio se desarrolló hasta el 13 de mayo de 2009; **e)** el Tribunal Contencioso Electoral solicitó documentación relativa a la Sesión Pública Permanente de Escrutinio para mejor resolver dentro del Recurso Contencioso Electoral de Queja signado con el número 13-2009-TCE; **f)** Requerimiento similar se realizó dentro del marco del Recurso Contencioso Electoral de Apelación No. 362-09. Al comparar la documentación remitida en ambos procesos, el Tribunal constató que las firmas constantes en la copia certificada del Acta Única de Escrutinios remitida para mejor resolver el Recurso Contencioso Electoral de Queja, no corresponden a las que constan en la copia certificada de la misma acta que se remitió dentro del Recurso Contencioso Electoral de Apelación, lo cual haría presumir una eventual vulneración a la fe pública; de ahí que, este Tribunal procedió a dar paso a la Fiscalía para que emprenda las investigaciones que fuesen del caso y proceda de conformidad con sus atribuciones y competencias; **g)** La Información solicitada por este Tribunal fue remitida, mediante oficio número 137-DHR-P-JPEO con fecha 18 de mayo de 2009, por la propia Presidenta, lo cual se desprende de su firma inserta al final de dicha comunicación; **h)** la omisión de suscribir el acta en referencia, existiendo efectivamente el deber jurídico de hacerlo, provocó la declaratoria de nulidad de los escrutinios realizados por la Junta Provincial Electoral de Orellana para las dignidades de asambleístas provinciales; prefecto y viceprefecto; alcaldes; y, concejales urbanos y rurales de la circunscripción electoral de la Provincia de Orellana, conforme lo establecido en el tercer punto resolutivo de la sentencia dictada por este Tribunal en la causa número 0362-09 de 22 de mayo de 2009; **i)** En la misma sentencia, el Tribunal Contencioso Electoral remitió copia certificada del expediente aludido para que se investiguen eventuales elementos de responsabilidad penal que se pudiesen desprender de los indicios encontrados por este organismo jurisdiccional; y, **j)** La presunta infractora no obró de mala fe, de acuerdo con la prueba testimonial que obra en el proceso. **SÉPTIMO: NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE.-** El artículo 15 del Régimen de Transición exige a los organismos que conforman la Función Electoral aplicar lo dispuesto en la Constitución,

la Ley Orgánica de Elecciones y las demás leyes conexas, siempre que no se opusieran a la presente normativa y contribuyeran al cumplimiento del presente proceso electoral. Esta disposición se extiende al ámbito de infracciones y sanciones de naturaleza electoral. Por su parte, la Constitución de la República en su artículo 76, numeral 5 prescribe: *"en caso de conflictos entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción."* Surgiría la duda si para este proceso de juzgamiento sería aplicable la Ley Orgánica de Elecciones o del Código de la Democracia. Este Tribunal comparte *"...la idea de un Derecho penal mínimo, asociada al garantismo, que hoy enfrenta diversos embates, supone la incriminación de tales conductas ilícitas, habida cuenta de su gravedad y de la lesión que producen, cuando no se dispone de medios sociales o jurídicos alternos para evitarlas o sancionarlas. Bajo este concepto, la ley penal debe ser utilizada como último recurso del control social y concentrarse en esos comportamientos de gravedad extrema."* (Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, de 21 de junio de 2002). En todo conflicto aparente de leyes sancionadoras, se entiende por más rigurosa aquella que prevé la imposición de una pena privativa de la libertad. Este es el caso de la Ley Orgánica de Elecciones. Por su parte, el Código de la Democracia no concibe a las infracciones electorales como conductas de tal gravedad que deban ingresar dentro de esta esfera mínima de intervención penal, a sabiendas que la libertad como la vida constituye uno de los prerequisites indispensables para el ejercicio de todos los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y el Derechos Internacional de los Derechos Humanos. Por tanto, al ser el Código de la Democracia una norma con jerarquía de ley, es decir facultada según el artículo 76, numeral 3 de la Constitución para establecer infracciones y sanciones; al haber sido promulgada en el Registro Oficial No. 578 de 27 de abril de 2009; y, por prever una sanción menos rigurosa a la establecida en el artículo 159, literal c) de la Ley Orgánica de Elecciones (prisión de seis meses a un año) la infracción por la que se le acusa a la señora Dolores Emperatriz Hernández Ruiz será analizada a la luz del régimen sancionatorio previsto en el Código de la Democracia. **OCTAVO: TIPICIDAD DE LA INFRACCIÓN SUPUESTAMENTE COMETIDA.**- De los hechos descritos se puede colegir que la omisión antijurídica que se le imputa a la señora Dolores Emperatriz Hernández Ruiz cubriría los presupuestos de hecho previstos, tanto en el artículo el artículo 159, letra c) de la Ley Orgánica de Elecciones, cuanto en el numeral 3 del artículo 288 del Código de la Democracia, la misma que procedemos a transcribir: *"Serán sancionados con multa de veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas y la suspensión de los derechos políticos o de participación por cuatro años:...* 3) *La Presidenta o Presidente y la Secretaria o Secretario de los organismos electorales desconcentrados que dejaren de firmar las actas a las que están obligados y que por esta causa pongan en peligro la validez del*

*proceso electoral de su jurisdicción...". Cabe puntualizarse que toda norma de naturaleza sancionadora posee dos elementos que la componen. Por una parte, tenemos el presupuesto fáctico e hipotético que busca describir una conducta humana que de ser realizada, conllevaría la aplicación de la consecuencia jurídica que a su vez constituiría el segundo elemento constitutivo de la norma. Por existir un presupuesto fáctico equivalente en ambas normas es posible pasar al análisis de la sanción menos rigurosa lo que dota a esta figura de una estructura mixta; por un lado, tendríamos una conducta tipificada por una ley y una consecuencia que correspondería a otra ley, por ser más benigna. Por otra parte, de la estructura de la infracción transcrita se desprende su naturaleza formal; es decir, que del sólo acto u omisión previsto por la ley se desprende su antijuridicidad punible sin importar si alcanza o no a producir un daño o consecuencia indeseable. Se trata de una figura autosuficiente, de simple actividad, que por su consumación inmediata no requiere un análisis sobre un posible nexo causal entre el acto u omisión y los efectos que llegase a producir. Por tanto, se trata de una figura de estructura culposa y por ello sería irrelevante argumentar, probar o razonar sobre la posible existencia de elementos dolosos puesto que la posibilidad de poner en peligro la validez del proceso electoral está ligado a la sola omisión de la firma por parte de la Presidenta o Presidente o de la Secretaria o Secretario. En consecuencia nos encontramos frente a una figura que castiga la comisión por omisión de una obligación jurídica, previamente establecida por ley como fuente coercitiva de responsabilidad. **NOVENO: IRRELEVANCIA DEL DAÑO EFECTIVAMENTE CAUSADO.**- La omisión por la que se juzga a la señora Hernández posee una estructura propia de las denominadas infracciones de peligro, es decir aquellas que se sancionan "...cuando la lesión jurídica produce una amenaza general que pone en riesgo bienes jurídicos cuyo titular es la comunidad en su conjunto..." (Albán Gómez Ernesto, Manual de Derecho Penal Ecuatoriano, Quito, Ediciones Legales, cuarta edición, p. 129). En este caso, la ausencia de firma por parte de la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Orellana puso en tela de duda el principio de certeza que caracteriza a todo proceso electoral (Ver. Pérez, Raymundo, et al.: Las Nulidades en el Derecho Electoral, Nulidad de Votos, Votaciones y Elecciones, en: *Apuntes de Derecho Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2000, p. 760*). Poner en peligro la certeza electoral despierta la alerta social y suspicacias de sectores que podrían verse ilegítimamente beneficiados por eventuales defraudaciones a la pureza de la voluntad popular, todo lo cual se opone a los objetivos propios de los mecanismos de democracia representativa, previstos en la Constitución y al rol garantista de la Función Electoral. Pese a que este modo de proceder causó efectivamente el daño que la tipificación pretende evitar, este Tribunal no podía dejar de pronunciarse sobre la estructura preventiva de esta infracción, lo que hace irrelevante la verificación concreta de un daño para que opere la consecuencia jurídica prevista por la norma en referencia. **DÉCIMO: NON BIS IN ÍDEM.**-*

El artículo 76, numeral siete, literal i) de la Constitución garantiza a las ciudadanas y ciudadanos que *"nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia."* Este principio reconocido, entre los denominados derechos de protección debe ser interpretado a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Así, el numeral 4) del artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé que: *"...el inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos."* Es cierto que en este Tribunal se sustanció y resolvió el Recurso Contencioso Electoral de Queja número 013-2009-TCE, presentado por el señor Julio César Sarango, en representación del Movimiento Pachakutik Nuevo País en contra de los miembros de la Junta Provincial Electoral de Orellana ya que, según el recurrente, existía tardanza injustificada en la realización del escrutinio y entrega de resultados en dicha circunscripción territorial. Cabe señalarse que, el Recurso Contencioso Electoral de Queja número 13-2009-TCE tenía por objeto el análisis de las actuaciones de las funcionarias y funcionarios del organismo respecto del avance en la realización del escrutinio, mas no de la omisión de la firma del Acta Única de Escrutinios, la misma que es materia de este proceso. Así, la presunta infracción sometida a mí conocimiento, no sólo versa sobre otros hechos, sino que además se sigue por una vía procesal distinta, en atención a la naturaleza y fines jurídicos perseguidos por cada una. Asimismo, en la causa 0362-09-TCE se analizó la validez del Acta Única de Escrutinio, tal es así, que en la sentencia expedida en aquel proceso se declaró la nulidad de los escrutinios realizados en la Provincia de Orellana por no cumplir, el acta, con las formalidades sustanciales previstas para dicho documento; tanto más cuanto que, el Recurso Contencioso Electoral de Apelación, vía por la cual se tramitó la causa, no sirve para atacar a los actos personales como tal, sino únicamente al acto público que emana de dicha autoridad, es por ello que exclusivamente se pueden analizar las causales determinadas en el artículo 43 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral y proceder taxativamente a la declaratoria de nulidad o validez de las votaciones, de los escrutinios y de la adjudicación de puestos. Finalmente, es también cierto que en la Sentencia del Recurso Contencioso Electoral de Queja No. 13Q-2009 se remitió a la Fiscalía la documentación pertinente para que se dé inicio a la investigación sobre los indicios de responsabilidad penal de las que este Tribunal se percató en la resolución de la causa tantas veces mencionada; no obstante, este organismo por medio de su dictamen, sólo podría acusar a los presuntos infractores por los delitos tipificados en el Código Penal, es decir por conductas típicas y antijurídicas que no entran dentro de la esfera del Derechos Electoral, porque de ser así la justicia ordinaria perdería competencia y deberá sucumbir ante las facultades constitucionales y legales del Tribunal Contencioso Electoral; además, lo que correspondería analizar y de ser el caso acusar a la Fiscalía no es la falta de firma en el acta Única de Escrutinio, sino las inconsistencias existentes entre las copias que el Secretario de la Junta certifica sobre

un mismo documento público. Por lo expuesto, se rechaza la excepción planteada al no existir identidad fáctica, objetiva, ni procesal respecto de las causas seguidas anterior o paralelamente en contra la señora Dolores Hernández. **UNDÉCIMO: RESPONSABILIDAD SOBRE LOS HECHOS.-** El segundo inciso del artículo 85 de la Ley Orgánica de Elecciones señala: *"El escrutinio provincial no durará más de diez días contados desde el día siguiente al que se realizaron las elecciones."*. Por otra parte, el artículo 89 del mismo cuerpo legal, prescribe: *"Finalizado el escrutinio provincial se extenderá acta por duplicado, dejando constancia de la instalación de la sesión, de los nombres de los vocales que intervinieron, de los candidatos o asistentes y se adjuntarán los resultados numéricos generales. El acta se redactará y aprobará en la misma audiencia, debiendo ser firmada, al menos, por el Presidente y Secretario. Si los escrutinios duraren más de un día, se levantará un acta de cada jornada."*. De los hechos probados se desprende que la Junta Provincial Electoral de Orellana terminó la Sesión Pública de Escrutinios dentro del término previsto por la ley; no obstante, el organismo incumple con el artículo 89 al no haber levantado el Acta correspondiente en la misma audiencia, sin que exista razón que nos lleve a pensar que dicha sesión habría sido suspendida y reinstalada con el objeto de realizar la transcripción, lectura y suscripción del Acta. En este sentido, la firma del Acta debió haber sido llevada a efecto el mismo 6 de mayo por al menos la Presidenta y el Secretario. Por otra parte, cuando la presunta infractora da contestación al oficio número 029 D.J.M.-09 de este Tribunal remite, como documento adjunto, el Acta de la Audiencia Única de Escrutinios sin firmarla. Por tanto, es inaceptable sostener que en el oficio (fojas 1) de respuesta consta la firma de la señora Dolores Hernández Ruiz y que al mismo tiempo, ella no llegó a conocer el texto de dicha acta y por tanto que no existió posibilidad física de firmarlo. En este sentido, sin dejar de hacer alusión a la inoperancia administrativa por parte de las funcionarias y funcionarios de la Junta, la responsabilidad de la omisión que configura la infracción juzgada en esta oportunidad recae sobre la señora Dolores Emperatriz Hernández Ruiz, sin perjuicio de otras responsabilidades que pudiesen existir; cuyo análisis resulta impertinente en la sustanciación de esta causa. **DUODÉCIMO: LA CONDUCTA RAZONABLEMENTE EXIGIBLE.-** De conformidad con las reglas generalmente aceptadas, la culpa punible puede provenir de la negligencia, imprudencia, impericia o de la sola inobservancia de la ley. Toda conducta omisiva, merecedora de sanción, castiga precisamente la no realización de una actuación razonablemente exigida al sujeto, por el ordenamiento jurídico para prevenir la vulneración de un bien jurídicamente protegido. En el presente caso, la señora Dolores Emperatriz Hernández Ruiz, en su calidad de autoridad electoral se encontraba jurídicamente obligada a conocer y prevenir las consecuencias que conlleva la ausencia de su firma en el Acta Única de Escrutinio. Ya lo dijo este Tribunal al interpretar, desde una perspectiva teleológica, el espíritu de la ley electoral: *"Un acto tan importante, definidor de las elecciones, debe ser realizado por las autoridades responsables que lo*

- 120 -
(Ciento veinte)

dirigieron. Por ello la ley y demás normas exigen que deba estar formado por el Presidente y el Secretario del organismo provincial para garantizar la veracidad de su texto y el cumplimiento estricto de los procedimientos. (...) De lo manifestado aparece que tanto la firma del Presidente como la del Secretario se constituyen en solemnidad sustancial para la validez del acta de escrutinio. (...) La falta de una de las dos firmas, constituye una solemnidad que no puede ser salvada.”. (Causa No. 362-09-TCE). El cargo de Presidenta de una Junta provincial Electoral no se fundamenta exclusivamente en el derecho de participación previsto en el numeral 7 del artículo 61 de la Constitución; según el cual, las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho de desempeñar empleos y funciones públicas; sino que del propio ejercicio de este derecho se desprende las obligaciones y responsabilidades consustanciales al ejercicio de todo tipo de autoridad pública. El artículo 233 sustenta esta afirmación al decir que “ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por sus omisiones...”. En el presente caso, la importancia que tenía la suscripción del Acta Única de Escrutinio hace de esta exigencia una actividad de absoluta prioridad ya que se trata de una obligación indelegable, no así las gestiones que la presunta infractora realizó en la ciudad de Quito. Podemos concluir entonces que la actuación negligente de la señora Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Orellana la responsabiliza por la omisión prescrita en el numeral 3 del artículo 288 del Código de la Democracia. Por lo expuesto, **EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN:** I) Se declara a la señora Dolores Emperatriz Hernández Ruiz culpable de la infracción tipificada en el artículo 159, letra c) de la Ley Orgánica de Elecciones, en concordancia con el artículo 288, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador; en consecuencia, se le impone una multa de cuatro mil trescientos sesenta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, equivalente a veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas; y, se le suspenden sus derechos políticos o de participación por el período de cuatro años. II) Se dispone al Consejo Nacional Electoral la apertura de un sumario administrativo a fin de establecer posibles responsabilidades del doctor Hólger Jiménez Campoverde, Secretario de la Junta Provincial Electoral de Orellana. III) Ejecutoriado que sea este fallo, remítase copia certificada del expediente para su ejecución al Consejo Nacional Electoral; y, con copia de esta sentencia notifíquese a la Contraloría General del Estado, a la Dirección del Registro Civil, Identificación y Cedulación, a la Superintendencia de Bancos y demás autoridades competentes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 147, inciso tercero de la Ley Orgánica de Elecciones, vigente para este proceso. **Léase, cúmplase y notifíquese”.** Fdo. Ab. Juan Ycaza Vega, Juez (s).-

Certifico, Quito, 9 de junio de 2009

- 121 -
(ciento veinte y un)

Lo que comunico a usted para los fines de ley pertinentes.

Gonzalo Miñaca Pozo

Dr. Gonzalo Miñaca Pozo
SECRETARIO AD-HOC

- 122 -
(Ciento veinte y dos)

RAZON.- Siento como tal, que el día de hoy martes nueve de junio de dos mil nueve a las diecisiete horas con veinte y ocho minutos, se envió por correo electrónico, la boleta de notificación para la señora Dolores Hernandez, respecto de la causa N.-404-09.- CERTIFICO.



MARCO TULIO RESTREPO DIAZ.
CITADOR - NOFICADOR.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

- 123-
(Ciento veinte y tres)

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

República del Ecuador

Despacho del Ab. Juan Ycaza Vega

Juez del Tribunal Contencioso Electoral (s)

Quito, 9 de junio de 2009

A: PÚBLICO EN GENERAL (CARTELERA)

DENTRO DE LA CAUSA 404- 09 HAY LO QUE SIGUE:

"TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 9 de junio de 2009; las 11h00.- **VISTOS: ANTECEDENTES.-** a) En cumplimiento de lo dispuesto por el quinto punto resolutivo de la sentencia correspondiente al caso número 0362-2009, de 22 de mayo de 2009, mediante sorteo electrónico, llega a mi conocimiento la presunta infracción electoral que se le imputa a la señora Dolores Emperatriz Hernández Ruiz, en su calidad de Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Orellana (En adelante, la Presidenta o la Junta) toda vez que los jueces principales del Tribunal Contencioso Electoral, durante la tramitación de la causa aludida, pudieron establecer indicios que podrían adecuarse a lo tipificado en el artículo 159, letra c) de la Ley Orgánica de Elecciones, al no constar la firma de la presunta infractora en el Acta Única de Audiencia de Escrutinios, correspondiente a la circunscripción electoral provincial en cuestión. La omisión de esta solemnidad sustancial produjo la declaratoria de nulidad del escrutinio de la Provincia de Orellana. b) Entre la documentación remitida para instaurar la presente causa se encuentra: (i) la sentencia de la causa 0362-2009 del Tribunal Contencioso Electoral (fojas 27 – 29); y, (ii) el Acta de Audiencia de Sesión Pública Permanente de Escrutinio de la Junta Provincial Electoral de la provincia de Orellana, de las elecciones correspondientes al 26 de abril de 2009, remitida al Tribunal Contencioso Electoral mediante oficio No. 137-DHR-P-JPEO por la Presidenta (fojas 1 – 25). Encontrándose la causa en estado de resolver se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO: COMPETENCIA.-** a) De conformidad con el artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, corresponde al Tribunal Contencioso Electoral "*sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.*". Asimismo, el artículo 15 del Régimen de Transición obliga a los órganos de la Función Electoral a aplicar todo lo dispuesto en la Constitución, la Ley Orgánica de Elecciones y demás normativa conexa en cuanto fuese compatible con el nuevo paradigma constitucional. Dicha atribución se extiende a sanciones por faltas, violaciones o delitos en materia de derechos de participación, que se expresan a través del sufragio. En tal virtud, este Tribunal es competente para juzgar respecto de presuntas infracciones

17h 42
2006-09

tipificadas en la Ley Orgánica de Elecciones, así como de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador (en adelante, Código de la Democracia) en cuanto ésta contemplase sanciones menos rigurosas, a fin de dar cumplimiento al numeral 5 del artículo 76 de la Constitución de la República. b) En mi calidad de Juez del Tribunal Contencioso Electoral, asumo la competencia de la presente causa toda vez que la sentencia que ordena la apertura del presente expediente, emitida por el Pleno de esta judicatura, la misma que se encuentra ejecutoriada, habiéndose atendido la petición de ampliación y aclaración, el 24 de mayo de 2009. En tal sentido y a fin de garantizar el principio de imparcialidad consagrado en el artículo 76, numeral 7, literal k) de la Constitución se procedió con el sorteo de la misma, entre los jueces suplentes, de cuyo resultado fui favorecido.

SEGUNDO: TRÁMITE.- En la sustanciación de la presente causa se ha dado estricto cumplimiento a las disposiciones procesales contenidas en el Capítulo VI del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, aprobado el 27 de enero de 2009 y publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 524, de 9 de febrero del 2009, en ejercicio de la facultad normativa delegada que el artículo 15 del Régimen de Transición concede a los organismos que integran la Función Electoral. En tal sentido, por haberse respetado el trámite previsto para este tipo de causas, los principios básicos del debido proceso; y, por no existir inobservancia de solemnidad sustancial alguna, se declara la validez de todo lo actuado. Asegurada la competencia, se procederá con el análisis del fondo.

TERCERO: ALEGACIONES DE LA PRESUNTA INFRACTORA.- En su escrito de comparecencia (fojas 38 vuelta), recibido por el señor Secretario Ad-hoc de este despacho, con fecha 29 de mayo de 2009, la presunta infractora, acompañada de su abogado defensor, afirma: a) Que el señor Secretario de la Junta no le entregó el Acta de Escrutinio, materia de este proceso; b) Que la presunta infractora permaneció en la ciudad de Quito desde el día martes 12 de mayo de 2009 hasta el 16 del mismo mes y año; c) Que cuando salió de la Provincia de Orellana no había finalizado la Sesión Pública de Escrutinio correspondiente, por lo que a esa fecha no podía suscribir el acta indicada; y, d) Que al volver de la ciudad de Quito se enteró que el Secretario de la Junta viajó a la ciudad de Quito y permaneció en ella hasta el miércoles 20 de mayo de 2009, razón por la cual no existió ningún tipo de comunicación entre ellos.

CUARTO: AUDIENCIA PÚBLICA (fojas 49-52).- En la audiencia pública de juzgamiento, fijada mediante providencia notificada el 29 de mayo de 2009 (fojas 34) y celebrada el jueves 4 de junio de 2009; según lo señalado, la defensa aportó con los elementos probatorios y de juicio que en adelante procedemos a analizar: a) **Versión de la presunta Infractora.-** Una vez que se le advirtió sobre las garantías procesales a las que tiene derecho, la presunta infractora, en lo principal indicó: (i) Que a la fecha en la que se remitió el Acta Única de Audiencia de Escrutinios ella se encontraba en la ciudad de Quito, atendiendo los requerimientos del Tribunal Contencioso Electoral por ocasión de la sustanciación de la Queja No. 13-09 que

propuso, en su contra, el Movimiento Político Pachakutik Nuevo País; (ii) Que en ningún momento se negó a firmar el Acta Única de Audiencia de Escrutinios ya que ésta, ni siquiera llegó a sus manos; (iii) Que el Tribunal Contencioso Electoral dispuso a la Junta Provincial Electoral de Orellana la remisión del Acta Única de Audiencia de Escrutinios y que ante tal orden se procedió al envío anticipado sin que conste la firma de la Presidenta, el Vicepresidente y una Vocal; (iv) Que el señor Secretario de la Junta Provincial Electoral de Orellana se encontraba en poder del Acta Única de Audiencia de Escrutinios cuando se encontraba en la ciudad de Quito, mientras que la presunta infractora se encontraba de retorno a la Provincia de Orellana; (v) Que la confirmación de los escrutinios por parte del Consejo Nacional Electoral demuestra la transparencia con la que actuaron las funcionarias y funcionarios de la Junta Provincial Electoral de Orellana y que por tanto se debe descartar la existencia de dolo o mala fe; b) **Testimonio de la señorita Miryan Johanna Curay Muñoz, Vocal de la Junta Provincial Electoral de Orellana.**- Una vez que se le advirtió sobre las repercusiones y penas por el delito de perjuro o falso testimonio que pudiese acarrear el rendimiento de su testimonio y leídas las garantías procesales a las que tiene derecho, bajo juramento la testigo, en lo pertinente indicó: (i) Que por motivos de salud se encontraba en la ciudad de Quito, sin precisar el día en que arribó a la capital de la República; no obstante, afirma que a su regreso a la ciudad de Coca, el 13 de mayo de 2009, fecha en la que no se encontraba la presunta infractora, tuvo la oportunidad de conocer el acta aludida; (ii) Que en su calidad de miembro de la Junta Provincial Electoral de Orellana, al igual que sus compañeros vocales, exigieron al señor Secretario la pronta culminación de la transcripción del Acta de Escrutinios, actividad que se retardó por la acumulación de trabajo presentado en dicha dependencia; (iii) Que la presunta infractora no ha obrado de mala fe ni con intención de causar perjuicio a ningún sujeto político en particular; c) **Testimonio del señor Jorge Gonzalo Pujos Curí, Vocal de la Junta Provincial Electoral de Orellana.**- Una vez que se le advirtió sobre las repercusiones y penas por delito de perjuro o falso testimonio que el rendimiento de su testimonio pudiese acarrear; una vez leídas las garantías procesales a las que tiene derecho, bajo juramento, el testigo en lo pertinente indicó: (i) Que no le consta que la presunta infractora se hubiese negado a suscribir el Acta Única de Audiencia de Escrutinios; (ii) Que le consta que la señora Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Orellana y los vocales del organismo exigieron al señor Secretario la pronta culminación de la transcripción del Acta Única de Audiencia de Escrutinios; (iii) Que la tardanza en la transcripción del Acta en cuestión, se debía a que el organismo desconcentrado debió atender una alta cantidad de requerimientos y rectificaciones solicitada por los diferentes sujetos políticos, así como la atención del Recurso Contencioso Electoral de Queja 13-09 sustanciado y resuelto por el Tribunal Contencioso Electoral; y, (iv) Que el 13 de mayo, fecha en la que se terminó de transcribir el Acta Única de Audiencia de Escrutinios, la señora Presidenta se

encontraba en la ciudad de Quito; d) **Testimonio del señor José Vicente Sánchez Chinchay, Vocal de la Junta Provincial Electoral de Orellana.**- Una vez advertido sobre las repercusiones y penas por delito de perjurio o falso testimonio que el rendimiento de su testimonio pudiese acarrear, una vez leídas las garantías procesales a las que tiene derecho, bajo juramento, el testigo en lo pertinente indicó: (i) Que la demora en la transcripción del Acta Única de Audiencia de Escrutinios es imputable al señor Secretario de la Junta; (ii) Que mediante oficio, la señora Dolores Emperatriz Hernández Ruiz le encargó el desempeño de las funciones relativas a la Presidencia de la Junta puesto que su titular debía desplazarse hacia la ciudad de Quito para el cumplimiento de compromisos de carácter oficial; (iv) Que los días 13, 14 y 15 de mayo de 2009 él se encontraba ejerciendo la Presidencia del organismo; (v) Que de forma verbal ordenó al señor Secretario de la Junta Provincial Electoral de Orellana que termine la transcripción del Acta en referencia a fin de proceder a firmarla, de conformidad con lo prescrito por la legislación aplicable; y, (vi) Que en ningún momento el organismo electoral descentralizado se reunió a fin de dar lectura al Acta Única de Audiencia de Escrutinios y proceder a la suscripción correspondiente. e) **Prueba Documental.**- El abogado defensor de la Presidenta de la Junta solicitó a este Tribunal la incorporación al proceso de una documentación presentada en copias simples. Este organismo, desde su primera sentencia ha sostenido que "...las copias simples no hacen fe en ningún proceso..." (Sentencia No. 001-2009); razón por la cual, me abstengo de su análisis. **QUINTO: ALEGACIONES DE LA DEFENSA.**- En lo principal, la defensa acotó: a) El 13 de mayo de 2009, día en que según dice, se terminó la transcripción del Acta Única de Audiencia de Escrutinios, la Presidencia de la Junta se encontraba a cargo del señor Vicente Sánchez; por tanto, la responsabilidad de la suscripción del Acta recaería sobre él; b) Que a solicitud expresa del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la Queja No. 13-2009, el Secretario de la dependencia provincial electoral envió el Acta Única de la Audiencia Pública de Escrutinios pese a que no se encontraba con las solemnidades exigidas por la ley; c) Que en la fecha de envío de la documentación indicada, el Secretario se encontraba en la ciudad de Quito mientras que la presunta infractora habría retornado a la ciudad de Coca; d) Que el exceso de trabajo influyó directamente en la falta de diligencia con la que obró el secretario de la Junta; e) Que efectivamente no existió sesión de lectura del Acta Única de Audiencia de Escrutinios y por tanto no se suscribió la misma, en unidad de acto; f) Que en la omisión que se juzga no existió dolo por parte de la presunta infractora; g) Que al habersele sustanciado un Recurso Contencioso Electoral de Queja No. 13Q-2009-TCE y al haberse remitido copia certificada de la sentencia a la Fiscalía para que inicie las investigaciones que fuesen pertinentes, la señora Dolores Emperatriz Hernández Ruiz estaría siendo juzgada dos veces por la misma causa; y, h) Que la presunta infractora no quiso ni debió firmar el Acta Única de Escrutinios hasta que no se efectúe la sesión de lectura del acta previamente. **SEXTO: HECHOS PROBADOS.**- a)

La señora Dolores Emperatriz Hernández Ruiz, a la fecha en la que se produjo la presunta infracción, ostentaba el cargo de Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Orellana; es decir, de uno de los organismos electorales desconcentrados que conforman la Función Electoral; b) La señora Hernández durante los días comprendidos entre el 12 de mayo de 2009 y el 16 del mismo mes y hora se encontraba en la ciudad de Quito; c) La Audiencia de Sesión Pública Permanente de Escrutinio de la Junta Provincial Electoral de la Provincia de Orellana se desarrolló desde el día 26 de abril, a las 21H14 hasta el día 6 de mayo de 2009 (fojas 24 vuelta), no se especifica hora; d) El señor Secretario de la Junta Provincial Electoral de Orellana da fe que en el "Acto de Clausura" la señora presidenta se encontraba presente, tanto es así que toma la palabra y procede a clausurar formalmente la sesión, hecho que no ha sido cuestionado en el proceso; d) La transcripción del Acta Única de Escrutinio se desarrolló hasta el 13 de mayo de 2009; e) el Tribunal Contencioso Electoral solicitó documentación relativa a la Sesión Pública Permanente de Escrutinio para mejor resolver dentro del Recurso Contencioso Electoral de Queja signado con el número 13-2009-TCE; f) Requerimiento similar se realizó dentro del marco del Recurso Contencioso Electoral de Apelación No. 362-09. Al comparar la documentación remitida en ambos procesos, el Tribunal constató que las firmas constantes en la copia certificada del Acta Única de Escrutinios remitida para mejor resolver el Recurso Contencioso Electoral de Queja, no corresponden a las que constan en la copia certificada de la misma acta que se remitió dentro del Recurso Contencioso Electoral de Apelación, lo cual haría presumir una eventual vulneración a la fe pública; de ahí que, este Tribunal procedió a dar paso a la Fiscalía para que emprenda las investigaciones que fuesen del caso y proceda de conformidad con sus atribuciones y competencias; g) La Información solicitada por este Tribunal fue remitida, mediante oficio número 137-DHR-P-JPEO con fecha 18 de mayo de 2009, por la propia Presidenta, lo cual se desprende de su firma inserta al final de dicha comunicación; h) la omisión de suscribir el acta en referencia, existiendo efectivamente el deber jurídico de hacerlo, provocó la declaratoria de nulidad de los escrutinios realizados por la Junta Provincial Electoral de Orellana para las dignidades de asambleístas provinciales; prefecto y viceprefecto; alcaldes; y, concejales urbanos y rurales de la circunscripción electoral de la Provincia de Orellana, conforme lo establecido en el tercer punto resolutivo de la sentencia dictada por este Tribunal en la causa número 0362-09 de 22 de mayo de 2009; i) En la misma sentencia, el Tribunal Contencioso Electoral remitió copia certificada del expediente aludido para que se investiguen eventuales elementos de responsabilidad penal que se pudiesen desprender de los indicios encontrados por este organismo jurisdiccional; y, j) La presunta infractora no obró de mala fe, de acuerdo con la prueba testimonial que obra en el proceso. **SÉPTIMO: NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE.-** El artículo 15 del Régimen de Transición exige a los organismos que conforman la Función Electoral aplicar lo dispuesto en la Constitución,

la Ley Orgánica de Elecciones y las demás leyes conexas, siempre que no se opusieran a la presente normativa y contribuyeran al cumplimiento del presente proceso electoral. Esta disposición se extiende al ámbito de infracciones y sanciones de naturaleza electoral. Por su parte, la Constitución de la República en su artículo 76, numeral 5 prescribe: *"en caso de conflictos entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción."* Surgiría la duda si para este proceso de juzgamiento sería aplicable la Ley Orgánica de Elecciones o del Código de la Democracia. Este Tribunal comparte *"...la idea de un Derecho penal mínimo, asociada al garantismo, que hoy enfrenta diversos embates, supone la incriminación de tales conductas ilícitas, habida cuenta de su gravedad y de la lesión que producen, cuando no se dispone de medios sociales o jurídicos alternos para evitarlas o sancionarlas. Bajo este concepto, la ley penal debe ser utilizada como último recurso del control social y concentrarse en esos comportamientos de gravedad extrema."* (Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, de 21 de junio de 2002). En todo conflicto aparente de leyes sancionadoras, se entiende por más rigurosa aquella que prevé la imposición de una pena privativa de la libertad. Este es el caso de la Ley Orgánica de Elecciones. Por su parte, el Código de la Democracia no concibe a las infracciones electorales como conductas de tal gravedad que deban ingresar dentro de esta esfera mínima de intervención penal, a sabiendas que la libertad como la vida constituye uno de los prerequisites indispensables para el ejercicio de todos los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y el Derechos Internacional de los Derechos Humanos. Por tanto, al ser el Código de la Democracia una norma con jerarquía de ley, es decir facultada según el artículo 76, numeral 3 de la Constitución para establecer infracciones y sanciones; al haber sido promulgada en el Registro Oficial No. 578 de 27 de abril de 2009; y, por prever una sanción menos rigurosa a la establecida en el artículo 159, literal c) de la Ley Orgánica de Elecciones (prisión de seis meses a un año) la infracción por la que se le acusa a la señora Dolores Emperatriz Hernández Ruiz será analizada a la luz del régimen sancionatorio previsto en el Código de la Democracia. **OCTAVO: TIPICIDAD DE LA INFRACCIÓN SUPUESTAMENTE COMETIDA.**- De los hechos descritos se puede colegir que la omisión antijurídica que se le imputa a la señora Dolores Emperatriz Hernández Ruiz cubriría los presupuestos de hecho previstos, tanto en el artículo el artículo 159, letra c) de la Ley Orgánica de Elecciones, cuanto en el numeral 3 del artículo 288 del Código de la Democracia, la misma que procedemos a transcribir: *"Serán sancionados con multa de veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas y la suspensión de los derechos políticos o de participación por cuatro años:... 3) La Presidenta o Presidente y la Secretaria o Secretario de los organismos electorales desconcentrados que dejaren de firmar las actas a las que están obligados y que por esta causa pongan en peligro la validez del*

proceso electoral de su jurisdicción...". Cabe puntualizarse que toda norma de naturaleza sancionadora posee dos elementos que la componen. Por una parte, tenemos el presupuesto fáctico e hipotético que busca describir una conducta humana que de ser realizada, conllevaría la aplicación de la consecuencia jurídica que a su vez constituiría el segundo elemento constitutivo de la norma. Por existir un presupuesto fáctico equivalente en ambas normas es posible pasar al análisis de la sanción menos rigurosa lo que dota a esta figura de una estructura mixta; por un lado, tendríamos una conducta tipificada por una ley y una consecuencia que correspondería a otra ley, por ser más benigna. Por otra parte, de la estructura de la infracción transcrita se desprende su naturaleza formal; es decir, que del sólo acto u omisión previsto por la ley se desprende su antijuridicidad punible sin importar si alcanza o no a producir un daño o consecuencia indeseable. Se trata de una figura autosuficiente, de simple actividad, que por su consumación inmediata no requiere un análisis sobre un posible nexo causal entre el acto u omisión y los efectos que llegase a producir. Por tanto, se trata de una figura de estructura culposa y por ello sería irrelevante argumentar, probar o razonar sobre la posible existencia de elementos dolosos puesto que la posibilidad de poner en peligro la validez del proceso electoral está ligado a la sola omisión de la firma por parte de la Presidenta o Presidente o de la Secretaria o Secretario. En consecuencia nos encontramos frente a una figura que castiga la comisión por omisión de una obligación jurídica, previamente establecida por ley como fuente coercitiva de responsabilidad. **NOVENO: IRRELEVANCIA DEL DAÑO EFECTIVAMENTE CAUSADO.**- La omisión por la que se juzga a la señora Hernández posee una estructura propia de las denominadas infracciones de peligro, es decir aquellas que se sancionan "*...cuando la lesión jurídica produce una amenaza general que pone en riesgo bienes jurídicos cuyo titular es la comunidad en su conjunto...*" (Albán Gómez Ernesto, Manual de Derecho Penal Ecuatoriano, Quito, Ediciones Legales, cuarta edición, p. 129). En este caso, la ausencia de firma por parte de la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Orellana puso en tela de duda el principio de certeza que caracteriza a todo proceso electoral (*Ver. Pérez, Raymundo, et al.: Las Nulidades en el Derecho Electoral, Nulidad de Votos, Votaciones y Elecciones, en: Apuntes de Derecho Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2000, p. 760*). Poner en peligro la certeza electoral despierta la alerta social y suspicacias de sectores que podrían verse ilegítimamente beneficiados por eventuales defraudaciones a la pureza de la voluntad popular, todo lo cual se opone a los objetivos propios de los mecanismos de democracia representativa, previstos en la Constitución y al rol garantista de la Función Electoral. Pese a que este modo de proceder causó efectivamente el daño que la tipificación pretende evitar, este Tribunal no podía dejar de pronunciarse sobre la estructura preventiva de esta infracción, lo que hace irrelevante la verificación concreta de un daño para que opere la consecuencia jurídica prevista por la norma en referencia. **DÉCIMO: NON BIS IN ÍDEM.**-

El artículo 76, numeral siete, literal i) de la Constitución garantiza a las ciudadanas y ciudadanos que *"nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia."* Este principio reconocido, entre los denominados derechos de protección debe ser interpretado a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Así, el numeral 4) del artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé que: *"...el inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos."* Es cierto que en este Tribunal se sustanció y resolvió el Recurso Contencioso Electoral de Queja número 013-2009-TCE, presentado por el señor Julio César Sarango, en representación del Movimiento Pachakutik Nuevo País en contra de los miembros de la Junta Provincial Electoral de Orellana ya que, según el recurrente, existía tardanza injustificada en la realización del escrutinio y entrega de resultados en dicha circunscripción territorial. Cabe señalarse que, el Recurso Contencioso Electoral de Queja número 13-2009-TCE tenía por objeto el análisis de las actuaciones de las funcionarias y funcionarios del organismo respecto del avance en la realización del escrutinio, mas no de la omisión de la firma del Acta Única de Escrutinios, la misma que es materia de este proceso. Así, la presunta infracción sometida a mí conocimiento, no sólo versa sobre otros hechos, sino que además se sigue por una vía procesal distinta, en atención a la naturaleza y fines jurídicos perseguidos por cada una. Asimismo, en la causa 0362-09-TCE se analizó la validez del Acta Única de Escrutinio, tal es así, que en la sentencia expedida en aquel proceso se declaró la nulidad de los escrutinios realizados en la Provincia de Orellana por no cumplir, el acta, con las formalidades sustanciales previstas para dicho documento; tanto más cuanto que, el Recurso Contencioso Electoral de Apelación, vía por la cual se tramitó la causa, no sirve para atacar a los actos personales como tal, sino únicamente al acto público que emana de dicha autoridad, es por ello que exclusivamente se pueden analizar las causales determinadas en el artículo 43 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral y proceder taxativamente a la declaratoria de nulidad o validez de las votaciones, de los escrutinios y de la adjudicación de puestos. Finalmente, es también cierto que en la Sentencia del Recurso Contencioso Electoral de Queja No. 13Q-2009 se remitió a la Fiscalía la documentación pertinente para que se dé inicio a la investigación sobre los indicios de responsabilidad penal de las que este Tribunal se percató en la resolución de la causa tantas veces mencionada; no obstante, este organismo por medio de su dictamen, sólo podría acusar a los presuntos infractores por los delitos tipificados en el Código Penal, es decir por conductas típicas y antijurídicas que no entran dentro de la esfera del Derechos Electoral, porque de ser así la justicia ordinaria perdería competencia y deberá sucumbir ante las facultades constitucionales y legales del Tribunal Contencioso Electoral; además, lo que correspondería analizar y de ser el caso acusar a la Fiscalía no es la falta de firma en el acta Única de Escrutinio, sino las inconsistencias existentes entre las copias que el Secretario de la Junta certifica sobre

un mismo documento público. Por lo expuesto, se rechaza la excepción planteada al no existir identidad fáctica, objetiva, ni procesal respecto de las causas seguidas anterior o paralelamente en contra la señora Dolores Hernández. **UNDÉCIMO: RESPONSABILIDAD SOBRE LOS HECHOS.-** El segundo inciso del artículo 85 de la Ley Orgánica de Elecciones señala: *"El escrutinio provincial no durará más de diez días contados desde el día siguiente al que se realizaron las elecciones."* Por otra parte, el artículo 89 del mismo cuerpo legal, prescribe: *"Finalizado el escrutinio provincial se extenderá acta por duplicado, dejando constancia de la instalación de la sesión, de los nombres de los vocales que intervinieron, de los candidatos o asistentes y se adjuntarán los resultados numéricos generales. El acta se redactará y aprobará en la misma audiencia, debiendo ser firmada, al menos, por el Presidente y Secretario. Si los escrutinios duraren más de un día, se levantará un acta de cada jornada."* De los hechos probados se desprende que la Junta Provincial Electoral de Orellana terminó la Sesión Pública de Escrutinios dentro del término previsto por la ley; no obstante, el organismo incumple con el artículo 89 al no haber levantado el Acta correspondiente en la misma audiencia, sin que exista razón que nos lleve a pensar que dicha sesión habría sido suspendida y reinstalada con el objeto de realizar la transcripción, lectura y suscripción del Acta. En este sentido, la firma del Acta debió haber sido llevada a efecto el mismo 6 de mayo por al menos la Presidenta y el Secretario. Por otra parte, cuando la presunta infractora da contestación al oficio número 029 D.J.M.-09 de este Tribunal remite, como documento adjunto, el Acta de la Audiencia Única de Escrutinios sin firmarla. Por tanto, es inaceptable sostener que en el oficio (fojas 1) de respuesta consta la firma de la señora Dolores Hernández Ruiz y que al mismo tiempo, ella no llegó a conocer el texto de dicha acta y por tanto que no existió posibilidad física de firmarlo. En este sentido, sin dejar de hacer alusión a la inoperancia administrativa por parte de las funcionarias y funcionarios de la Junta, la responsabilidad de la omisión que configura la infracción juzgada en esta oportunidad recae sobre la señora Dolores Emperatriz Hernández Ruiz, sin perjuicio de otras responsabilidades que pudiesen existir; cuyo análisis resulta impertinente en la sustanciación de esta causa. **DUODÉCIMO: LA CONDUCTA RAZONABLEMENTE EXIGIBLE.-** De conformidad con las reglas generalmente aceptadas, la culpa punible puede provenir de la negligencia, imprudencia, impericia o de la sola inobservancia de la ley. Toda conducta omisiva, merecedora de sanción, castiga precisamente la no realización de una actuación razonablemente exigida al sujeto, por el ordenamiento jurídico para prevenir la vulneración de un bien jurídicamente protegido. En el presente caso, la señora Dolores Emperatriz Hernández Ruiz, en su calidad de autoridad electoral se encontraba jurídicamente obligada a conocer y prevenir las consecuencias que conlleva la ausencia de su firma en el Acta Única de Escrutinio. Ya lo dijo este Tribunal al interpretar, desde una perspectiva teleológica, el espíritu de la ley electoral: *"Un acto tan importante, definidor de las elecciones, debe ser realizado por las autoridades responsables que lo*

dirigieron. Por ello la ley y demás normas exigen que deba estar formado por el Presidente y el Secretario del organismo provincial para garantizar la veracidad de su texto y el cumplimiento estricto de los procedimientos. (...) De lo manifestado aparece que tanto la firma del Presidente como la del Secretario se constituyen en solemnidad sustancial para la validez del acta de escrutinio. (...) La falta de una de las dos firmas, constituye una solemnidad que no puede ser salvada.". (Causa No. 362-09-TCE). El cargo de Presidenta de una Junta provincial Electoral no se fundamenta exclusivamente en el derecho de participación previsto en el numeral 7 del artículo 61 de la Constitución; según el cual, las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho de desempeñar empleos y funciones públicas; sino que del propio ejercicio de este derecho se desprende las obligaciones y responsabilidades consustanciales al ejercicio de todo tipo de autoridad pública. El artículo 233 sustenta esta afirmación al decir que "ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por sus omisiones...". En el presente caso, la importancia que tenía la suscripción del Acta Única de Escrutinio hace de esta exigencia una actividad de absoluta prioridad ya que se trata de una obligación indelegable, no así las gestiones que la presunta infractora realizó en la ciudad de Quito. Podemos concluir entonces que la actuación negligente de la señora Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Orellana la responsabiliza por la omisión prescrita en el numeral 3 del artículo 288 del Código de la Democracia. Por lo expuesto, **EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN:** I) Se declara a la señora Dolores Emperatriz Hernández Ruiz culpable de la infracción tipificada en el artículo 159, letra c) de la Ley Orgánica de Elecciones, en concordancia con el artículo 288, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador; en consecuencia, se le impone una multa de cuatro mil trescientos sesenta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, equivalente a veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas; y, se le suspenden sus derechos políticos o de participación por el período de cuatro años. II) Se dispone al Consejo Nacional Electoral la apertura de un sumario administrativo a fin de establecer posibles responsabilidades del doctor Hólger Jiménez Campoverde, Secretario de la Junta Provincial Electoral de Orellana. III) Ejecutoriado que sea este fallo, remítase copia certificada del expediente para su ejecución al Consejo Nacional Electoral; y, con copia de esta sentencia notifíquese a la Contraloría General del Estado, a la Dirección del Registro Civil, Identificación y Cedulación, a la Superintendencia de Bancos y demás autoridades competentes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 147, inciso tercero de la Ley Orgánica de Elecciones, vigente para este proceso. **Léase, cúmplase y notifíquese**". Fdo. Ab. Juan Ycaza Vega, Juez (s).-

Certifico, Quito, 9 de junio de 2009

-133-
(ciento treinta y tres)

Lo que comunico a usted para los fines de ley pertinentes.

Gonzalo Miñaca Pozo

Dr. Gonzalo Miñaca Pozo
SECRETARIO AD-HOC

-134-
(ciento treinta y cuatro)

RAZON.- Siento como tal, que el día de hoy martes nueve de junio de dos mil nueve a las diecisiete horas con cuarenta y dos minutos, se publico en la cartelera del TCE, la boleta de notificación para el público en general, respecto de la causa N.-404-09-. - CERTIFICO.



MARCO TULIO RESTREPO DIAZ.
CITADOR - NOFICADOR.
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.



10 JUN 2009

RECEBIDO

FIRMA

135

(Ciento treinta y cinco)

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

República del Ecuador

Despacho del Ab. Juan Ycaza Vega

Juez del Tribunal Contencioso Electoral (s)

Quito, 9 de junio de 2009

A: AB. FERNANDO GUTIÉRREZ VERA, DEFENSOR DEL PUEBLO

DENTRO DE LA CAUSA 404- 09 HAY LO QUE SIGUE:

"TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 9 de junio de 2009; las 11h00.- **VISTOS: ANTECEDENTES.-** a) En cumplimiento de lo dispuesto por el quinto punto resolutivo de la sentencia correspondiente al caso número 0362-2009, de 22 de mayo de 2009, mediante sorteo electrónico, llega a mi conocimiento la presunta infracción electoral que se le imputa a la señora Dolores Emperatriz Hernández Ruiz, en su calidad de Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Orellana (En adelante, la Presidenta o la Junta) toda vez que los jueces principales del Tribunal Contencioso Electoral, durante la tramitación de la causa aludida, pudieron establecer indicios que podrían adecuarse a lo tipificado en el artículo 159, letra c) de la Ley Orgánica de Elecciones, al no constar la firma de la presunta infractora en el Acta Única de Audiencia de Escrutinios, correspondiente a la circunscripción electoral provincial en cuestión. La omisión de esta solemnidad sustancial produjo la declaratoria de nulidad del escrutinio de la Provincia de Orellana. **b)** Entre la documentación remitida para instaurar la presente causa se encuentra: (i) la sentencia de la causa 0362-2009 del Tribunal Contencioso Electoral (fojas 27 – 29); y, (ii) el Acta de Audiencia de Sesión Pública Permanente de Escrutinio de la Junta Provincial Electoral de la provincia de Orellana, de las elecciones correspondientes al 26 de abril de 2009, remitida al Tribunal Contencioso Electoral mediante oficio No. 137-DHR-P-JPEO por la Presidenta (fojas 1 – 25). Encontrándose la causa en estado de resolver se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO: COMPETENCIA.-** a) De conformidad con el artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, corresponde al Tribunal Contencioso Electoral "*sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.*". Asimismo, el artículo 15 del Régimen de Transición obliga a los órganos de la Función Electoral a aplicar todo lo dispuesto en la Constitución, la Ley Orgánica de Elecciones y demás normativa conexas en cuanto fuese compatible con el nuevo paradigma constitucional. Dicha atribución se extiende a sanciones por faltas, violaciones o delitos en materia de derechos de participación, que se expresan a través del sufragio. En tal virtud, este Tribunal es competente para juzgar respecto de presuntas infracciones

6-4-

tipificadas en la Ley Orgánica de Elecciones, así como de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador (en adelante, Código de la Democracia) en cuanto ésta contemplase sanciones menos rigurosas, a fin de dar cumplimiento al numeral 5 del artículo 76 de la Constitución de la República. b) En mi calidad de Juez del Tribunal Contencioso Electoral, asumo la competencia de la presente causa toda vez que la sentencia que ordena la apertura del presente expediente, emitida por el Pleno de esta judicatura, la misma que se encuentra ejecutoriada, habiéndose atendido la petición de ampliación y aclaración, el 24 de mayo de 2009. En tal sentido y a fin de garantizar el principio de imparcialidad consagrado en el artículo 76, numeral 7, literal k) de la Constitución se procedió con el sorteo de la misma, entre los jueces suplentes, de cuyo resultado fui favorecido.

SEGUNDO: TRÁMITE.- En la sustanciación de la presente causa se ha dado estricto cumplimiento a las disposiciones procesales contenidas en el Capítulo VI del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, aprobado el 27 de enero de 2009 y publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 524, de 9 de febrero del 2009, en ejercicio de la facultad normativa delegada que el artículo 15 del Régimen de Transición concede a los organismos que integran la Función Electoral. En tal sentido, por haberse respetado el trámite previsto para este tipo de causas, los principios básicos del debido proceso; y, por no existir inobservancia de solemnidad sustancial alguna, se declara la validez de todo lo actuado. Asegurada la competencia, se procederá con el análisis del fondo. **TERCERO: ALEGACIONES DE LA PRESUNTA INFRACTORA.-** En su escrito de comparecencia (fojas 38 vuelta), recibido por el señor Secretario Ad-hoc de este despacho, con fecha 29 de mayo de 2009, la presunta infractora, acompañada de su abogado defensor, afirma: a) Que el señor Secretario de la Junta no le entregó el Acta de Escrutinio, materia de este proceso; b) Que la presunta infractora permaneció en la ciudad de Quito desde el día martes 12 de mayo de 2009 hasta el 16 del mismo mes y año; c) Que cuando salió de la Provincia de Orellana no había finalizado la Sesión Pública de Escrutinio correspondiente, por lo que a esa fecha no podía suscribir el acta indicada; y, d) Que al volver de la ciudad de Quito se enteró que el Secretario de la Junta viajó a la ciudad de Quito y permaneció en ella hasta el miércoles 20 de mayo de 2009, razón por la cual no existió ningún tipo de comunicación entre ellos.

CUARTO: AUDIENCIA PÚBLICA (fojas 49-52).- En la audiencia pública de juzgamiento, fijada mediante providencia notificada el 29 de mayo de 2009 (fojas 34) y celebrada el jueves 4 de junio de 2009; según lo señalado, la defensa aportó con los elementos probatorios y de juicio que en adelante procedemos a analizar: a) **Versión de la presunta Infractora.-** Una vez que se le advirtió sobre las garantías procesales a las que tiene derecho, la presunta infractora, en lo principal indicó: (i) Que a la fecha en la que se remitió el Acta Única de Audiencia de Escrutinios ella se encontraba en la ciudad de Quito, atendiendo los requerimientos del Tribunal Contencioso Electoral por ocasión de la sustanciación de la Queja No. 13-09 que

propuso, en su contra, el Movimiento Político Pachakutik Nuevo País; (ii) Que en ningún momento se negó a firmar el Acta Única de Audiencia de Escrutinios ya que ésta, ni siquiera llegó a sus manos; (iii) Que el Tribunal Contencioso Electoral dispuso a la Junta Provincial Electoral de Orellana la remisión del Acta Única de Audiencia de Escrutinios y que ante tal orden se procedió al envío anticipado sin que conste la firma de la Presidenta, el Vicepresidente y una Vocal; (iv) Que el señor Secretario de la Junta Provincial Electoral de Orellana se encontraba en poder del Acta Única de Audiencia de Escrutinios cuando se encontraba en la ciudad de Quito, mientras que la presunta infractora se encontraba de retorno a la Provincia de Orellana; (v) Que la confirmación de los escrutinios por parte del Consejo Nacional Electoral demuestra la transparencia con la que actuaron las funcionarias y funcionarios de la Junta Provincial Electoral de Orellana y que por tanto se debe descartar la existencia de dolo o mala fe; b) **Testimonio de la señorita Miryan Johanna Curay Muñoz, Vocal de la Junta Provincial Electoral de Orellana.**- Una vez que se le advirtió sobre las repercusiones y penas por el delito de perjuro o falso testimonio que pudiese acarrear el rendimiento de su testimonio y leídas las garantías procesales a las que tiene derecho, bajo juramento la testigo, en lo pertinente indicó: (i) Que por motivos de salud se encontraba en la ciudad de Quito, sin precisar el día en que arribó a la capital de la República; no obstante, afirma que a su regreso a la ciudad de Coca, el 13 de mayo de 2009, fecha en la que no se encontraba la presunta infractora, tuvo la oportunidad de conocer el acta aludida; (ii) Que en su calidad de miembro de la Junta Provincial Electoral de Orellana, al igual que sus compañeros vocales, exigieron al señor Secretario la pronta culminación de la transcripción del Acta de Escrutinios, actividad que se retardó por la acumulación de trabajo presentado en dicha dependencia; (iii) Que la presunta infractora no ha obrado de mala fe ni con intención de causar perjuicio a ningún sujeto político en particular; c) **Testimonio del señor Jorge Gonzalo Pujos Curí, Vocal de la Junta Provincial Electoral de Orellana.**- Una vez que se le advirtió sobre las repercusiones y penas por delito de perjuro o falso testimonio que el rendimiento de su testimonio pudiese acarrear; una vez leídas las garantías procesales a las que tiene derecho, bajo juramento, el testigo en lo pertinente indicó: (i) Que no le consta que la presunta infractora se hubiese negado a suscribir el Acta Única de Audiencia de Escrutinios; (ii) Que le consta que la señora Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Orellana y los vocales del organismo exigieron al señor Secretario la pronta culminación de la transcripción del Acta Única de Audiencia de Escrutinios; (iii) Que la tardanza en la transcripción del Acta en cuestión, se debía a que el organismo desconcentrado debió atender una alta cantidad de requerimientos y rectificaciones solicitada por los diferentes sujetos políticos, así como la atención del Recurso Contencioso Electoral de Queja 13-09 sustanciado y resuelto por el Tribunal Contencioso Electoral; y, (iv) Que el 13 de mayo, fecha en la que se terminó de transcribir el Acta Única de Audiencia de Escrutinios, la señora Presidenta se

encontraba en la ciudad de Quito; d) **Testimonio del señor José Vicente Sánchez Chinchay, Vocal de la Junta Provincial Electoral de Orellana.**- Una vez advertido sobre las repercusiones y penas por delito de perjurio o falso testimonio que el rendimiento de su testimonio pudiese acarrear, una vez leídas las garantías procesales a las que tiene derecho, bajo juramento, el testigo en lo pertinente indicó: (i) Que la demora en la transcripción del Acta Única de Audiencia de Escrutinios es imputable al señor Secretario de la Junta; (ii) Que mediante oficio, la señora Dolores Emperatriz Hernández Ruiz le encargó el desempeño de las funciones relativas a la Presidencia de la Junta puesto que su titular debía desplazarse hacia la ciudad de Quito para el cumplimiento de compromisos de carácter oficial; (iv) Que los días 13, 14 y 15 de mayo de 2009 él se encontraba ejerciendo la Presidencia del organismo; (v) Que de forma verbal ordenó al señor Secretario de la Junta Provincial Electoral de Orellana que termine la transcripción del Acta en referencia a fin de proceder a firmarla, de conformidad con lo prescrito por la legislación aplicable; y, (vi) Que en ningún momento el organismo electoral descentralizado se reunió a fin de dar lectura al Acta Única de Audiencia de Escrutinios y proceder a la suscripción correspondiente. e) **Prueba Documental.**- El abogado defensor de la Presidenta de la Junta solicitó a este Tribunal la incorporación al proceso de una documentación presentada en copias simples. Este organismo, desde su primera sentencia ha sostenido que "...las copias simples no hacen fe en ningún proceso..." (Sentencia No. 001-2009); razón por la cual, me abstengo de su análisis. **QUINTO: ALEGACIONES DE LA DEFENSA.**- En lo principal, la defensa acotó: a) El 13 de mayo de 2009, día en que según dice, se terminó la transcripción del Acta Única de Audiencia de Escrutinios, la Presidencia de la Junta se encontraba a cargo del señor Vicente Sánchez; por tanto, la responsabilidad de la suscripción del Acta recaería sobre él; b) Que a solicitud expresa del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la Queja No. 13-2009, el Secretario de la dependencia provincial electoral envió el Acta Única de la Audiencia Pública de Escrutinios pese a que no se encontraba con las solemnidades exigidas por la ley; c) Que en la fecha de envío de la documentación indicada, el Secretario se encontraba en la ciudad de Quito mientras que la presunta infractora habría retornado a la ciudad de Coca; d) Que el exceso de trabajo influyó directamente en la falta de diligencia con la que obró el secretario de la Junta; e) Que efectivamente no existió sesión de lectura del Acta Única de Audiencia de Escrutinios y por tanto no se suscribió la misma, en unidad de acto; f) Que en la omisión que se juzga no existió dolo por parte de la presunta infractora; g) Que al habersele sustanciado un Recurso Contencioso Electoral de Queja No. 13Q-2009-TCE y al haberse remitido copia certificada de la sentencia a la Fiscalía para que inicie las investigaciones que fuesen pertinentes, la señora Dolores Emperatriz Hernández Ruiz estaría siendo juzgada dos veces por la misma causa; y, h) Que la presunta infractora no quiso ni debió firmar el Acta Única de Escrutinios hasta que no se efectúe la sesión de lectura del acta previamente. **SEXTO: HECHOS PROBADOS.**- a)

La señora Dolores Emperatriz Hernández Ruiz, a la fecha en la que se produjo la presunta infracción, ostentaba el cargo de Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Orellana; es decir, de uno de los organismos electorales desconcentrados que conforman la Función Electoral; **b)** La señora Hernández durante los días comprendidos entre el 12 de mayo de 2009 y el 16 del mismo mes y hora se encontraba en la ciudad de Quito; **c)** La Audiencia de Sesión Pública Permanente de Escrutinio de la Junta Provincial Electoral de la Provincia de Orellana se desarrolló desde el día 26 de abril, a las 21H14 hasta el día 6 de mayo de 2009 (fojas 24 vuelta), no se especifica hora; **d)** El señor Secretario de la Junta Provincial Electoral de Orellana da fe que en el "Acto de Clausura" la señora presidenta se encontraba presente, tanto es así que toma la palabra y procede a clausurar formalmente la sesión, hecho que no ha sido cuestionado en el proceso; **d)** La transcripción del Acta Única de Escrutinio se desarrolló hasta el 13 de mayo de 2009; **e)** el Tribunal Contencioso Electoral solicitó documentación relativa a la Sesión Pública Permanente de Escrutinio para mejor resolver dentro del Recurso Contencioso Electoral de Queja signado con el número 13-2009-TCE; **f)** Requerimiento similar se realizó dentro del marco del Recurso Contencioso Electoral de Apelación No. 362-09. Al comparar la documentación remitida en ambos procesos, el Tribunal constató que las firmas constantes en la copia certificada del Acta Única de Escrutinios remitida para mejor resolver el Recurso Contencioso Electoral de Queja, no corresponden a las que constan en la copia certificada de la misma acta que se remitió dentro del Recurso Contencioso Electoral de Apelación, lo cual haría presumir una eventual vulneración a la fe pública; de ahí que, este Tribunal procedió a dar paso a la Fiscalía para que emprenda las investigaciones que fuesen del caso y proceda de conformidad con sus atribuciones y competencias; **g)** La Información solicitada por este Tribunal fue remitida, mediante oficio número 137-DHR-P-JPEO con fecha 18 de mayo de 2009, por la propia Presidenta, lo cual se desprende de su firma inserta al final de dicha comunicación; **h)** la omisión de suscribir el acta en referencia, existiendo efectivamente el deber jurídico de hacerlo, provocó la declaratoria de nulidad de los escrutinios realizados por la Junta Provincial Electoral de Orellana para las dignidades de asambleístas provinciales; prefecto y viceprefecto; alcaldes; y, concejales urbanos y rurales de la circunscripción electoral de la Provincia de Orellana, conforme lo establecido en el tercer punto resolutivo de la sentencia dictada por este Tribunal en la causa número 0362-09 de 22 de mayo de 2009; **i)** En la misma sentencia, el Tribunal Contencioso Electoral remitió copia certificada del expediente aludido para que se investiguen eventuales elementos de responsabilidad penal que se pudiesen desprender de los indicios encontrados por este organismo jurisdiccional; y, **j)** La presunta infractora no obró de mala fe, de acuerdo con la prueba testimonial que obra en el proceso. **SÉPTIMO: NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE.-** El artículo 15 del Régimen de Transición exige a los organismos que conforman la Función Electoral aplicar lo dispuesto en la Constitución,

G. M.

la Ley Orgánica de Elecciones y las demás leyes conexas, siempre que no se opusieran a la presente normativa y contribuyeran al cumplimiento del presente proceso electoral. Esta disposición se extiende al ámbito de infracciones y sanciones de naturaleza electoral. Por su parte, la Constitución de la República en su artículo 76, numeral 5 prescribe: *"en caso de conflictos entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción."* Surgiría la duda si para este proceso de juzgamiento sería aplicable la Ley Orgánica de Elecciones o del Código de la Democracia. Este Tribunal comparte *"...la idea de un Derecho penal mínimo, asociada al garantismo, que hoy enfrenta diversos embates, supone la incriminación de tales conductas ilícitas, habida cuenta de su gravedad y de la lesión que producen, cuando no se dispone de medios sociales o jurídicos alternos para evitarlas o sancionarlas. Bajo este concepto, la ley penal debe ser utilizada como último recurso del control social y concentrarse en esos comportamientos de gravedad extrema."* (Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, de 21 de junio de 2002). En todo conflicto aparente de leyes sancionadoras, se entiende por más rigurosa aquella que prevé la imposición de una pena privativa de la libertad. Este es el caso de la Ley Orgánica de Elecciones. Por su parte, el Código de la Democracia no concibe a las infracciones electorales como conductas de tal gravedad que deban ingresar dentro de esta esfera mínima de intervención penal, a sabiendas que la libertad como la vida constituye uno de los prerequisites indispensables para el ejercicio de todos los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y el Derechos Internacional de los Derechos Humanos. Por tanto, al ser el Código de la Democracia una norma con jerarquía de ley, es decir facultada según el artículo 76, numeral 3 de la Constitución para establecer infracciones y sanciones; al haber sido promulgada en el Registro Oficial No. 578 de 27 de abril de 2009; y, por prever una sanción menos rigurosa a la establecida en el artículo 159, literal c) de la Ley Orgánica de Elecciones (prisión de seis meses a un año) la infracción por la que se le acusa a la señora Dolores Emperatriz Hernández Ruiz será analizada a la luz del régimen sancionatorio previsto en el Código de la Democracia. **OCTAVO: TIPICIDAD DE LA INFRACCIÓN SUPUESTAMENTE COMETIDA.-** De los hechos descritos se puede colegir que la omisión antijurídica que se le imputa a la señora Dolores Emperatriz Hernández Ruiz cubriría los presupuestos de hecho previstos, tanto en el artículo el artículo 159, letra c) de la Ley Orgánica de Elecciones, cuanto en el numeral 3 del artículo 288 del Código de la Democracia, la misma que procedemos a transcribir: *"Serán sancionados con multa de veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas y la suspensión de los derechos políticos o de participación por cuatro años:...* 3) *La Presidenta o Presidente y la Secretaria o Secretario de los organismos electorales desconcentrados que dejaren de firmar las actas a las que están obligados y que por esta causa pongan en peligro la validez del*

proceso electoral de su jurisdicción...". Cabe puntualizarse que toda norma de naturaleza sancionadora posee dos elementos que la componen. Por una parte, tenemos el presupuesto fáctico e hipotético que busca describir una conducta humana que de ser realizada, conllevaría la aplicación de la consecuencia jurídica que a su vez constituiría el segundo elemento constitutivo de la norma. Por existir un presupuesto fáctico equivalente en ambas normas es posible pasar al análisis de la sanción menos rigurosa lo que dota a esta figura de una estructura mixta; por un lado, tendríamos una conducta tipificada por una ley y una consecuencia que correspondería a otra ley, por ser más benigna. Por otra parte, de la estructura de la infracción transcrita se desprende su naturaleza formal; es decir, que del sólo acto u omisión previsto por la ley se desprende su antijuridicidad punible sin importar si alcanza o no a producir un daño o consecuencia indeseable. Se trata de una figura autosuficiente, de simple actividad, que por su consumación inmediata no requiere un análisis sobre un posible nexo causal entre el acto u omisión y los efectos que llegase a producir. Por tanto, se trata de una figura de estructura culposa y por ello sería irrelevante argumentar, probar o razonar sobre la posible existencia de elementos dolosos puesto que la posibilidad de poner en peligro la validez del proceso electoral está ligado a la sola omisión de la firma por parte de la Presidenta o Presidente o de la Secretaria o Secretario. En consecuencia nos encontramos frente a una figura que castiga la comisión por omisión de una obligación jurídica, previamente establecida por ley como fuente coercitiva de responsabilidad. **NOVENO: IRRELEVANCIA DEL DAÑO EFECTIVAMENTE CAUSADO.**- La omisión por la que se juzga a la señora Hernández posee una estructura propia de las denominadas infracciones de peligro, es decir aquellas que se sancionan "*...cuando la lesión jurídica produce una amenaza general que pone en riesgo bienes jurídicos cuyo titular es la comunidad en su conjunto...*" (Albán Gómez Ernesto, Manual de Derecho Penal Ecuatoriano, Quito, Ediciones Legales, cuarta edición, p. 129). En este caso, la ausencia de firma por parte de la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Orellana puso en tela de duda el principio de certeza que caracteriza a todo proceso electoral (*Ver. Pérez, Raymundo, et al.: Las Nulidades en el Derecho Electoral, Nulidad de Votos, Votaciones y Elecciones, en: Apuntes de Derecho Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2000, p. 760*). Poner en peligro la certeza electoral despierta la alerta social y suspicacias de sectores que podrían verse ilegítimamente beneficiados por eventuales defraudaciones a la pureza de la voluntad popular, todo lo cual se opone a los objetivos propios de los mecanismos de democracia representativa, previstos en la Constitución y al rol garantista de la Función Electoral. Pese a que este modo de proceder causó efectivamente el daño que la tipificación pretende evitar, este Tribunal no podía dejar de pronunciarse sobre la estructura preventiva de esta infracción, lo que hace irrelevante la verificación concreta de un daño para que opere la consecuencia jurídica prevista por la norma en referencia. **DÉCIMO: NON BIS IN ÍDEM.**-

El artículo 76, numeral siete, literal i) de la Constitución garantiza a las ciudadanas y ciudadanos que *"nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia."* Este principio reconocido, entre los denominados derechos de protección debe ser interpretado a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Así, el numeral 4) del artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé que: *"...el inculgado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos."* Es cierto que en este Tribunal se sustanció y resolvió el Recurso Contencioso Electoral de Queja número 013-2009-TCE, presentado por el señor Julio César Sarango, en representación del Movimiento Pachakutik Nuevo País en contra de los miembros de la Junta Provincial Electoral de Orellana ya que, según el recurrente, existía tardanza injustificada en la realización del escrutinio y entrega de resultados en dicha circunscripción territorial. Cabe señalarse que, el Recurso Contencioso Electoral de Queja número 13-2009-TCE tenía por objeto el análisis de las actuaciones de las funcionarias y funcionarios del organismo respecto del avance en la realización del escrutinio, mas no de la omisión de la firma del Acta Única de Escrutinios, la misma que es materia de este proceso. Así, la presunta infracción sometida a mí conocimiento, no sólo versa sobre otros hechos, sino que además se sigue por una vía procesal distinta, en atención a la naturaleza y fines jurídicos perseguidos por cada una. Asimismo, en la causa 0362-09-TCE se analizó la validez del Acta Única de Escrutinio, tal es así, que en la sentencia expedida en aquel proceso se declaró la nulidad de los escrutinios realizados en la Provincia de Orellana por no cumplir, el acta, con las formalidades sustanciales previstas para dicho documento; tanto más cuanto que, el Recurso Contencioso Electoral de Apelación, vía por la cual se tramitó la causa, no sirve para atacar a los actos personales como tal, sino únicamente al acto público que emana de dicha autoridad, es por ello que exclusivamente se pueden analizar las causales determinadas en el artículo 43 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral y proceder taxativamente a la declaratoria de nulidad o validez de las votaciones, de los escrutinios y de la adjudicación de puestos. Finalmente, es también cierto que en la Sentencia del Recurso Contencioso Electoral de Queja No. 13Q-2009 se remitió a la Fiscalía la documentación pertinente para que se dé inicio a la investigación sobre los indicios de responsabilidad penal de las que este Tribunal se percató en la resolución de la causa tantas veces mencionada; no obstante, este organismo por medio de su dictamen, sólo podría acusar a los presuntos infractores por los delitos tipificados en el Código Penal, es decir por conductas típicas y antijurídicas que no entran dentro de la esfera del Derechos Electoral, porque de ser así la justicia ordinaria perdería competencia y deberá sucumbir ante las facultades constitucionales y legales del Tribunal Contencioso Electoral; además, lo que correspondería analizar y de ser el caso acusar a la Fiscalía no es la falta de firma en el acta Única de Escrutinio, sino las inconsistencias existentes entre las copias que el Secretario de la Junta certifica sobre

E.M.

un mismo documento público. Por lo expuesto, se rechaza la excepción planteada al no existir identidad fáctica, objetiva, ni procesal respecto de las causas seguidas anterior o paralelamente en contra la señora Dolores Hernández. **UNDÉCIMO: RESPONSABILIDAD SOBRE LOS HECHOS.-** El segundo inciso del artículo 85 de la Ley Orgánica de Elecciones señala: *"El escrutinio provincial no durará más de diez días contados desde el día siguiente al que se realizaron las elecciones."*. Por otra parte, el artículo 89 del mismo cuerpo legal, prescribe: *"Finalizado el escrutinio provincial se extenderá acta por duplicado, dejando constancia de la instalación de la sesión, de los nombres de los vocales que intervinieron, de los candidatos o asistentes y se adjuntarán los resultados numéricos generales. El acta se redactará y aprobará en la misma audiencia, debiendo ser firmada, al menos, por el Presidente y Secretario. Si los escrutinios duraren más de un día, se levantará un acta de cada jornada."*. De los hechos probados se desprende que la Junta Provincial Electoral de Orellana terminó la Sesión Pública de Escrutinios dentro del término previsto por la ley; no obstante, el organismo incumple con el artículo 89 al no haber levantado el Acta correspondiente en la misma audiencia, sin que exista razón que nos lleve a pensar que dicha sesión habría sido suspendida y reinstalada con el objeto de realizar la transcripción, lectura y suscripción del Acta. En este sentido, la firma del Acta debió haber sido llevada a efecto el mismo 6 de mayo por al menos la Presidenta y el Secretario. Por otra parte, cuando la presunta infractora da contestación al oficio número 029 D.J.M.-09 de este Tribunal remite, como documento adjunto, el Acta de la Audiencia Única de Escrutinios sin firmarla. Por tanto, es inaceptable sostener que en el oficio (fojas 1) de respuesta consta la firma de la señora Dolores Hernández Ruiz y que al mismo tiempo, ella no llegó a conocer el texto de dicha acta y por tanto que no existió posibilidad física de firmarlo. En este sentido, sin dejar de hacer alusión a la inoperancia administrativa por parte de las funcionarias y funcionarios de la Junta, la responsabilidad de la omisión que configura la infracción juzgada en esta oportunidad recae sobre la señora Dolores Emperatriz Hernández Ruiz, sin perjuicio de otras responsabilidades que pudiesen existir; cuyo análisis resulta impertinente en la sustanciación de esta causa. **DUODÉCIMO: LA CONDUCTA RAZONABLEMENTE EXIGIBLE.-** De conformidad con las reglas generalmente aceptadas, la culpa punible puede provenir de la negligencia, imprudencia, impericia o de la sola inobservancia de la ley. Toda conducta omisiva, merecedora de sanción, castiga precisamente la no realización de una actuación razonablemente exigida al sujeto, por el ordenamiento jurídico para prevenir la vulneración de un bien jurídicamente protegido. En el presente caso, la señora Dolores Emperatriz Hernández Ruiz, en su calidad de autoridad electoral se encontraba jurídicamente obligada a conocer y prevenir las consecuencias que conlleva la ausencia de su firma en el Acta Única de Escrutinio. Ya lo dijo este Tribunal al interpretar, desde una perspectiva teleológica, el espíritu de la ley electoral: *"Un acto tan importante, definidor de las elecciones, debe ser realizado por las autoridades responsables que lo*

dirigieron. Por ello la ley y demás normas exigen que deba estar formado por el Presidente y el Secretario del organismo provincial para garantizar la veracidad de su texto y el cumplimiento estricto de los procedimientos. (...) De lo manifestado aparece que tanto la firma del Presidente como la del Secretario se constituyen en solemnidad sustancial para la validez del acta de escrutinio. (...) La falta de una de las dos firmas, constituye una solemnidad que no puede ser salvada." (Causa No. 362-09-TCE). El cargo de Presidenta de una Junta provincial Electoral no se fundamenta exclusivamente en el derecho de participación previsto en el numeral 7 del artículo 61 de la Constitución; según el cual, las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho de desempeñar empleos y funciones públicas; sino que del propio ejercicio de este derecho se desprende las obligaciones y responsabilidades consustanciales al ejercicio de todo tipo de autoridad pública. El artículo 233 sustenta esta afirmación al decir que "ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por sus omisiones...". En el presente caso, la importancia que tenía la suscripción del Acta Única de Escrutinio hace de esta exigencia una actividad de absoluta prioridad ya que se trata de una obligación indelegable, no así las gestiones que la presunta infractora realizó en la ciudad de Quito. Podemos concluir entonces que la actuación negligente de la señora Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Orellana la responsabiliza por la omisión prescrita en el numeral 3 del artículo 288 del Código de la Democracia. Por lo expuesto, **EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN:** I) Se declara a la señora Dolores Emperatriz Hernández Ruiz culpable de la infracción tipificada en el artículo 159, letra c) de la Ley Orgánica de Elecciones, en concordancia con el artículo 288, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador; en consecuencia, se le impone una multa de cuatro mil trescientos sesenta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, equivalente a veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas; y, se le suspenden sus derechos políticos o de participación por el período de cuatro años. II) Se dispone al Consejo Nacional Electoral la apertura de un sumario administrativo a fin de establecer posibles responsabilidades del doctor Hólger Jiménez Campoverde, Secretario de la Junta Provincial Electoral de Orellana. III) Ejecutoriado que sea este fallo, remítase copia certificada del expediente para su ejecución al Consejo Nacional Electoral; y, con copia de esta sentencia notifíquese a la Contraloría General del Estado, a la Dirección del Registro Civil, Identificación y Cedulación, a la Superintendencia de Bancos y demás autoridades competentes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 147, inciso tercero de la Ley Orgánica de Elecciones, vigente para este proceso. **Léase, cúmplase y notifíquese"**. Fdo. Ab. Juan Ycaza Vega, Juez (s).-

Certifico, Quito, 9 de junio de 2009

G.M.

-145-
(Ciento cuarenta y cinco)

Lo que comunico a usted para los fines de ley pertinentes.

Gonzalo Miñaca Pozo

Dr. Gonzalo Miñaca Pozo
SECRETARIO AD-HOC

Quito, 10 de junio del 2009,

Señor
Ab. Juan Ycaza Vega
JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL (S).
Ciudad.-

Dolores Emperatriz Hernández Ruíz, dentro de la causa número **(404-09)**, en la que usted emite sentencia fechada el 9 de junio del 2009, a las 11h00, respecto de la cual de manera verbal he interpuesto APELACIÓN, al amparo de lo dispuesto en el inciso final del artículo 4º del Reglamento para la Aplicación de las Normas Constitucionales y Legales que Corresponden al Juzgamiento de las Infracciones Electorales Contempladas en la Ley Orgánica de Elecciones, de manera escrita interpongo Apelación de la referida sentencia para ante tres miembros del Tribunal Contencioso Electoral como Tribunal de Alzada resuelva de manera favorable mi caso, apelación que la expongo y fundamento en los siguientes términos:

Considerando lo escrito en el numeral 14 del artículo 77 de la Constitución de la República, cual textualmente dice; "Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona que recurre.", es decir, en ningún caso se podrá agravar la situación del recurrente y apelante, mas por el contrario, si mejorarla, mirando que en este caso la apelación toma la condición de recurso de última instancia para frente el Tribunal Contencioso Electoral, visto ello y revisada la Sentencia por usted emitida, cabe indicar que; en el Quinto Considerando, se recoge de manera errónea los dichos por la Defensa, dado que en la exposición esgrimida el día de la audiencia, se dijo claramente que yo, **"nunca me negué a firmar el acta general de escrutinios y que el señor Secretario por motivos que él sabrá explicar no nos presenté dicha acta a pesar de que se los solicitamos por varias ocasiones"**.

Es menester indicar que el día 6 de mayo del 2009, no se indicó que se clausuraba definitivamente la audiencia de escrutinio, de hecho no se dijo las palabras sacramentales por parte mía en calidad de Presidenta de la JPEO, tales como **"SE CLAUSURA ESTA SESION DE ESCRUTINIOS EN LA PROVINCIA DE ORELLANA HOY SEIS DE MAYO DEL 2009"**, lo que se hizo, fue agradecer, tanto a los Sujetos Políticos, al personal de la Delegación, a los señores Vocales y todo el personal que fue parte de esa sesión de escrutinio, nunca se indicó la clausura por cuanto no se había terminado el Acta General de Escrutinios y no es verdad lo que se indica en el literal "c" del CONSIDERANDO SEXTO

Lo que implica que. la sesión estaba suspendida hasta que el señor Secretario entregue al Pleno de la Junta Provincial Electoral para que en reunión final, lea, revise, corrija, apruebe y firme en unidad de acto dicha acta por parte de todos los miembros de la Junta.

El custodio del Acta final de Escrutinios, es el señor Secretario, quien no debió certificar dicho documento y entregarlo al TCE, hasta que el Pleno de la Junta Provincial Electoral la trate, rectifique, apruebe y firme, de suerte que, el hecho de certificar y entregar dicho documento al TEC, es exclusiva responsabilidad del Custodio del Acta, dado que por ningún motivo, yo como Presidenta de la Junta Provincial

Electoral debía firmar esa Acta, hasta que me la entregaran físicamente y entonces convocar a la reunión al Pleno para el debido tratamiento de dicha Acta.

¿Porqué no se terminó el acta general de escrutinios de Orellana, el 6 de mayo del 2009?, respuesta que debe responder el señor Secretario, dado que, él como funcionario, era el responsable de entregarnos el documento para el día que se clausure la sesión de escrutinios, haciendo notar que durante todo el tiempo de escrutinio, desde el 26 de abril hasta el 6 de mayo del 2009, se solicitó, exigió el Acta al señor Secretario.

En base a lo explicado. antes durante la audiencia juzgamiento y en esta apelación, no es justo y menos aceptable en Derecho, que se me declare culpable de la analizada omisión, dado que, yo no pude convocar al Pleno de la JPEO, para que apruebe y firme el acta y menos cuando se demuestra que nunca se me entregó dicha acta, lo que queda comprobado con los testimonios transcritos en el CONSIDERANDO CUARTO de la apelada sentencia.

Cabe indicar que, en base a suposiciones respecto de mi conducta y omisión, se me acusa de haber sido negligente, imprudente o descuidada, con el hecho de haber recibido el TCE, copias certificadas del Acta sin mi firma, pero; no se hace el certero análisis causa y efecto, para desembocar en el respectivo juicio de valoración de la omisión como conducta. No se considera la base que causa del hecho omisivo y de manera superficial. sólo se enfoca en analizar la ausencia de firma, violándose sagrados principios constitucionales y legales, como; el debido proceso, la presunción de inocencia, la valoración de las pruebas de mi defensa y sobre todo no se analiza realmente la verdad histórica de los hechos, gravando en mi una culpabilidad de un hecho que no provoque y que por tanto no debo responder por dicho hecho.

Se esgrime en con presunción la teoría de la vulneración de la fe pública, tomando como base la ausencia de mi firma, pero nadie se pregunta; ¿porqué falta la firma de la Presidenta?, ¿Entregó el Secretario de la JPEO el acta al Pleno de JPEO para que la trate y firme? ¿Se negó la Presidenta a firmar el Acta general de Escrutinios?, ¿Insistió la Presidenta y los demás Vocales de la JPEO, al señor Secretario que entregue el acta en cuestión? ¿Estuvo presente la Presidenta en momento que el Secretario de la JPEO terminó de transcribir el Acta?, ¿Se descuidó la Presidenta de firmar el Acta?, ¿La culpa de que el acta no haya sido firmada es de la Presidenta o del Secretario?, ninguna de ésta preguntas a pesar de haber sido planteadas por la Defensa, no han sido analizadas y sin graduar la responsabilidad en la comparación de los hechos, se endosa única y exclusivamente a mí una culpabilidad que no me pertenece.

Considero que; sin haber clausurado de manera sacramental la sesión general de escrutinios, con las palabras consagratorias para el caso, no debí firmar esa acta de escrutinios generales de la provincia de Orellana, hasta que el señor Secretario de la JPEO, la termine, presente y se convoque al Pleno de la JPEO, cuerpo colegiado que debió leer, corregir, tratar, aprobar y entonces firmar el Documento, que hoy se me acusa no haber firmado por imperitica, imprudente y negligente. Por el contrario, considero que actué con respeto a la Democracia, a mis compañeros Vocales y sobre todo cumpliendo la Ley.

Cierto es que el artículo 233 de la Constitución de la República, tipifica que "ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidad por los actos realizados

en el ejercicio de sus funciones o por sus omisiones....” lo que prevé y exige la existencia de mi firma como solemnidad sustancial para la validación de los comicios del 26 de abril y su respectivo escrutinios, pero; también es cierto, que dicha solemnidad no debe estar viciada con la existencia de mi firma, sin que haya existido el tratamiento de dicha acta, su rectificación, aprobación y entonces si firmarla. Si era mi responsabilidad firmar el acta, también era mi responsabilidad hacerlo con el debido procedimiento, y este es, el tantas veces indicado, tal como lo indica el articulado de las Normas Generales para la Aplicación del Régimen de Transición.

El artículo 76, numeral 4° de la Constitución de la República dice; “Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la constitución o la Ley no tendrán validez alguna y **carecerán de eficacia probatoria.**” Y en este procesamiento se violenta normas constitucionales tales como, la no garantía de las normas para asegurar mis derechos respecto de la verdad histórica, frente al hecho de que no firmé el acta por no haber sido terminada por el Secretario y discutida por el Pleno de la JPEO, no cumpliendo el Juzgador al emitir esta sentencia con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 76 de la Constitución y menos se observa el numeral 6° ibídem, dado que se aplican dos sanciones sin que yo haya cometido omisión.

Durante todo el proceso he expuestos como se dieron los hechos y no se me ha escuchado, no se investigó lo por mi expresado, violándose los literales “c” y “h” del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República.

Emitir una sentencia de esta naturaleza con todas las violaciones que he expuesto y las que indicaré, implica violentar el precepto constitucional de la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República, y se está haciendo una mala aplicación del derecho, puesto que se me juzga sin considerar los antecedentes reales, tanto como no se considera el hecho de que si existiera mi firma el en acta, entonces si se hubiera violado las normas jurídicas vigentes y para el caso.

En este caso concreto, se está haciendo tabla raza de los conceptos y normas que regulan y protegen los derechos humanos, y políticos, dado que se me está juzgando con una total desigualdad, la misma que se evidencia cuando en ordinal II, de la parte resolutive de su sentencia, a la persona que ocasionó este incidente no se lo juzga igual que a mi y se me discrimina de tal forma, **sin aplicar el principio de igualdad jurídica**, disponiendo que se inicie en su contra un sumario administrativo y a mi se me aplica una sentencia, sin escatimar el hecho de que tanto el secretario como la presidenta de la Junta Provincial Electoral, fuimos nombrados por el Consejo Nacional Electoral y respondemos a un contrato similar y de la misma competencia, decisión que también viola los principios e irrespeta los Derechos Humanos, desoyendo lo escrito en el numeral 5 del artículo 83 de la Constitución de la República y haciendo caso omiso a lo dispuesto en el artículo 6 de la Carta Magna y menos se cumple con el texto del artículo 11 de la máxima Ley Ecuatoriana.

En fin, yo que no causé tal duda en la fe pública, sin embargo se me juzga, mientras que a quien lo provocó, por su falta de entrega del documento, no es mencionado en este proceso y sentencia, a sabiendas que jurídicamente estamos en el mismo nivel administrativo respecto del Ente nominador, por la existencia de un contrato y forma como se nos nominó.

Se está haciendo **una mala aplicación de las normas y apreciación de los derechos**, por cuanto se me inicia juzgando con en base al Reglamento para la Aplicación de las Normas Constitucionales y Legales que Corresponden al Juzgamiento de las Infracciones Electorales Contempladas en la Ley Orgánica de Elecciones y se me termina Juzgando con el artículo 288, numeral 3° Código de la Democracia, mismo que aun no está en vigencia en base a lo que dice la DISPOSICION FINAL que indica "No obstante su promulgación en el Registro Oficial, la presente LEY ORGANICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLITICAS DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, CODIGO DE LA DEMOCRACIA, entrará en vigencia una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República y convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y el 14 de junio del 2009.", manifiesto lo anterior, por cuanto, acorde con los principios del Derecho, la Jurisprudencia y Doctrina, no se puede aplicar una pena si no está escrita y vigente, y sin una ley no hay pena, trasgrediendo el principio de legalidad consagrado en la constitución de la República, tanto como en el artículo 2 del Código de Procedimiento Penal, que expresamente reza; "**Legalidad.-** Nadie puede ser reprimido por un acto que se halle expresamente declarado como infracción por la Ley Penal, ni sufrir una pena que no esté en ella establecida", por ello no es justo que se inicie mi juzgamiento con una Ley y se me sancione con otra, aplicar esta realidad en una sentencia, vicia dicha sentencia y por tanto la convierte en nula, nulidad que debe ser declarada por el Tribunal de Alzada o en su Defecto por la Corte Constitucional.

No se considera de forma pragmática los **presupuesto necesarios para mi juzgamiento**, esto es; la existencia de la infracción frente a la responsabilidad del juzgado presupuestos que no se pueden dejar pasar por alto, tal como lo indica el artículo 85 del Código de Procedimiento Penal y a sabiendas que yo no tengo culpabilidad alguna, se me atribuye una sanción que es merecida para otro individuo, dado que, quien causó el resultado o hecho que merezca la sanción es otra persona. Dado que si bien es cierto que existe una presunta infracción electoral, el hecho se debe investigar a profundidad hasta deducir a quien le corresponde la responsabilidad de la no existencia de la firma y entonces ya identificado a quien realmente obedece la culpabilidad por la que se concretó el hecho infraccionario, llamarlo a que responda por los actos que no realizó e hizo que se entienda que yo no cumplí con la Ley, de suerte que en mi caso se debe aplicar al artículo 15 en concordancia con el artículo 32 del Código Penal, porque el caso fortuito se debe considerar en mi caso y aplicar para quien corresponde la carga de la culpabilidad el artículo 36 del Código Penal, de suerte que es menester que por salud jurídico procesal electoral se aplique el criterio de la sana critica tal como lo dispone el artículo 86 del Código de Procedimiento Penal.

No se está aplicando la institución Pro-reo, Pro-humano, dado que se está aplicando sanciones extremadamente duras y doble, sin considerar que, en este caso, se puede optar por una de las sanciones existentes, entre ellas; **Destitución de cargo, Suspensión de los Derechos Políticos** y privación de la libertad.

PUNTALIZO:

1.- No se investigó de manera histórica la verdad y se me juzgó por una aparente omisión, sin identificar plenamente lo que sucedió.

2.- No se considera el hecho de que la Sesión de Escrutinio provincial de Orellana, no fue solemnemente clausurada con las frases sacramentales; "se clausura esta sesión de escrutinios y se firma el acta correspondiente".

3.- No se considera que el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Orellana, exigimos al señor Secretario termine y entregue el acta aludida.

4.- No se analiza el hecho de que si firmaba el acta de escrutinios provinciales, no cumplamos con el requisito de tratamiento y aprobación que exige la Ley entonces si hubiera violado toda norma jurídica existente.

5.- Que la sentencia, se dicta acogiendo hechos que no se dicen en la defensa y con ello se violenta los derechos humanos y constitucionales.

6.- Que al no escucharme y no investigar se ha violado los literales "c" y "h" del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República.

7.- Que se está haciendo una mala aplicación del derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República,

8.- Que no se está **aplicando el principio de igualdad jurídica**, violándose los principios e irrespetando los Derechos Humanos, tanto como los artículos 6, 11 y 83 numeral 5 de la Constitución de la República.

9.- Que se me está juzgando con una norma que no está vigente al día de la emisión de la sentencia y por tanto no existe como es el artículo 288, numeral 3° Código de la Democracia, entrará en vigencia después del 14 de junio del 2009, empeorándose la entereza jurídica, cuando se inicia mi juzgamiento con una norma legal y se termina condenándome con otra, rompiendo todo principio de legalidad y en esencia emitiéndose una sentencia nula por sus vicios y errores de estructuración, nulidad que como dije antes debe ser declarada de manera expresa por el respectivo Tribunal.

10.- Que con la sentencia recibida, se viola todo precepto jurídico legal, por que se juzga a una inocente, sin estudiar las causas que llevaron a tener el efecto – supuesta infracción electoral- y por tanto se viola los preceptos constitucionales antes esgrimidos y los derechos humanos ejercidos en mi persona como Dolores Emperatriz Hernández Ruíz, a quien se le quita sus derechos políticos, sin un sesudo estudio de los hechos, para encontrar al verdadero culpable.

11.- En mi caso no se aplica el precepto "lo más favorable al reo, consagrado en la constitución y las Leyes" y por el contrario se me juzga con una drástica sanción un cuando esta no está vigente, mientras que tenemos alternativas legales tales como la destitución del cargo que incluso se contempla en el artículo 3° del Reglamento para la Aplicación de las Normas Constitucionales y Legales que Corresponden al Juzgamiento de las Infracciones Electorales Contempladas en la Ley Orgánica de Elecciones.

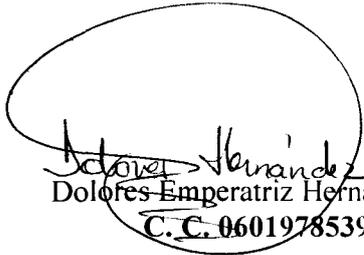
Por lo expuesto, por no haberse contemplado los presupuestos de la culpabilidad de manera cabal, por ser esta sentencia violatoria de los Derechos Legales y Constitucionales, porque se violan mis derechos humanos, pido al Tribunal de Alzada Constitucional, revoque la sanción expuesta, sancione al verdadero culpable y en mi

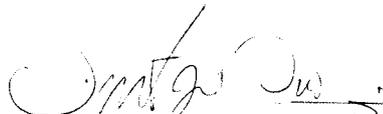
151 -
(ciento cincuenta y un)

caso me absuelva de culpa o me aplique la sanción menos rigurosa, cual es la destitución de mi cargo desde la óptica de lo contencioso electoral, petición que lo hago al amparo de la última parte del artículo 310 en concordancia con el artículo 311. del Código de Procedimiento Penal, que actúa como norma supletoria según lo estatuye el artículo 114 del Reglamento para la Aplicación de las Normas Constitucionales y Legales que Corresponden al Juzgamiento de las Infracciones Electorales Contempladas en la Ley Orgánica de Elecciones.

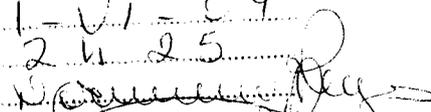
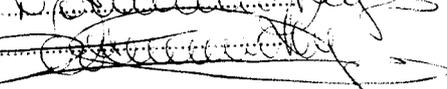
Dígnese disponer conforme apelo.

Firmo con mi Abogado Defensor.


Dolores Emperatriz Hernández Ruiz.
C.C. 0601978539


Dr. Ernesto W. Montaña Garrido.
ABOGADO.
Mat. 298. CAE.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
**SECRETARIA
RECEPCION**

Fecha: 11-VI-09
Hora: 12:45
Nombre: 
Firma: 

Presentado el día de hoy jueves 11 de
Junio de 2009, a las 13 horas, con una
copia igual a su original. -

CERTIFICO. -

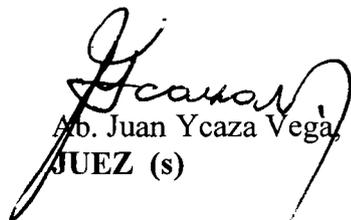
Gonzalo Miñaca Pozo

DR. GONZALO MIÑACA POZO
SECRETARIO AD-HOC

República del Ecuador

**DESPACHO DEL ABOGADO JUAN YCAZA VEGA
JUEZ (s)**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- DESPACHO DEL AB. JUAN YCAZA VEGA.- Quito, 11 de junio de 2009, las 15h30.- Agréguese al expediente el escrito presentado por la señora Dolores Emperatriz Hernández Ruiz.- Por haberse presentado el recurso de apelación dentro del plazo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento de trámites en el TCE, se lo concede.- Remítase el expediente en ciento cincuenta y uno fojas útiles a la Secretaría General del Tribunal, para que se proceda al sorteo correspondiente, e integre el Tribunal de Alzada que resolverá este recurso.- Notifíquese.-

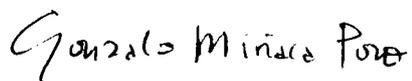

Ab. Juan Ycaza Vega
JUEZ (s)

Certifico, 11 de junio de 2009



Dr. Gonzalo Miñaca Pozo
SECRETARIO AD- HOC

Razón.- Siento como tal que hoy 11 de junio de 2009, a partir de las 15h30, procedo a notificar con el contenido de esta providencia a la señora Dolores Hernández Ruiz, en el Casillero Contencioso Electoral No 16, en el Casillero judicial 5275, en el correo electrónico emontano@ymail.com, en la página WEB, en la Cartera de este Tribunal y en el Despacho del Defensor del Pueblo. - Certifico, Quito, D.M. 11 de junio de 2009.


Dr. GONZALO MIÑACA POZO
SECRETARIO AD- HOC

- 153 -
cento
secreta

18440
11/06/09

República del Ecuador

**DESPACHO DEL ABOGADO JUAN YCAZA VEGA
JUEZ (s)**

Quito, 11 de junio de 2009

A: PÁGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA 404-09, HAY LO QUE SIGUE:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- DESPACHO DEL AB. JUAN YCAZA VEGA.- Quito, 11 de junio de 2009, las 9h45.- “Agréguese al expediente el escrito presentado por la señora Dolores Emperatriz Hernández Ruiz.- Por haberse presentado el recurso de apelación dentro del plazo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento de trámites en el TCE, se lo concede.- Remítase el expediente en ciento cincuenta y uno fojas útiles a la Secretaría General del Tribunal, para que se proceda al sorteo correspondiente, e integre el Tribunal de Alzada que resolverá este recurso.- Notifíquese”. Fdo. Ab. Juan Ycaza Vega. Juez (s).- Certifico, Quito, 11 de junio de 2009.

Lo que comunico a usted para los fines de ley pertinentes

Gonzalo Miñaca Pozo

Dr. Gonzalo Miñaca Pozo
SECRETARIO AD- HOC

Razón.- Siento como tal, que el día de hoy jueves 11 de junio del año dos mil nueve, siendo las dieciocho horas con cuarenta minuto; procedí a notificar según, la providencia dictada dentro de la causa N.-404-2009; con el fin de que proceda a subirla en la pagina web, del Tribunal Contencioso Electoral.- **CERTIFICO.**- Quito, 11 de junio de 2009.



SR. COOPER VISCARRA
CITADOR - NOTIFICADOR.
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

18448
11/06/09

154-
Cento
Emperatriz
Ruiz

República del Ecuador

**DESPACHO DEL ABOGADO JUAN YCAZA VEGA
JUEZ (s)**

Quito, 11 de junio de 2009

**A: DOLORES HERNÁNDEZ RUIZ (Correo electrónico:
emontano@ymail.com)**

DENTRO DE LA CAUSA 404-09, HAY LO QUE SIGUE:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- DESPACHO DEL AB. JUAN YCAZA VEGA.- Quito, 11 de junio de 2009, las 9h45.- “Agréguese al expediente el escrito presentado por la señora Dolores Emperatriz Hernández Ruiz.- Por haberse presentado el recurso de apelación dentro del plazo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento de trámites en el TCE, se lo concede.- Remítase el expediente en ciento cincuenta y uno fojas útiles a la Secretaría General del Tribunal, para que se proceda al sorteo correspondiente, e integre el Tribunal de Alzada que resolverá este recurso.- Notifíquese”. Fdo. Ab. Juan Ycaza Vega. Juez (s).- Certifico, Quito, 11 de junio de 2009.

Lo que comunico a usted para los fines de ley pertinentes

Gonzalo Miñaca Pozo

Dr. Gonzalo Miñaca Pozo
SECRETARIO AD- HOC

RAZON.- Siento como tal, que el día de hoy jueves 11 de junio del dos mil nueve a las dieciocho horas con cuarenta y ocho minutos, procedí a notificar a la señora. Dolores Hernández Ruiz, según la providencia dictada dentro de la causa N.-404-2009, con el fin de que proceda a subirla en la dirección del correo electrónico,emontano@ymail.com.-
CERTIFICO.- Quito, 11 de junio de 2009.-



SR. COOPER VISCARRA
CITADOR – NOTIFICADOR.
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

República del Ecuador

**DESPACHO DEL ABOGADO JUAN YCAZA VEGA
JUEZ (s)**

Quito, 11 de junio de 2009

A: AB. FERNANDO GUTIÉRREZ VERA, DEFENSOR DEL PUEBLO

DENTRO DE LA CAUSA 404-09, QUE SE SUSTANCIA EN CONTRA DE LA SEÑORA DOLORES HERNÁNDEZ, HAY LO QUE SIGUE:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- DESPACHO DEL AB. JUAN YCAZA VEGA.- Quito, 11 de junio de 2009, las 15h30.- “Agréguese al expediente el escrito presentado por la señora Dolores Emperatriz Hernández Ruiz.- Por haberse presentado el recurso de apelación dentro del plazo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento de trámites en el TCE, se lo concede.- Remítase el expediente en ciento cincuenta y uno fojas útiles a la Secretaría General del Tribunal, para que se proceda al sorteo correspondiente, e integre el Tribunal de Alzada que resolverá este recurso.- Notifíquese”. Fdo. Ab. Juan Ycaza Vega. Juez (s).- Certifico, Quito, 11 de junio de 2009.

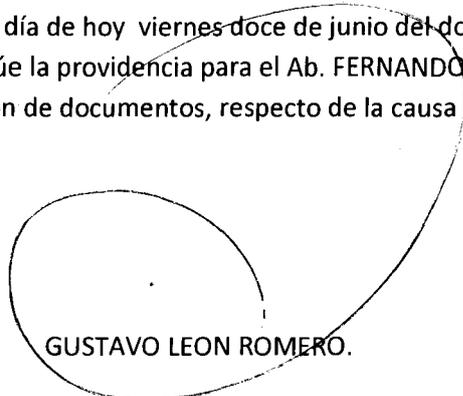
Lo que comunico a usted para los fines de ley pertinentes

Gonzalo Miñaca Pozo

Dr. Gonzalo Miñaca Pozo
SECRETARIO AD- HOC

- 155 -
ciento
cincuenta y
uno

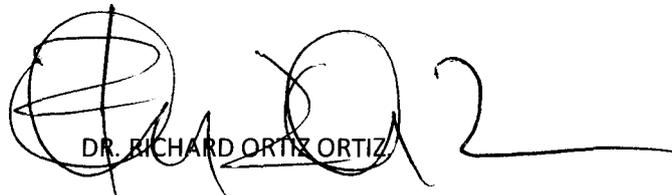
RAZON.- Siento como tal, que el día de hoy viernes doce de junio del dos mil nueve a las diez horas con doce minutos, entregué la providencia para el Ab. FERNANDO GUTIERREZ VERA, Defensor del Pueblo en recepción de documentos, respecto de la causa N.- 404-09. CERTIFICO.-12 de junio 2009.



GUSTAVO LEON ROMERO.

CITADOR NOTIFICADOR TCE.

CERTIFICO.- 12 de junio 2009.



DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ

SECRETARIO GENERAL.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

156 -
Cuento
Anexo
revis

RECIBIDO EL DIA DE HOY JUEVES ONCE DE JUNIO DEL DOS MIL NUEVE A LAS DIECISIETE HORAS CON VEINTE Y CINCO MINUTOS CONSTA DE UN EXPEDIENTE EN CIENTO CINCUENTA Y DOS FOJAS.- CERTIFICO



DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL

TRIBUNAL CUANTO CULTURA
SECRETARIA GENERAL

RAZON.- Siento como tal que realizado el sorteo, esta causa le correspondió a los Drs. NELY HERMINIA CEVALLOS BORJA, DOUGLAS EUGENIO QUINTERO TENORIO, Y JAIME OSWALDO SEGOVIA MEDINA jueces suplentes del Tribunal quienes conformaran el Tribunal de Alzada en esta causa No 404- 2009.-CERTIFICO Quito, 12 de junio de 2009



DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL

TRIBUNAL CUANTO CULTURA
SECRETARIA GENERAL



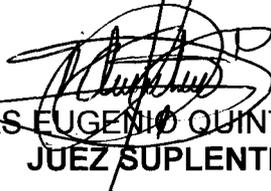
REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



154-
Acuerdo
de conciliación
auto

En la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy lunes quince de junio del dos mil nueve a las diez horas con treinta y cinco minutos ante la Dra. Nely Herminia Cevallos Borja, y Ab. Douglas Eugenio Quintero Tenorio, Jueces Suplentes del Tribunal Contencioso Electoral e infrascrito Secretario General que certifica comparece el señor: Ab. EDWIN FABIAN HARO ASPIAZU con C.C. No, 1707829972, con el objeto de tomar posesión de su cargo de Secretario relator encargado, al efecto juramentado que fue en legal y debida forma, advertido de las penas del perjurio, en conocimiento de las obligaciones propias de la función para la que ha sido designado y de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que pueda acarrear su incumplimiento, en forma clara y precisa manifiesta: "Señores jueces, acepto el nombramiento a mi conferido; y, juro desempeñarlo en legal y debida forma". Con lo que termina la presente diligencia firmando para constancia junto con los señores jueces, e infrascrito Secretario General que Certifica.-


DRA. NELY HERMINIA CEVALLOS BORJA
JUEZ SUPLENTE


AB. DOUGLAS EUGENIO QUINTERO TENORIO
JUEZ SUPLENTE


AB. EDWIN FABIAN HARO

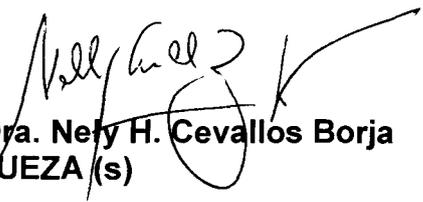

DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL

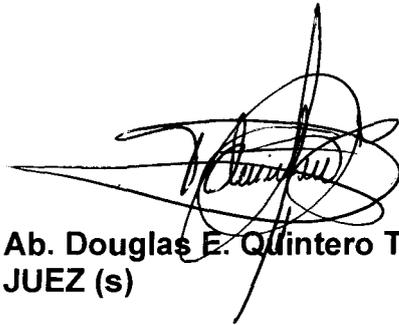


- 158 -
recibido
en cuenta?
JCE

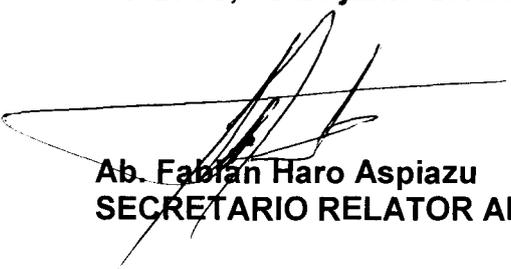
TRIBUNAL DE ALZADA DE LA CAUSA No 404-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- TRIBUNAL DE ALZADA.- Quito, 15 de junio del 2009, 11H00.- Vistos.- Una vez realizado el sorteo de ley, por parte de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el Tribunal de Alzada ha sido integrado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento de Trámites, por los señores Dra. Nely Herminia Cevallos Borja, Ab. Douglas Eugenio Quintero Tenorio y Jaime Oswaldo Segovia Medina, Jueces Suplentes del Tribunal Contencioso Electoral, con la finalidad de que avoquen conocimiento de la causa signada con el número 404-2009. El Dr. Jaime Oswaldo Segovia Medina, hizo conocer a la Secretaría General del Tribunal, que había renunciado a su nombramiento ante la Asamblea Nacional, con fecha 17 de noviembre del 2008, en virtud de lo cual, los jueces que suscriben esta providencia resuelven: 1.- Designar como Secretario Relator Ad- Hoc al Ab. Fabián Haro Aspiazu, Prosecretario del Tribunal Contencioso Electoral, para la tramitación de la presente causa.- 2.- Que hasta que se integre legalmente el Tribunal de Alzada del Tribunal Contencioso Electoral, con la presencia de su tercer integrante, no se avoque conocimiento de la causa y se devuelva a través del Secretario Relator Ad-Hoc el expediente de la causa 404-09, a Secretaría General.- 3.- Hacer conocer de esta providencia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para los fines de ley pertinentes.- 4.- Notifíquese y cúmplase.

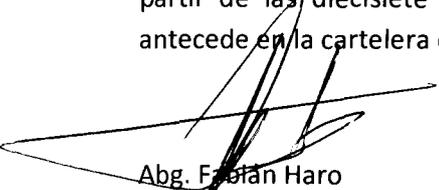

Dra. Nely H. Cevallos Borja
JUEZA (s)


Ab. Douglas E. Quintero Tenorio
JUEZ (s)

Certifico, 15 de junio del 2009


Ab. Fabián Haro Aspiazu
SECRETARIO RELATOR AD-HOC

Razón.- Siento como tal que el día de hoy martes dieciséis de junio del año dos mil nueve, a partir de las diecisiete horas treinta minutos, se procedió a publicar la providencia que antecede en la cartelera que para el efecto tiene le Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-



Abg. Fabián Haro

Secretario Relator (E)

Razón.- Siento como tal que el día de hoy martes dieciséis de junio del año dos mil nueve, a partir de las diecisiete horas con treinta y cinco minutos, se procedió a notificar a la señora Dolores Emperatriz Hernández Ruiz, en el casillero contencioso electoral N° 16, ubicado en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-



Abg. Fabián Haro

Secretario Relator (E)

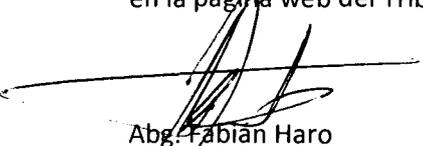
Razón.- Siento como tal que el día de hoy martes dieciséis de junio del año dos mil nueve, a partir de las dieciocho horas, se procedió a notificar a la señora Dolores Emperatriz Hernández Ruiz, en el casillero judicial N° 5275, del Palacio de Justicia de Quito. Certifico.-



Abg. Fabián Haro

Secretario Relator (E)

Razón Siento como tal que el día de hoy martes dieciséis de junio del año dos mil nueve, a partir de las dieciocho horas con diez minutos, se procedió a subir la providencia que antecede en la página web del Tribunal Contencioso Electoral (www.tce.gov.ec). Certifico.-



Abg. Fabián Haro

Secretario Relator (E)

Razón.- Siento como tal que el día de hoy martes dieciséis de junio del año dos mil nueve, a partir de las diecinueve horas con cincuenta minutos, se procedió a notificar a la señora Dolores Emperatriz Hernández Ruiz, mediante la dirección de correo electrónico emontano@ymail.com. Certifico.-



Abg. Fabián Haro

Secretario Relator (E)



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO-ELECTORAL

TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL



Defensoría del Pueblo
SECRETARÍA DE IDENTIFICACION Y ARCHIVO
FICHA N.º HR

19 JUN 2009
RECIBIDO
FRMA: [Firma] FS

159-
leído
reconocido
medic

TRIBUNAL DE ALZADA DE LA CAUSA No 404-2009

Quito, 15 de junio del 2009

A: AB. FERNANDO GUTIERREZ VERA, DEFENSOR DEL PUEBLO

DENTRO DE LA CAUSA 404-2009, HAY LO QUE SIGUE:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- TRIBUNAL DE ALZADA.- Quito, 15 de junio del 2009, 11H00.- Vistos.- Una vez realizado el sorteo de ley, por parte de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el Tribunal de Alzada ha sido integrado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento de Trámites, por los señores Dra. Nely Herminia Cevallos Borja, Ab. Douglas Eugenio Quintero Tenorio y Jaime Oswaldo Segovia Medina, Jueces Suplentes del Tribunal Contencioso Electoral, con la finalidad de que avoquen conocimiento de la causa signada con el número 404-2009. El Dr. Jaime Oswaldo Segovia Medina, hizo conocer a la Secretaría General del Tribunal, que había renunciado a su nombramiento ante la Asamblea Nacional, con fecha 17 de noviembre del 2008, en virtud de lo cual, los jueces que suscriben esta providencia resuelven: 1.- Designar como Secretario Relator Ad- Hoc al Ab. Fabián Haro Aspiazu, Prosecretario del Tribunal Contencioso Electoral, para la tramitación de la presente causa.- 2.- Que hasta que se integre legalmente el Tribunal de Alzada del Tribunal Contencioso Electoral, con la presencia de su tercer integrante, no se avoque conocimiento de la causa y se devuelva a través del Secretario Relator Ad-Hoc el expediente de la causa 404-09, a Secretaría General.- 3.- Hacer conocer de esta providencia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para los fines de ley pertinentes.- 4.- Notifíquese y cúmplase. Fdo. Dra. Nely Herminia Cevallos Borja y Ab. Douglas Eugenio Quintero Tenorio, Jueces Suplentes.

Lo que comunico a usted para los fines pertinentes

Ab. Fabián Haro Aspiazu
SECRETARIO RELATOR AD-HOC



- 160 -
recibido
resueta

TRIBUNAL DE ALZADA DE LA CAUSA No 404-2009

Quito, 15 de junio del 2009

A: SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

DENTRO DE LA CAUSA 404-2009, HAY LO QUE SIGUE:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- TRIBUNAL DE ALZADA.- Quito, 15 de junio del 2009, 11H00.- Vistos.- Una vez realizado el sorteo de ley, por parte de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el Tribunal de Alzada ha sido integrado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento de Trámites, por los señores Dra. Nely Herminia Cevallos Borja, Ab. Douglas Eugenio Quintero Tenorio y Jaime Oswaldo Segovia Medina, Jueces Suplentes del Tribunal Contencioso Electoral, con la finalidad de que avoquen conocimiento de la causa signada con el número 404-2009. El Dr. Jaime Oswaldo Segovia Medina, hizo conocer a la Secretaría General del Tribunal, que había renunciado a su nombramiento ante la Asamblea Nacional, con fecha 17 de noviembre del 2008, en virtud de lo cual, los jueces que suscriben esta providencia resuelven: 1.- Designar como Secretario Relator Ad- Hoc al Ab. Fabián Haro Aspiazu, Prosecretario del Tribunal Contencioso Electoral, para la tramitación de la presente causa.- 2.- Que hasta que se integre legalmente el Tribunal de Alzada del Tribunal Contencioso Electoral, con la presencia de su tercer integrante, no se avoque conocimiento de la causa y se devuelva a través del Secretario Relator Ad-Hoc el expediente de la causa 404-09, a Secretaría General.- 3.- Hacer conocer de esta providencia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para los fines de ley pertinentes.- 4.- Notifíquese y cúmplase. Fdo. Dra. Nely Herminia Cevallos Borja y Ab. Douglas Eugenio Quintero Tenorio, Jueces Suplentes.

Lo que comunico a usted para los fines pertinentes


Ab. Fabián Haro Aspiazu
SECRETARIO RELATOR AD-HOC



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA
RECEPCION

No. 16-01-09
Causa 404-09
Nombre: *[Firma manuscrita]*
Firma: *[Firma manuscrita]*



167-
cuales
resulta
uno

TRIBUNAL DE ALZADA DE LA CAUSA No 404-2009

Quito, 15 de junio del 2009

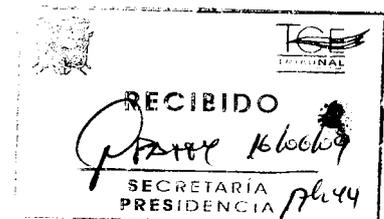
A: DRA. TANIA ARIAS MANZANO, PRESIDENTA

DENTRO DE LA CAUSA 404-2009, HAY LO QUE SIGUE:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- TRIBUNAL DE ALZADA.- Quito, 15 de junio del 2009, 11H00.- Vistos.- Una vez realizado el sorteo de ley, por parte de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el Tribunal de Alzada ha sido integrado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento de Trámites, por los señores Dra. Nely Herminia Cevallos Borja, Ab. Douglas Eugenio Quintero Tenorio y Jaime Oswaldo Segovia Medina, Jueces Suplentes del Tribunal Contencioso Electoral, con la finalidad de que avoquen conocimiento de la causa signada con el número 404-2009. El Dr. Jaime Oswaldo Segovia Medina, hizo conocer a la Secretaría General del Tribunal, que había renunciado a su nombramiento ante la Asamblea Nacional, con fecha 17 de noviembre del 2008, en virtud de lo cual, los jueces que suscriben esta providencia resuelven: 1.- Designar como Secretario Relator Ad- Hoc al Ab. Fabián Haro Aspiazu, Prosecretario del Tribunal Contencioso Electoral, para la tramitación de la presente causa.- 2.- Que hasta que se integre legalmente el Tribunal de Alzada del Tribunal Contencioso Electoral, con la presencia de su tercer integrante, no se avoque conocimiento de la causa y se devuelva a través del Secretario Relator Ad-Hoc el expediente de la causa 404-09, a Secretaría General.- 3.- Hacer conocer de esta providencia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para los fines de ley pertinentes.- 4.- Notifíquese y cúmplase. Fdo. Dra. Nely Herminia Cevallos Borja y Ab. Douglas Eugenio Quintero Tenorio, Jueces Suplentes.

Lo que comunico a usted para los fines pertinentes


Ab. Fabián Haro Aspiazu
SECRETARIO RELATOR AD-HOC





REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



162 -
recibido
nueva

TRIBUNAL DE ALZADA DE LA CAUSA No 404-2009

Quito, 15 de junio del 2009

A: DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, VICEPRESIDENTA

DENTRO DE LA CAUSA 404-2009, HAY LO QUE SIGUE:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- TRIBUNAL DE ALZADA.- Quito, 15 de junio del 2009, 11H00.- Vistos.- Una vez realizado el sorteo de ley, por parte de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el Tribunal de Alzada ha sido integrado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento de Trámites, por los señores Dra. Nely Herminia Cevallos Borja, Ab. Douglas Eugenio Quintero Tenorio y Jaime Oswaldo Segovia Medina, Jueces Suplentes del Tribunal Contencioso Electoral, con la finalidad de que avoquen conocimiento de la causa signada con el número 404-2009. El Dr. Jaime Oswaldo Segovia Medina, hizo conocer a la Secretaría General del Tribunal, que había renunciado a su nombramiento ante la Asamblea Nacional, con fecha 17 de noviembre del 2008, en virtud de lo cual, los jueces que suscriben esta providencia resuelven: 1.- Designar como Secretario Relator Ad- Hoc al Ab. Fabián Haro Aspiazu, Prosecretario del Tribunal Contencioso Electoral, para la tramitación de la presente causa.- 2.- Que hasta que se integre legalmente el Tribunal de Alzada del Tribunal Contencioso Electoral, con la presencia de su tercer integrante, no se avoque conocimiento de la causa y se devuelva a través del Secretario Relator Ad-Hoc el expediente de la causa 404-09, a Secretaría General.- 3.- Hacer conocer de esta providencia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para los fines de ley pertinentes.- 4.- Notifíquese y cúmplase. Fdo. Dra. Nely Herminia Cevallos Borja y Ab. Douglas Eugenio Quintero Tenorio, Jueces Suplentes.

Lo que comunico a usted para los fines pertinentes


Ab. Fabián Haro Aspiazu
SECRETARIO RELATOR AD-HOC



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
VICEPRESIDENTA
RECIBIDO

Fecha: 16-06-09
Hora: 12h43
Recibido Por: D^{ña} Ximena Osejo
Firm. a: 

En nombre del pueblo del Ecuador y por la autoridad que nos confiere la Constitución,...



-163-
Luis
Vasquez

TRIBUNAL DE ALZADA DE LA CAUSA No 404-2009

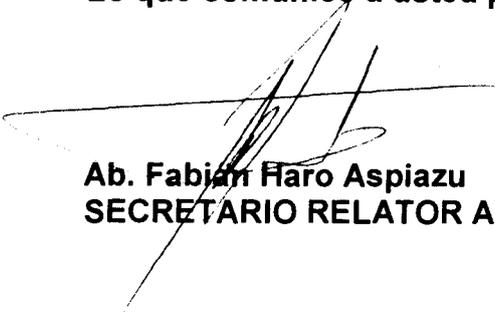
Quito, 15 de junio del 2009

A: DR. JORGE MORENO YANES, JUEZ

DENTRO DE LA CAUSA 404-2009, HAY LO QUE SIGUE:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- TRIBUNAL DE ALZADA.- Quito, 15 de junio del 2009, 11H00.- Vistos.- Una vez realizado el sorteo de ley, por parte de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el Tribunal de Alzada ha sido integrado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento de Trámites, por los señores Dra. Nely Herminia Cevallos Borja, Ab. Douglas Eugenio Quintero Tenorio y Jaime Oswaldo Segovia Medina, Jueces Suplentes del Tribunal Contencioso Electoral, con la finalidad de que avoquen conocimiento de la causa signada con el número 404-2009. El Dr. Jaime Oswaldo Segovia Medina, hizo conocer a la Secretaría General del Tribunal, que había renunciado a su nombramiento ante la Asamblea Nacional, con fecha 17 de noviembre del 2008, en virtud de lo cual, los jueces que suscriben esta providencia resuelven: 1.- Designar como Secretario Relator Ad- Hoc al Ab. Fabián Haro Aspiazu, Prosecretario del Tribunal Contencioso Electoral, para la tramitación de la presente causa.- 2.- Que hasta que se integre legalmente el Tribunal de Alzada del Tribunal Contencioso Electoral, con la presencia de su tercer integrante, no se avoque conocimiento de la causa y se devuelva a través del Secretario Relator Ad-Hoc el expediente de la causa 404-09, a Secretaría General.- 3.- Hacer conocer de esta providencia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para los fines de ley pertinentes.- 4.- Notifíquese y cúmplase. Fdo. Dra. Nely Herminia Cevallos Borja y Ab. Douglas Eugenio Quintero Tenorio, Jueces Suplentes.

Lo que comunico a usted para los fines pertinentes


Ab. Fabián Haro Aspiazu
SECRETARIO RELATOR AD-HOC

TCE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DR. JORGE MORENO YANES
JUEZ
RECIBIDO
Fecha: 17/06/09
Hora: 16-06-09
Recibido por: J. G. Vasquez
Firma: J. G. Vasquez



164-
 ciento
 sesenta y
 cuatro

TRIBUNAL DE ALZADA DE LA CAUSA No 404-2009

Quito, 15 de junio del 2009

A: DR. ARTURO DONOSO CASTELLON, JUEZ

DENTRO DE LA CAUSA 404-2009, HAY LO QUE SIGUE:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- TRIBUNAL DE ALZADA.- Quito, 15 de junio del 2009, 11H00.- Vistos.- Una vez realizado el sorteo de ley, por parte de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el Tribunal de Alzada ha sido integrado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento de Trámites, por los señores Dra. Nely Herminia Cevallos Borja, Ab. Douglas Eugenio Quintero Tenorio y Jaime Oswaldo Segovia Medina, Jueces Suplentes del Tribunal Contencioso Electoral, con la finalidad de que avoquen conocimiento de la causa signada con el número 404-2009. El Dr. Jaime Oswaldo Segovia Medina, hizo conocer a la Secretaría General del Tribunal, que había renunciado a su nombramiento ante la Asamblea Nacional, con fecha 17 de noviembre del 2008, en virtud de lo cual, los jueces que suscriben esta providencia resuelven: 1.- Designar como Secretario Relator Ad- Hoc al Ab. Fabián Haro Aspiazu, Prosecretario del Tribunal Contencioso Electoral, para la tramitación de la presente causa.- 2.- Que hasta que se integre legalmente el Tribunal de Alzada del Tribunal Contencioso Electoral, con la presencia de su tercer integrante, no se avoque conocimiento de la causa y se devuelva a través del Secretario Relator Ad-Hoc el expediente de la causa 404-09, a Secretaría General.- 3.- Hacer conocer de esta providencia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para los fines de ley pertinentes.- 4.- Notifíquese y cúmplase. Fdo. Dra. Nely Herminia Cevallos Borja y Ab. Douglas Eugenio Quintero Tenorio, Jueces Suplentes.

Lo que comunico a usted para los fines pertinentes

**Ab. Fabián Haro Aspiazu
 SECRETARIO RELATOR AD-HOC**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
 SECRETARIO RELATOR
 REVISADO
 Fecha: 15/06/09
 Revisado por: [Firma]
 Firma: [Firma]



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

*Juan
Bebido.
16-junio-09
17h45
Marlene Jamín*

*165
caso
resuelto
en 20*

TRIBUNAL DE ALZADA DE LA CAUSA No 404-2009

Quito, 15 de junio del 2009

A: DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA, JUEZA

DENTRO DE LA CAUSA 404-2009, HAY LO QUE SIGUE:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- TRIBUNAL DE ALZADA.- Quito, 15 de junio del 2009, 11H00.- Vistos.- Una vez realizado el sorteo de ley, por parte de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el Tribunal de Alzada ha sido integrado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento de Trámites, por los señores Dra. Nely Herminia Cevallos Borja, Ab. Douglas Eugenio Quintero Tenorio y Jaime Oswaldo Segovia Medina, Jueces Suplentes del Tribunal Contencioso Electoral, con la finalidad de que avoquen conocimiento de la causa signada con el número 404-2009. El Dr. Jaime Oswaldo Segovia Medina, hizo conocer a la Secretaría General del Tribunal, que había renunciado a su nombramiento ante la Asamblea Nacional, con fecha 17 de noviembre del 2008, en virtud de lo cual, los jueces que suscriben esta providencia resuelven: 1.- Designar como Secretario Relator Ad- Hoc al Ab. Fabián Haro Aspiazu, Prosecretario del Tribunal Contencioso Electoral, para la tramitación de la presente causa.- 2.- Que hasta que se integre legalmente el Tribunal de Alzada del Tribunal Contencioso Electoral, con la presencia de su tercer integrante, no se avoque conocimiento de la causa y se devuelva a través del Secretario Relator Ad-Hoc el expediente de la causa 404-09, a Secretaría General.- 3.- Hacer conocer de esta providencia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para los fines de ley pertinentes.- 4.- Notifíquese y cúmplase. Fdo. Dra. Nely Herminia Cevallos Borja y Ab. Douglas Eugenio Quintero Tenorio, Jueces Suplentes.

Lo que comunico a usted para los fines pertinentes


Ab. Fabián Haro Aspiazu
SECRETARIO RELATOR AD-HOC



166 -
lejos lo
necesita
reis

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
PRESIDENCIA**

MEMORANDO 189-P-TCE-09

DE : Dra. Tania Arias Manzano
PRESIDENTA

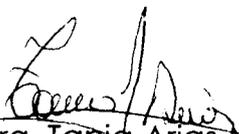
PARA : Dr. Richard Ortiz Ortiz
SECRETARIO GENERAL

ASUNTO : SOLICITA ENTREGA PROCESO

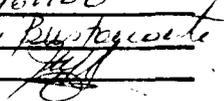
FECHA : Quito, 2 de julio de 2009

Pongo en su conocimiento que la Dra. Amanda Páez se ha incorporado al Tribunal Contencioso Electoral como Jueza Suplente, a fin de conformar el Tribunal de Alzada dentro de la causa 404-2009, por lo que se servirá entregar a dicho Tribunal los documentos correspondientes a dicha causa.

Atentamente,


Dra. Tania Arias Manzano
PRESIDENTA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL 
SECRETARIA GENERAL
RECIBIDO

Fecha: 02-07-2009
Hora: 16:10
Recibido por: Pilar Bustamante
Firma: 

pj

Presentado el día de hoy dos de julio del dos mil nueve a las dieciséis horas,- CERTIFICO.

DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ

SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



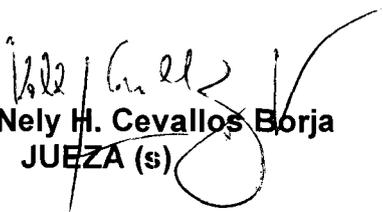
REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



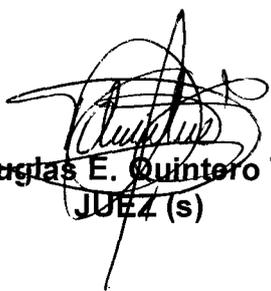
- 167 -
- 167 -
- 167 -
- 167 -

TRIBUNAL DE ALZADA DE LA CAUSA No 404-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- TRIBUNAL DE ALZADA.- Quito, 13 de julio del 2009, 17H00.- Vistos.- Agréguese a autos el memorando 189-P-TCE-09, suscrito por la Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral. En virtud del sorteo de ley que antecede y una vez que el Tribunal de Alzada se ha integrado legalmente, avoca conocimiento de la causa y dado el estado de la misma, dispone pasen los autos para resolver. Actúe en calidad de Secretario Relator Ad-Hoc el Ab. Fabián Haro Aspiazu.- Cúmplase y notifíquese.


Dra. Nely H. Cevallos Borja
JUEZA (s)


Dra. Amanda Páez Moreno
JUEZA (s)


Ab. Douglas E. Quintero Tenorio
JUEZ (s)

Certifico, 13 de julio del 2009


Ab. Fabián Haro Aspiazu
SECRETARIO RELATOR AD-HOC

Razón.- Siento como tal que a los trece días del mes de julio del año dos mil nueve, a partir de las dieciocho horas con once minutos, procedí a subir a la página web del Tribunal Contencioso Electoral (www.tce.gov.ec), la providencia que antecede.- Certifico.-



Ab. Fabián Haro Aspiazu

Secretario Relator Ad-Hoc

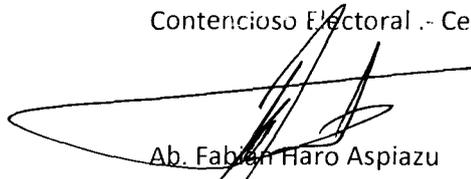
Razón.- Siento como tal que a los trece días del mes de julio del año dos mil nueve, a partir de las diecisiete horas con un minuto, procedí a publicar la providencia que antecede, en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.- Certifico.-



Ab. Fabián Haro Aspiazu

Secretario Relator Ad-Hoc

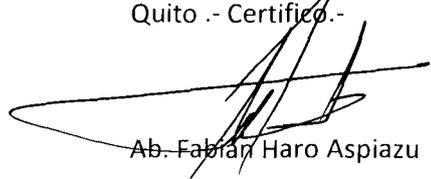
Razón.- Siento como tal que a los trece días del mes de julio del año dos mil nueve, a partir de las diecisiete horas con diez minutos, procedí a notificar con la providencia que antecede a la Sra. DOLORES HERNÁNDEZ RUIZ, en el Casillero Contencioso Electoral N.- 16 del Tribunal Contencioso Electoral.- Certifico.-



Ab. Fabián Haro Aspiazu

Secretario Relator Ad-Hoc

Razón.- Siento como tal que a los catorce días del mes de julio del año dos mil nueve, a partir de las once horas con cinco minutos, procedí a notificar con la providencia que antecede a la Sra. DOLORES HERNÁNDEZ RUIZ, en el Casillero Judicial N.- 5275 del Palacio de Justicia de Quito.- Certifico.-

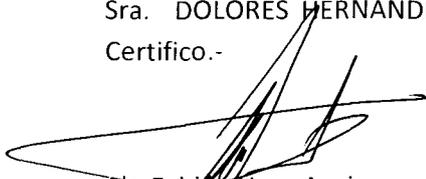


Ab. Fabián Haro Aspiazu

Secretario Relator Ad-Hoc

168 -
Luis
Marta
Cecilia

Razón.- Siento como tal que a los trece días del mes de julio del año dos mil nueve, a partir de las diecisiete horas con trece minutos, procedí a notificar con la providencia que antecede a la Sra. DOLORES HERNÁNDEZ RUIZ, mediante el correo electrónico: emontano@ymail.com.-
Certifico.-



Ab. Fabian Haro Aspiazu
Secretario Relator Ad-Hoc

Razón.- Siento como tal que a los catorce días del mes de julio del año dos mil nueve, a partir de las diez horas con quince minutos, procedí a notificar con la providencia que antecede al Sr. FERNANDO GUITIERREZ VERA, mediante boleta recibida en la Defensoría del Pueblo, Jefatura de Documentación y Archivo.- Certifico.-



Ab. Fabian Haro Aspiazu
Secretario Relator Ad-Hoc



REPÚBLICA DEL ECUADOR TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



169-
Punto
resuelto
mes 11

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL TRIBUNAL DE ALZADA.- VOTO DE MAYORÍA Quito, Distrito Metropolitano, 15 de julio de 2009; las 17h00.- **VISTOS: ANTECEDENTES.- a)** Con fecha 11 de junio de 2009, por medio de Secretaría General, llega a conocimiento de este Tribunal, el recurso de apelación a la sentencia, dictada por el Abogado Juan Paúl Ycaza, en calidad de juez *a quo*, dentro de la causa signada con el número 404-2009; en virtud, de la cual se declaró culpable a la señora Dolores Emperatriz Hernández Ruiz, de la infracción tipificada en el artículo 159, letra c) de la Ley Orgánica de Elecciones, en concordancia con el artículo 288, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **b)** Una vez realizado el sorteo prescrito por el artículo 5 del Reglamento para la aplicación de las normas constitucionales y legales que corresponden al juzgamiento de las infracciones electorales, contempladas en la Ley Orgánica de Elecciones, el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral sentó razón respecto de la jueza y de los jueces que resultaron asignados y por tal, que serían llamados a conformar el Tribunal de Alzada (fojas 156). Así, el Tribunal *a quem* quedaría, en un primer momento conformado por la doctora Nelly Cevallos Borja, y por los doctores Douglas Quintero Tenorio y Jaime Segovia Medina. Una vez convocados los jueces a asumir dicha función, el doctor Jaime Segovia Medina hizo conocer, por medio de Secretaría General que el 17 de noviembre de 2008 presentó su renuncia a su nombramiento ante la Asamblea Nacional. Por tal razón, los otros dos miembros del Tribunal de Alzada, mediante providencia de 15 de junio de 2009, decidieron que era improcedente conocer esta causa hasta que el Tribunal estuviese debidamente integrado de conformidad con las normas jurídicas aplicables, a fin de garantizar el debido proceso se devolvió mediante providencia el expediente el expediente a la Secretaría General. **c)** Una vez que el Tribunal de Alzada pudo ser conformado, en virtud de la incorporación de la doctora Amanda Páez Moreno, jueza suplente del Tribunal Contencioso Electoral, mediante providencia de fecha 7 de julio de 2009, se procede a avocar conocimiento de esta causa. Encontrándose el recurso en estado de resolver, se considera: **PRIMERO: Competencia.- a)** De conformidad con el artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, corresponde al Tribunal Contencioso Electoral "*sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales*". Asimismo, el artículo 15 del Régimen de Transición obliga a los órganos de la Función Electoral a aplicar todo lo dispuesto en la Constitución, la Ley Orgánica de Elecciones y demás normativas conexas en cuanto fuese compatibles con el nuevo orden constitucional. Dicha atribución se extiende a sanciones por faltas, violaciones o delitos en materia de derechos de participación, que se expresan a través del sufragio. En tal virtud, este Tribunal de Alzada es competente para juzgar las presuntas infracciones tipificadas en la Ley Orgánica de Elecciones que fuesen sometidas a su conocimiento; **b)** En nuestra calidad de jueces suplentes del Tribunal Contencioso Electoral, asumimos la competencia para resolver la presente causa, en segunda y definitiva instancia, toda vez que los cinco jueces titulares de esta judicatura, conocieron y se pronunciaron en el recurso contencioso electoral de apelación No. 0362-2009, el mismo que dio origen a la instauración del proceso de juzgamiento del que en esta oportunidad se recurre. Por otra parte, el artículo 5 del Reglamento para la aplicación de las normas constitucionales y legales que corresponden al juzgamiento de las infracciones electorales, contempladas en la Ley Orgánica de Elecciones, prevé que una vez "*concedida la apelación sin más dilaciones, el proceso pasará a conocimiento de tres miembros del Tribunal que serán seleccionados mediante sorteo electrónico de entre las juezas y jueces que no hubieran resuelto el caso en primera instancia...*". Con lo indicado, en observancia del principio de imparcialidad que rige a todo organismo de administración de justicia y por haberse cumplido con el procedimiento para el conocimiento y trámite de este recurso, este Tribunal se declara competente para resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación presentado en contra de la referida sentencia condenatoria. **SEGUNDO: Trámite.-** El recurso, materia de este análisis, fue presentado dentro de las cuarenta y ocho horas previstas por el artículo 4 del Reglamento, para la aplicación de las normas constitucionales y legales que corresponden al juzgamiento de las infracciones electorales contempladas


Causa No. 404-2009

1

en la Ley Orgánica de Elecciones, por quien posee legitimación jurídica suficiente para el efecto. En este sentido y una vez revisado el expediente se observa que se ha dado a la causa el trámite correspondiente, por lo que no existe omisión de solemnidad sustancial o inobservancia de algún principio básico del debido proceso. En tal sentido, se declara la validez de todo lo actuado, procediéndose con el análisis de fondo. **TERCERO: Argumentos de la recurrente.-** En el escrito de apelación, la recurrente solicita a este Tribunal, proceda a revocar la sanción impuesta por el juez *a quo*, fundamentando su pretensión en los siguientes puntos: **1)** que “se recoge de manera errónea los dichos por la Defensa, dado que en la exposición esgrimida en día de la audiencia, ella dijo claramente que **“nunca me negué a firmar el acta general de escrutinios y que el señor Secretario por motivos que él sabrá explicar no nos presentó dicha acta...”** (El énfasis corresponde al texto original); **2)** Que “...la sesión se encontraba suspendida hasta que el señor Secretario entregue al Pleno de la Junta provincial Electoral para que en reunión final, lea, revise, corrija, apruebe y firme en unidad de acto dicha acta por parte de todos los miembros de la Junta”; **3)** Que no pudo convocar al Pleno de la JPEO para que apruebe y firme el acta; **4)** Que se le “endosa” única y exclusivamente a ella una culpabilidad que no le pertenece; **5)** Que se le han aplicado dos sanciones por un mismo hecho; **6)** Que no ha cometido la omisión de la que se le imputa; **7)** Violación del principio de legalidad toda vez que, a decir de la recurrente, se le habría aplicado una sanción prevista en una ley que no habría entrado en vigencia; **8)** Caso fortuito; **9)** Que se le habría “aplicado sanciones extremadamente duras...”; y, **10)** Que se debió “optar por una de las sanciones existentes, entre ellas; **Destitución del cargo, Suspensión de los Derechos Políticos** y privación de la libertad...”. (El énfasis corresponde al texto original) (fojas 146 – 151). **CUARTO: Argumentos de la defensa.-** La recurrente hace referencia al quinto punto considerativo de la sentencia del juez *a quo*, sosteniendo que dicho juzgador interpretó de manera errónea, el sentido de su argumentación. Revisada el acta de la audiencia pública de juzgamiento (fojas 49-52), realizada el 4 de junio de 2009 y suscrita por todas y todos los intervinientes, se observa que el considerando quinto de la sentencia emitida por el juez de primera instancia, se refiere a la argumentación realizada por el abogado defensor; por el contrario, dicho abogado, en su escrito de apelación hace referencia, a la versión rendida por la presunta infractora, por lo que cabe precisar, que no se trata del mismo texto. Por otra parte y como bien lo expone el juez de primera instancia, resulta irrelevante constatar si existió intención, negativa deliberada o dolo por parte de la encausada, para que su conducta cubra los presupuestos fácticos de la infracción prevista en el artículo 159, letra c) de la Ley Orgánica de Elecciones, toda vez que el sólo hecho de omitir la firma en el acta, teniendo la obligación jurídica de hacerlo consumaría la infracción juzgada. En suma, se trata de una infracción de estructura culposa, por lo que debemos atenernos a la constatación de sus consecuencias objetivas o materiales, mas no al nexo de la conducta punible con la intencionalidad de la persona a la que dicho acto u omisión se le imputa. En este sentido, no existe errónea interpretación de lo sostenido por la defensa, razón por la cual se rechaza el punto argumentativo No. 1, en el que la recurrente fundamenta su petición. **QUINTO: Sobre la Audiencia única de Escrutinios.-** La recurrente sostiene que la audiencia única de escrutinios no fue clausurada, puesto que no se dijeron las palabras rituales del caso; por tanto, el secretario de la Junta procedió a remitir el Acta sin que fuese el momento de hacerlo. Analizada el Acta de Audiencia de Sesión Pública Permanente de Escrutinio de la Junta Provincial Electoral de la Provincia de Orellana, de las elecciones del 26 de abril del año 2009 (fojas 2-25 vuelta) se concluye que, desde el 26 de abril de 2009, fecha en la que se instaló la sesión mencionada, hasta el 6 de mayo del mismo año, cada vez que se declaraba suspensa dicha sesión, se hacía referencia expresa a dicha declaratoria; asimismo, se hacía constar su reinstalación cuando esto ocurría. En este sentido, consta de dicha acta que la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Orellana, declara clausurada dicha sesión a las 21H00 del día 6 de mayo de 2009, sin que exista reinstalación posterior que nos lleve a pensar que la anterior se trataba de una mera suspensión. En todo caso, los hechos prevalecen sobre cualquier “frase sacramental” y estos nos indican que pese a haberse clausurado la sesión pública de escrutinios, por parte de la Presidenta, ésta



REPÚBLICA DEL ECUADOR TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



140 -
cuando
revisa

omitió firmar el acta correspondiente, con lo cual se rechaza el punto argumentativo No. 2 del escrito presentado por la recurrente. **SEXTO: Sobre la supuesta imposibilidad de convocatoria al Pleno de la JPEO.-** La recurrente sostiene que se encontraba imposibilitada de convocar al Pleno de la Junta Provincial Electoral de Orellana y que por tal razón le fue imposible reunirse con los demás vocales a fin de dar lectura y suscribir el acta correspondiente. El artículo 89 de la Ley Orgánica de Elecciones prescribe que una vez *"finalizado el escrutinio provincial se extenderá acta por duplicado, dejando constancia de la instalación de la sesión (...). El acta se redactará y aprobará en la misma audiencia, debiendo ser firmada, al menos, por el Presidente y Secretario..."*. Debemos considerar que de acuerdo con el artículo 85 del mismo cuerpo normativo *"el escrutinio provincial no durará más de diez días contados desde el día siguiente al que se realizaron las elecciones."* Según se desprende del acta única de escrutinios, que obra de autos; la sesión permanente y pública de escrutinios duró hasta el 6 de mayo de 2009; es decir, se encontraba dentro del término previsto por la norma legal. En este sentido, si la sesión es permanente, es decir se la desarrolla en unidad de acto; no puede durar más de diez días; y, ésta fue clausurada por la Presidenta, dentro del término previsto en la ley. En el Acta Única de Escrutinios se hace constar la participación de la Presidenta en la clausura de la sesión en referencia, así en su parte pertinente se hace constar: *"La señora Presidenta de la Junta provincial Electoral de la Provincia de Orellana, de conformidad con lo que establece los artículos 86,87 de la Codificación de las normas generales para las elecciones dispuestas en el régimen de transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral y en consideración que se han (sic) concluido con el proceso de de recuentos de votos de las elecciones del día 26 de abril del año 2009, en las dignidades de Presidente de la República, Asambleístas Nacionales y Provinciales, Prefectos y Vice Prefectos, Alcaldes Municipales, Concejales urbanos y Rurales de la provincia de Orellana, declara **CLAUSURADA LA SESIÓN PUBLICA PERMANENTE DE ESCRUTINIO, INICIADA EL DÍA 26 DE ABRIL DEL AÑO 2009, A LAS 21H00"***. Por ello, resulta absurdo pensar, que no tuvo oportunidad de convocar a la que según afirma, habría sido la reinstalación de la sesión en referencia. Por estos motivos, no se acepta el punto argumentativo No. 3 en el cual, la recurrente fundamenta su pretensión. **SÉPTIMO: Sobre el sujeto pasivo de la infracción juzgada.-** La recurrente sostiene que el juez *a quo* ha realizado una distinción peyorativa, en su contra por haber excluido del juzgamiento y sanción al Secretario de la Junta Provincial Electoral de Orellana, no así a ella, a la que se le impuso la pena, de la cual recurre, existiendo, según sostiene, responsabilidad compartida. El artículo 159, literal c) de la Ley Orgánica de Elecciones prevé la aplicación de la sanción correspondiente al *"Presidente o Secretario (...). que dejen de firmar las actas a que están obligados por ley..."*. En este sentido cabe precisar sobre dos puntos. En primer lugar, las únicas personas que pueden ser sancionadas, en virtud de la aplicación del artículo 159, literal c) son el secretario y/o el presidente o presidenta del organismo electoral desconcentrado. No obstante, el verbo rector que determina si las personas que ostentan tales cargos cometieron o no la infracción en referencia es "dejar de firmar"; por tanto, si bien ambos funcionarios, constituyen potenciales sujetos pasivos de la sanción correspondiente, del acta única de escrutinios, se desprende que únicamente la presidenta infringió lo determinado por la ley; no siendo el caso del secretario cuya firma consta en el acta en referencia (fojas 25 vuelta). En este sentido, el juez de primera instancia, no extendió el juzgamiento de la infracción, sometida a su conocimiento al Secretario de la Junta, dejando a salvo la posibilidad de establecer cualquier otro tipo de responsabilidad si la autoridad competente llegase a tal conclusión, luego del procedimiento previsto para el caso; asunto, que no es materia de este proceso. Por lo expuesto, no se acepta el punto argumentativo No. 4 del escrito de apelación por no existir la discriminación alegada por la recurrente, al no encontrarse las dos personas en cuestión en situación jurídica similar que ameritase el mismo trato por parte de este órgano de justicia. **OCTAVO: Sobre la supuesta duplicidad de sanción; la proporcionalidad de la pena; y, la posibilidad de aplicar penas alternativas.-** La recurrente sostiene que el juez de primera instancia ha aplicado dos penas en consideración a un mismo hecho. Del primer punto resolutive de la sentencia recurrida se desprende

que la señora Dolores Emperatriz Hernández Ruiz, fue condenada al pago de una multa de cuatro mil trescientos sesenta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica y suspensión de sus derechos políticos o de participación por 4 años. Para la aplicación de la sanción en referencia, el juez *a quo* se sustenta en el artículo 288, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la misma que en cuanto a la pena aplicable a la *"Presidenta o Presidente y la Secretaria o Secretario de los organismos electorales desconcentrados que dejaren de firmar las actas a que están obligados,..."* textualmente prevé: *"serán sancionados con multa de veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas y la suspensión de los derechos políticos o de participación por cuatro años"* (El énfasis es nuestro). Como se ve, la ley no prevé la posibilidad de modular la pena aplicable a estos casos. Por otra parte, debe quedar claro que no se trata de dos sanciones, en realidad se trata de una sola sanción de la que derivan dos consecuencias concurrentes, por lo que el juzgador no podía aplicar alternativamente una de ellas; caso contrario, si el juez de primera instancia hubiese optado, según lo aconseja el recurrente, por aplicar una de las dos consecuencias jurídicas en cuestión; modularlas, o a su vez aplicar sanciones alternativas, como la destitución del cargo, suspensión de los derechos políticos y/o privación de la libertad; hubiese fallado en contra de ley expresa, lo que no sólo acarrearía la nulidad del fallo, sino que derivaría en consecuencias atinentes a una eventual responsabilidad penal del juez, por el delito de prevaricato. En este sentido y atendiendo lo prescrito en el numeral 6 del artículo 76 de la Constitución de la República, según el cual, la ley es la encargada de establecer la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de cualquier otra naturaleza; el juez de primera instancia, al aplicar la sanción expresamente prevista en la ley, para la conducta debidamente establecida y probada, no sólo actuó en total observancia a la ley, sino que respetó el principio de proporcionalidad, establecido en la carta fundamental y el principio de *indubio pro reo*, consagrado en el numeral 6 del artículo 76 de la Constitución, al que nos referiremos en adelante. En consecuencia, se rechaza, por improcedentes, los puntos argumentativos Nos. 5; 9; y 10 sobre los cuales la recurrente fundamenta su pretensión.

NOVENO: Sobre el cometimiento de la infracción electoral.- La procesada sostiene que no ha cometido la infracción que se le imputa. Al respecto cabe señalarse que como bien afirma el juez de primera instancia *"...la estructura de la infracción transcrita se desprende de su naturaleza formal; es decir, que del sólo acto u omisión previsto por la ley se desprende de su antijuridicidad punible sin importar si alcanza o no a producir un daño o consecuencia indeseable. Se trata de una figura autosuficiente, de simple actividad, que por su consumación inmediata no requiere un análisis sobre un posible nexo causal entre el acto u omisión y los efectos que llegase a producir. Por tanto, se trata de una figura de estructura culposa y por ello sería irrelevante argumentar, probar o razonar sobre la posible existencia de elementos dolosos puesto que la posibilidad de poner en peligro la validez del proceso electoral está ligado a la sola omisión de la firma por parte de la Presidenta o Presidente o de la Secretaria o Secretario."* Al ser una infracción que sanciona la sola responsabilidad objetiva, bastaría con remitirse al Acta Única de Escrutinios para establecer que, salvo el caso de probarse suficientemente la existencia de caso fortuito o fuerza mayor, que le impidió sobreponerse y actuar con sujeción al mandato de la ley, la infracción materia de este juzgamiento se consuma con la sola omisión de suscripción del acta en referencia, cuando en atención al cargo público que se ostenta, la persona se encuentra en la obligación jurídica de hacerlo, como de hecho ocurre en este caso. En tal sentido y toda vez que no se ha probado, de forma alguna la existencia del alegado caso fortuito; y por el contrario, por haberse constatado material y procesalmente la inexistencia de la firma de la Presidenta de la Junta Provincial Electoral, en el Acta Única de Escrutinio, este Tribunal de Alzada llega a la convicción razonable que la infracción imputada a la señora Dolores Emperatriz Hernández Ruiz, fue efectivamente cometida por la persona en cuestión. En este sentido, se rechaza por improcedentes los puntos argumentativos Nos. 6 y 8 sobre los cuales, la recurrente sustenta su pretensión.

DÉCIMO: Sobre la aplicación de la sanción más benigna.- La recurrente sostiene que se ha violado, en su perjuicio, el principio de reserva de ley previsto, en materia de infracciones y sanciones



REPÚBLICA DEL ECUADOR TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

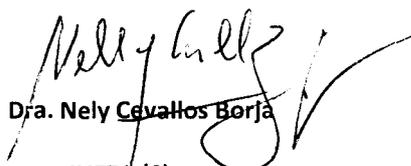


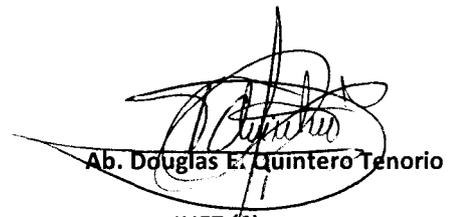
- 111 -
leídas
releídas
mm

por la Constitución de la República toda vez que, según su criterio, el juez de primera instancia le habría juzgado por una conducta tipificada en una ley y aplicado la sanción prevista en otra, que a la fecha no se encontraba vigente. Efectivamente, el juez *a quo* aplica la pena prevista en el artículo 288, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral, la misma que de conformidad con su disposición final dice "...entrará en vigencia una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el régimen de transición...". En este sentido, la recurrente tiene razón al sostener que el Código de la Democracia, pese a haber sido publicado en el Registro Oficial No. 578 de 27 de abril de 2009, se encontraba en período de suspenso. Sin perjuicio de ello, el numeral 5 del artículo 76 de la Constitución de la República prescribe que "...en caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre la norma que contenga sanciones, se aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.". Cabe analizar entonces, si pese a su actual estado de suspensión, el Código de la Democracia podía ser aplicable al caso en concreto. En primer lugar, se verifica que tanto el artículo 159, literal c) de la ley Orgánica de Elecciones como la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, en su artículo 288, numeral 3, prevén como conducta merecedora de sanción, el hecho que la Presidenta o el Presidente de una Junta Provincial Electoral, omitan firmar las actas a las que por ley se encuentran obligados. En este sentido, las dos disposiciones poseen la jerarquía normativa necesaria, para tipificar infracciones y establecer sanciones, en observancia al principio de reserva de ley consagrado en el numeral 3 del artículo 76 de la Constitución de la República. Por otra parte, ambas normas legales regulan al sistema electoral. En segundo lugar, la Constitución permite aplicar una norma promulgada con posterioridad al cometimiento de una infracción, condicionando dicha aplicación a que la consecuente sanción sea menos rigurosa que la originalmente determinada. En este sentido, si bien el Código de la Democracia no se encontraba vigente en el momento del cometimiento de la infracción juzgada, ésta tipifica los mismos hechos, por lo que sólo restaría establecer si cumple con la condición de benignidad que permitiría su legítima aplicación. El juez de primera instancia, a fin de determinar cuál de las dos normas en conflicto resulta más favorable a la situación jurídica de la encausada, se remite a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cabe destacar que, al ser el Ecuador uno de los Estados que reconoce y se somete a las competencias jurisdiccionales de dicho organismo, acepta además que tales criterios y estándares fijados por dicha corte, constituyen norma jurídica vinculante, en sentido estricto, provista de jerarquía suprallegal, puesto que, se trata de una interpretación oficial de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y por tal, aplicando el principio de paralelismo de las formas jurídicas, esta interpretación, sólo puede ser realizada mediante otra norma de igual jerarquía. Así las cosas, esta norma interpretativa se entendería incorporada al sistema jurídico interno, en cuanto ésta prevé una esfera de mayor protección, respecto de los derechos humanos, según lo establece el artículo 417 de la Constitución de la República. En este orden de ideas, la Corte Interamericana reconoce en su jurisprudencia el principio del *derecho penal mínimo*, así como la teoría garantista creada y desarrollada por el profesor italiano Luigi Ferrajoli a partir de la publicación en 1995 de la primera edición de su obra "*Derecho y Razón*". Ferrajoli responde a la pregunta que se formula y da título al décimo tercer capítulo de la obra en referencia ¿Qué es el garantismo? El autor sostiene: "*Según una primera acepción, - <<garantismo>> designa un modelo normativo de derecho: precisamente, por lo que respecta al proceso penal, el modelo de <<estricta legalidad>> SG propio del estado de derecho que en el plano epistemológico se caracteriza como un sistema cognositivo o de poder mínimo, en el plano político como una técnica de tutela capaz de minimizar la violencia y de maximizar la libertad y en el plano jurídico como un sistema de vínculos impuestos a la potestad punitiva del estado en garantía de los derechos de los ciudadanos. En consecuencia es <<garantista>> todo sistema penal que se ajusta normativamente a tal modelo y lo satisface de manera efectiva.*" (Ferrajoli, Luigi, *Derecho y Razón*, Madrid, Trotta, séptima edición, 2005, pp.851 y 852). Podemos decir entonces que en atención al modelo garantista de derechos

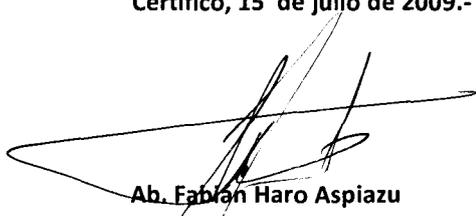
MB
df

fundamentales establecidos en la Constitución y la ley, las penas privativas de la libertad únicamente pueden ser aplicadas como *ultima ratio* ya que el sólo hecho de limitar físicamente a una persona, implica una forma violenta de ejercer el poder punitivo del Estado y colocar a la persona en un estado de vulnerabilidad; por tanto, las penas de prisión o reclusión, si bien son necesarias en casos de peligrosidad extrema, ya no son aplicables al Derecho Electoral, no sólo porque la nueva ley no las contempla, sino porque en aplicación de un razonamiento ponderativo, el legislador en sintonía con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos considera, que la libertad de una persona es aún más importante. Lo que tampoco implica la instauración de un estado de impunidad, ya que el poder de sancionar se desplaza hacia esferas menos agresivas como es el caso de las sanciones con multa y suspensión de derechos políticos y de participación, bajo el marco de estricta legalidad heredado del derecho penal clásico y potencializado en el estado social de derechos y justicia. En suma, se rechaza el punto argumentativo No. 7 sobre el cual la recurrente sustenta su pretensión. Una vez agotados todos los puntos controvertidos, según lo expuesto; **EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN:** I) Se confirma en todas sus partes la sentencia emitida por el juez de primera instancia. II) Ejecutoriado que sea este fallo, remítase copia certificada del expediente, para su ejecución al Consejo Nacional Electoral; y, con copia de esta sentencia notifíquese a la Contraloría General del Estado, a la Dirección del Registro Civil, Identificación y Cedulación, a la Superintendencia de Bancos y demás autoridades competentes. Cúmplase y Notifíquese. Actúe el abogado Fabián Haro Aspiazu, Secretario Relator Ad-hoc. Firman:


Dra. Nely Cevallos Borja
JUEZA (S)


Ab. Douglas E. Quintero Tenorio
JUEZ (S)

Certifico, 15 de julio de 2009.-


Ab. Fabián Haro Aspiazu
SECRETARIO RELATOR AD-HOC



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



- 132 -
Disidente
releído

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL TRIBUNAL DE ALZADA.- VOTO SALVADO.-

Quito, Distrito Metropolitano, 15 de julio de 2009; las 17h00.- **VISTOS:** En el recurso de apelación a la sentencia dictada por el Abogado Juan Paúl Icaza, en calidad de juez *a quo*, dentro de la causa signada con el número 404-2009, me permito manifestar, que disiento de la Resolución de mayoría y formulo mi Voto Salvado o Disidente, en los siguientes términos:

PRIMERO: Antecedente.- En el escrito de apelación, la recurrente, señora Dolores Emperatriz Hernández Ruiz, a la sazón, Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Orellana, en adelante JPEO, solicita la revocatoria de la sanción impuesta por el juez *a quo*, con los siguientes fundamentos: **1)** “...que: en el Quinto considerando...” (léase de la sentencia que se recurre) “...se recoge de manera errónea los dichos por la Defensa, dado que en la exposición esgrimida el día de la audiencia, se dijo claramente que yo **“nunca me negué a firmar el acta general de escrutinios y que el señor Secretario por motivos que él sabrá explicar no nos presentó dicha acta a pesar de que se los solicitamos por varias ocasiones”** (sic) (Negrillas corresponden al texto original); **2)** en mención a la sesión de 6 de mayo de 2009 de la Junta Provincial Electoral de Orellana, dice la recurrente que “...la sesión se encontraba suspendida hasta que el señor Secretario entregue al Pleno de la Junta Provincial Electoral para que en reunión final, lea, revise, corrija, apruebe y firme en unidad de acto dicha acta por parte de todos los miembros de la Junta”; **3)** “Que el custodio del Acta final de escrutinios, es el señor Secretario, quien no debió certificar dicho documento y entregarlo al TCE, hasta que el Pleno de la Junta Provincial Electoral la trate, rectifique, apruebe y firme, de suerte que, el hecho de certificar y entregar dicho documento al TCE, es exclusiva responsabilidad del Custodio del Acta, dado que por ningún motivo, yo como Presidenta de la Junta Provincial Electoral debía firmar el Acta, hasta que me la entregaran físicamente y entonces convocar a la reunión al Pleno para el debido tratamiento de dicha Acta”; **4)** no pudo convocar al Pleno de la JPEO para que apruebe y firme el acta y menos si nunca se le entregó dicha Acta; **5)** que no se hace certero análisis, causa y efecto para desembocar en el juicio de valoración de la omisión (léase de la firma en el Acta de Escrutinios) como conducta; no se considera la base que causa el hecho “omisivo” y sólo se enfoca la ausencia de firma. **SEGUNDO: Referencia de acontecimientos.-** **A)** El día 6 de mayo de 2009, se da por terminada la sesión pública de audiencia de escrutinios en la JPEO; **B)** consta de las certificaciones emitidas por el Prosecretario del Consejo Nacional Electoral (fs. 54 y 55 del expediente) que la encausada tuvo que trasladarse a la ciudad de Quito, llamada por dicho organismo, en el lapso del 13 al 15 de mayo y, los días 21 y 22 del mismo mes de 2009 (fs. 54 y 55 del expediente); **C)** asimismo, el Prosecretario del Consejo Nacional Electoral ha certificado a fs. 57 y 58 de la causa, que el Secretario de la JPEO y otros servidores de ese organismo, permanecieron en Quito, en el Consejo Nacional Electoral, los días 17,18, 19 y 20 de mayo de 2009, llamados por la Consejera Marcia Caicedo, para realizar control de calidad de documentos electorales y entrega de documentación de

la causa No. 302-2009, requerida por el Tribunal Contencioso Electoral; **D)** consta del expediente, a fs. 49-51 y vta., la Audiencia Oral de Juzgamiento, evacuada por el juez *a quo*, a la que comparecen la encausada y los testigos, miembros de Junta, calificados en derecho; los testigos declaran que el Secretario tenía varios días para legalizar el Acta, que no saben por qué no lo hizo, que viajó, que todos los miembros de Junta insistieron al Secretario para firmar el Acta, que evidentemente faltaban firmas de la Presidencia, Vicepresidencia y dos Vocales, que la Presidenta, en los días posteriores a la terminación de la sesión pública de audiencia de escrutinios se encontraba en Quito, que el Secretario igualmente, por lo que “uno estaba en Quito y otro en Orellana”, “se cruzaron”; que la fecha en que se concluyó el Acta de Orellana fue el 13 de mayo, día en que la Presidenta se encontraba en Quito; y, en suma que “la firma no se dio por la Presidenta porque el Secretario no elaboró el Acta” (léase no concluyó); los testigos confirman al juez *a quo* en sus declaraciones, el hecho de haber exigido al Secretario la entrega del Acta y su legalización por ser custodio del documento, para además cumplir con el pedido que les hiciera la Presidenta; **E)** consta también, según los testimonios y la realidad fáctica, que el Secretario tenía a su cargo varias responsabilidades a cumplir paralelamente, dado los tiempos del proceso electoral, así, el Acta, las quejas, reclamo del Movimiento Pachacutik, impugnaciones, apelación del caso Sevilla. **TERCERO: Conducta, daño y sanción.-I)** En un hecho determinado, la conducta del sujeto participante debe ser relacionada con el daño causado para la aplicación de una sanción y establecerse que la conducta es culposa, valorando las circunstancias constitutivas de la culpa, con el propósito de no condenar a un inocente. Culpa, civil o penal se define por una omisión de la conducta debida para prever y evitar el daño.

En el caso, si legalmente, la encausada tenía la obligación de firmar el acta de escrutinios, situación que no la niega, esta obligación solamente podía cumplirse si el Secretario le hubiera entregado físicamente el documento, siempre que hubiera tenido en sus manos el Acta de marras, lo cual no ocurrió por las circunstancias y condiciones presentes en la realidad fáctica; esto es, lo que corrobora el propio proceso electoral, las declaraciones de los testigos y de la encausada y, la prueba documental. En suma, se trata de una infracción de estructura no culposa por cuanto no le fue entregada el Acta a la encausada y porque no hay prueba de que la encausada haya expresado su voluntad de no firmar el documento. **II) Omisión del procedimiento legal.-** La recurrente sostiene que se encontraba imposibilitada de convocar al Pleno de la Junta Provincial Electoral de Orellana y por tal razón le fue imposible reunirse con los demás vocales a fin de dar lectura y suscribir el acta correspondiente, para así cumplir con lo determinado por el artículo 89 de la Ley Orgánica de Elecciones que establece, una vez “*finalizado el escrutinio provincial se extenderá acta por duplicado, dejando constancia de la instalación de la sesión (...) El acta se redactará y aprobará en la misma audiencia, debiendo ser firmada, al menos, por el Presidente y Secretario...*”. En el caso, el Acta no fue concluida por parte del



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



- 175 -
- 2005 -
notant
traz

Secretario, si no hasta el 13 de mayo de 2009, luego se presentaron hechos que determinaron la presencia física de la encausada en la ciudad de Quito, por dos ocasiones y del Secretario responsable del Acta. De acuerdo con el artículo 85 del mismo cuerpo normativo *"el escrutinio provincial no durará más de diez días contados desde el día siguiente al que se realizaron las elecciones."*, es norma que debió ser observada tanto por la Presidenta cuanto por el Secretario, custodio del Acta. En el Acta de sesión pública de escrutinio se hace constar la frase que en negrillas aparece: **"CLAUSURADA LA SESIÓN PÚBLICA PERMANENTE DE ESCRUTINIO, INICIADA EL DÍA 26 DE ABRIL DEL AÑO 2009, A LAS 21H00"**. Esta frase sacramental fue la advertencia al Secretario de concluir el Acta sin dilaciones, tomando en consideración que el procedimiento obliga a tener al día la elaboración de todas las partes del Acta originadas en el curso de las sesiones anteriores. **III) Realidad objetiva y realidad fáctica.**- El juez de primera instancia ha dicho: *"...la estructura de la infracción transcrita se desprende su naturaleza formal; es decir, que del sólo acto u omisión previsto por la ley se desprende su antijuridicidad punible sin importar si alcanza o no a producir un daño o consecuencia indeseable. Se trata de una figura autosuficiente, de simple actividad, que por su consumación inmediata no requiere un análisis sobre un posible nexo causal entre el acto u omisión y los efectos que llegase a producir. Por tanto, se trata de una figura de estructura culposa y por ello sería irrelevante argumentar, probar o razonar sobre la posible existencia de elementos dolosos puesto que la posibilidad de poner en peligro la validez del proceso electoral está ligado a la sola omisión de la firma por parte de la Presidenta o Presidente o de la Secretaria o Secretario."* No se niega aquello, siempre que se haya considerado y valorado la prueba documental y testimonial. Existe omisión que acarrea la sanción correspondiente, siempre que se haya demostrado que hubo intención y culpa en no suscribir el Acta de Escrutinios Electorales; en el hecho de que la encausada se haya negado a firmarla, puesto que además no existe "responsabilidad objetiva" separada de la realidad fáctica, de la demostración de intento de hacer daño. A la culpa se llega cuando se prueba que el sujeto ha obrado con *"voluntaria omisión de diligencia en calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho"*. **IV) Responsabilidad compartida.**- De acuerdo con la norma del artículo 89 de la Ley Orgánica de Elecciones que se invoca, no cabe tampoco justificación alguna sobre la obligación que tenía la señora Dolores Emperatriz Hernández Ruiz, Presidenta de la JPEO, de ordenar en acto expedito al Secretario la conclusión final del Acta, una vez finalizada la que fue última sesión pública de escrutinios del día 6 de mayo de 2009, para así recoger las firmas de los miembros de la Junta y terminar con el proceso en la jurisdicción del organismo provincial electoral. En este sentido obliga la indicada norma; su omisión en consecuencia, deriva en responsabilidad de la Presidenta que comparte con el Secretario, debido a los hechos sucedidos por la falta de entrega física del Acta, según los testimonios y la prueba documental. En tales circunstancias, **EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA**

En nombre del pueblo del Ecuador y por la autoridad que nos confiere la Constitución,...

CONSTITUCIÓN: I) Se declara que la señora Dolores Emperatriz Hernández Ruiz, como Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Orellana, ha procedido sin solicitud, diligencia ni eficiencia en el proceso de elecciones generales del año 2009; ha incumplido el procedimiento legal en la conclusión de dicho proceso; y, no ha ejercido su autoridad para la finalización y legalización del Acta de Escrutinios en la indicada jurisdicción provincial; por lo que, en consideración a lo expuesto, se acepta parcialmente su petición de revocatoria del fallo de primera instancia. II) Se recomienda, en consecuencia, se levante un sumario administrativo en su contra y en la del Secretario de la Junta, en sus calidades de servidores sujetos a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Homologación de Remuneraciones del Sector Público, LOSCCA, a fin de que se apliquen las sanciones correspondientes por negligencia en el servicio. III) Remítase copias certificadas de todo el expediente al Consejo Nacional Electoral, a fin de que inicie el sumario administrativo en contra del Secretario de la Junta Provincial Electoral de Orellana, para establecer eventuales responsabilidades de carácter administrativo legal. IV) Ejecutoriado que sea este fallo, remítase copia certificada del expediente para su ejecución al Consejo Nacional Electoral; y, con copia de esta sentencia notifíquese a la Contraloría General del Estado, a la Dirección del Registro Civil, Identificación y Cedulación, a la Superintendencia de Bancos y demás autoridades competentes. Cúmplase y Notifíquese. Actúe el abogado Fabián Haro Aspiazu, Secretario Ad hoc.- **Cúmplase y notifíquese.**


Dra. AMANDA PÁEZ MORENO

JUEZA (S)

Certifico.-

Quito, 15 de julio de 2009


Ab. Fabián Haro Aspiazu
SECRETARIO RELATOR AD-HOC

En la ciudad de Quito, a 15 de julio de dos mil nueve, a partir de las 18H00 procedo a notificar con la sentencia y el voto salvado que antecede, a la Sra. Dolores Hernández Ruiz, en la casilla contencioso electoral No. 16, casillero judicial No. 5275, correo



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



electrónico emontano@ymail.com, al Defensor del Pueblo en su despacho y por boleta dejada en la cartelera y página WEB del Tribunal.- **Certifico.**

- 114 -
esto
está
en
la
boleta



Ab. FABIAN HARO ASPIAZU
SECRETARIO AD- HOC



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



- 115 -
leento
notales
leuco

OFICIO-001-TRIBUNAL DE ALZADA-TCE-2009

Quito, 15 de julio de 2009

Abogado
Fernando Gutiérrez Vera
DEFENSOR DEL PUEBLO
En su Despacho.-



De mis consideraciones:

Adjunto al presente sírvase encontrar la boleta de notificación de la sentencia dictada por el Tribunal de Alzada, dentro de la causa 404-09, voto de mayoría y voto salvado.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

Ab. Fabian Haro Aspiazu
Secretario Relator Ad-Hoc

- 116 -
Recibido
25 de Julio 2009

**SEÑORAS Y SEÑORES JUECES DEL TRIBUNAL DE ALZADA DEL TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL:**

DOLORES EMPERATRIZ HERNÁNDEZ RUIZ, dentro de la causa signada con el número 404-2009; ante ustedes, con todo respeto y consideración, digo:

He sido notificado en la noche del miércoles 15 de julio del 2009, con la sentencia dictada el mismo día, a las 17h00, en dos boletas, la una contentiva del voto de mayoría y la otra del voto salvado, respectivamente.

Dentro del término legal, me presento para solicitar a ustedes se sirvan aclarar la sentencia y, además, para presentar el Recurso de Nulidad de todo lo actuado dentro del presente trámite. Las peticiones referidas las fundamento de la siguiente manera:

1. PETICIÓN DE ACLARACIÓN.-

Para el evento de que ustedes no atiendan favorablemente el Recurso de Nulidad que estoy presentando en este mismo escrito, de manera subsidiaria y porque es indispensable atender elementos no claros que se traducen del texto de la sentencia, me permito plantear lo siguiente:

- a) Que se sirvan aclarar cuáles fueron los motivos o razones jurídicas por las cuales ustedes no tomaron en cuenta elementos procesales como las declaraciones testimoniales y las certificaciones que demuestran que quien comparece me encontraba en comisión de servicios en esta ciudad de Quito, a pedido de una señora Consejera del Consejo Nacional Electoral y Coordinadora de la Provincia de Orellana, Abogada Marcia Caicedo; todo lo cual constituye prueba plena favorable a mi persona, pero que se ignora en el texto de la sentencia, de manera injustificable y extraña;
- b) Que se sirvan aclarar porque aplican una ley que aún no está en vigencia en el país, como es la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, en virtud de que no concluyen las elecciones, a cuyo término, conforme la Disposición Transitoria respectiva se la aplicará en todas sus partes. Lo más grave en este caso es que se aplican en mi contra indebidamente sanciones extrañas al ordenamiento actualmente vigente;



177 -
cientos
mientras
ante

2. RECURSO DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO.-

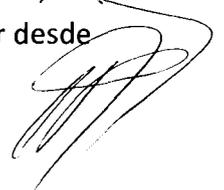
a) Este proceso en mi contra se ha instaurado con el afán de perjudicarme prácticamente de manera personal, sin tomar en cuenta las situaciones fácticas que han sido debidamente conocidas y explicadas en varias oportunidades. Es evidente que mis actuaciones se han dirigido a la mejor organización del proceso electoral y de ninguna manera a perjudicado, como se insinúa a lo largo de éste trámite.

b) Sin juzgamiento alguno, violando el debido proceso que está garantizado en el Art. 75 y siguientes de la Constitución de la República, el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-35-3-6-2009, de 3 de junio del 2009, me remueve de mis funciones de Vocal Principal de la Junta Provincial de Orellana. Para tal propósito, no se instauró sumario administrativo alguno, no se me permitió el ejercicio de mi derecho de defensa y tampoco se permitió que concluya el trámite ante el Tribunal Contencioso Electoral, el mismo que es el único competente para resolver sobre sanciones electorales. De esta manera se me aplicó la sanción de remoción de mis funciones, lo cual es inconstitucional e ilegal.

No obstante esto último y en violación a lo dispuesto en el literal i) del numeral 7, del Art. 75 de la Constitución, más adelante, en la sentencia dictada por ustedes señora y señor Juez, se me aplican dos sanciones adicionales, es decir tres en total, por la misma causa y la misma materia. Esta situación sería suficiente para que ustedes se sirvan declarar la nulidad del proceso.

c) El Tribunal de Alzada ha aplicado las sanciones en mi contra sin que exista ley previa para tal actuación y sin aplicar lo previsto en el numeral 5 del mismo Art. 75 de la Carta Magna, que dice: En caso de conflicto entre dos leyes que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa; y en caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona (supuestamente) infractora. Lo que se ha hecho en este caso es aplicar no solo tres sanciones a la vez sino aquellas más rigurosas, sin consideración alguna.

d) Dadas las normas procesales que se aplican en este período de transición, en materia electoral, en varias oportunidades, me ha sido imposible concurrir desde



- 118 -
escrito
notaría
cd 10

la ciudad del Coca donde residó hasta la capital de la República con el objeto de participar en el proceso; de esta manera se angustió a la defensa y se me ha impedido que pueda concurrir en forma tranquila y adecuada a las diferentes incidencias jurisdiccionales.

- e) Como he señalado más arriba, se me ha negado la consideración de las pruebas presentadas oportunamente, las mismas que se las ignora y se me incrimina y sanciona muy severamente, como no ha ocurrido en otras actuaciones similares.
- f) Ruego a los señores Jueces tomar en cuenta para aceptar mis peticiones las siguientes normas previstas en la Constitución de la República.

Art. 11. El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

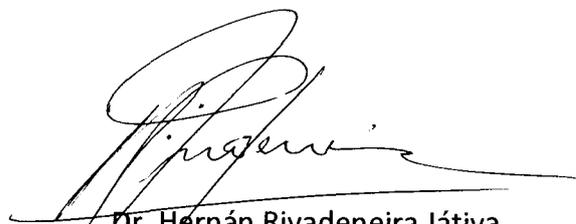
- “5. *En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.*
- 6. *Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.*
- 8. *...Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.*
- 9. *... El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.”*

Se servirán atenderme favorablemente por ser legales mis pedidos.

Seguiré recibiendo mis notificaciones en el Casillero Electoral N° 16.

Atentamente,


Dolores Hernández


Dr. Hernán Rivadeneira Játiva
Mat. Prof. 1519 C.A.P.

PRSENTADO EL DÍA DE HOY VIERNES DIECISIETE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, A LAS QUINCE HORAS CON VEINTE MINUTOS.- CERTIFICO.- Quito, 17 de julio de 2009.


RIBUNAL
NTE LOS ELECTORA
RIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL
SECRETARIO GENERAL



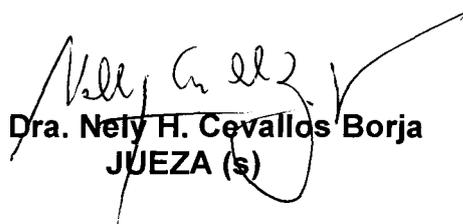
REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

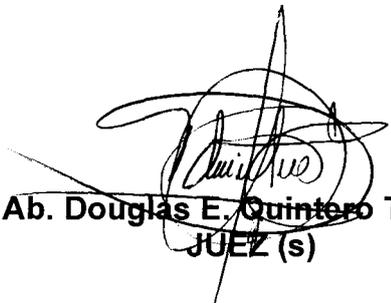
- 119 -
¿cuanto costará
meses

TRIBUNAL DE ALZADA DE LA CAUSA No 404-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- TRIBUNAL DE ALZADA.- Quito, 18 de julio del 2009, 10H00.- Vistos.- Agréguese al proceso el escrito presentado por la señora Dolores Emperatriz Hernández Ruiz y su abogado defensor, con fecha diez y siete de julio del dos mil nueve, a las quince horas. En lo principal, se niega la petición de la recurrente por improcedente y extemporánea, disponiendo su archivo. Actúe en calidad de Secretario Relator Ad-Hoc el Ab. Fabián Haro Aspiazu.- Cúmplase y notifíquese.


Dra. Nely H. Cevallos Borja
JUEZA (s)

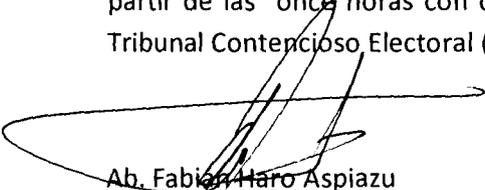

Dra. Amanda Páez Moreno
JUEZA (s)


Ab. Douglas E. Quintero Tenorio
JUEZ (s)

Certifico, 18 de julio del 2009


Ab. Fabián Haro Aspiazu
SECRETARIO RELATOR AD-HOC

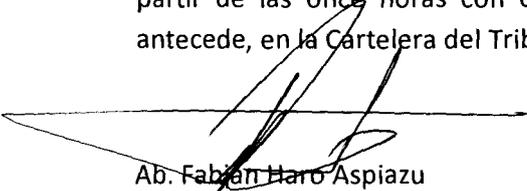
Razón.- Siento como tal que a los dieciocho días del mes de julio del año dos mil nueve, a partir de las once horas con cuarenta y cinco minutos, procedí a subir a la página web del Tribunal Contencioso Electoral (www.tce.gov.ec), la providencia que antecede.- Certifico.-



Ab. Fabián Haro Aspiazu

SECRETARIO RELATOR AD-HOC

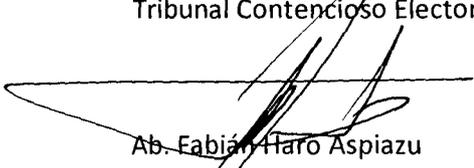
Razón.- Siento como tal que a los dieciocho días del mes de julio del año dos mil nueve, a partir de las once horas con cuarenta minutos, procedí a publicar la providencia que antecede, en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.- Certifico.-



Ab. Fabián Haro Aspiazu

SECRETARIO RELATOR AD-HOC

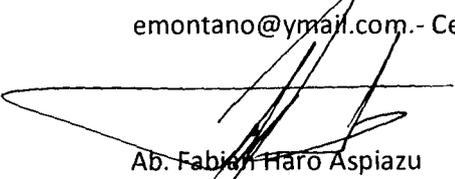
Razón.- Siento como tal que a los dieciocho días del mes de junio del año dos mil nueve, a partir de las once horas con cuarenta y tres minutos, procedí a notificar con la providencia que antecede a la Sra. DOLORES HERNÁNDEZ RUIZ, en el Casillero Contencioso Electoral N.- 16 del Tribunal Contencioso Electoral.- Certifico.-



Ab. Fabián Haro Aspiazu

SECRETARIO RELATOR AD-HOC

Razón.- Siento como tal que a los dieciocho días del mes de junio del año dos mil nueve, a partir de las once horas con cincuenta y siete minutos, procedí a notificar con la providencia que antecede a la Sra. DOLORES HERNÁNDEZ RUIZ, mediante el correo electrónico: emontano@ymail.com.- Certifico.-



Ab. Fabián Haro Aspiazu

SECRETARIO RELATOR AD-HOC

Razón.- Siento como tal que a los veinte días del mes de junio del año dos mil nueve, a partir de las nueve horas con cuarenta y cinco minutos, procedí a notificar con la providencia que

antecede a la Sra. DOLORES HERNÁNDEZ RUIZ, en el Casillero Judicial N.- 5275 del Palacio de Justicia de Quito.- Certifico.-

- 180 -
este
cuenta



Ab. Fabian Haro Aspiazu

SECRETARIO RELATOR AD-HOC

Razón.- Siento como tal que a los veinte días del mes de junio del año dos mil nueve, a partir de las diez horas con veinte y dos minutos, procedí a notificar con la providencia que antecede al Sr. FERNANDO GUITIERREZ VERA en su calidad de Defensor del Pueblo, mediante oficio N.- 525-09-SG-TCE de fecha 25 de julio de 2009.- Certifico.-



Ab. Fabian Haro Aspiazu

SECRETARIO RELATOR AD-HOC



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

-181-
leído coberto Juicio

TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

Quito, 20 de JULIO de 2009

OFICIO No 525-09-SG-TCE



Defensoría del Pueblo
SECRETARÍA DE DOCUMENTACIÓN Y ARCHIVO
FICHA # HR

20 JUL 2009

1072

RECIBIDO
FIRMA: *[Firma]*

Señor, abogado

FERNANDO GUTIERREZ VERA

DEFENSOR DEL PUEBLO

Presente

De mis consideraciones:

En cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal De Alzada, me permito adjuntar a usted la boleta de notificación de la providencia del 18 de julio del 2009, 10h00.-

Particular que se servirá tomar en cuenta para los fines de Ley

Atentamente,

Ab. FABIAN HARO ASPIAZU

SECRETARIO RELATOR AD HOC



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Quito, 21 de JULIO de 2009

OFICIO No 537-09-SG-TCE

CAUSA No. 404-09

Señora

MINISTRA DE FINANZAS Y

CREDITO PÚBLICO

Presente

De mis consideraciones:

Mediante sentencia ejecutoriada del 15 de julio del dos mil nueve, el Tribunal de Alzada confirmó la sentencia de 9 de junio del 2009, dictada por el Juez a-quo, mediante la cual dispuso lo que me permito transcribir:

SENTENCIA

EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCION: I.- Se declara a la señora Dolores Emperatriz Hernández Ruiz culpable de la infracción tipificada en el artículo 159, letra c) de la ley Orgánica de Elecciones, en concordancia con el artículo 288, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador; en consecuencia, se le impone una multa de cuatro mil trescientos sesenta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, equivalente a veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas; y, se le suspenden sus derechos políticos o de participación por el periodo de cuatro años. III) Ejecutoriado que sea este fallo, remítase copia certificada del expediente para su ejecución al Consejo Nacional Electoral; y, con copia de esta sentencia notifíquese a la Contraloría General del Estado, a la Dirección del Registro Civil, Identificación y Cedulación, a la Superintendencia de Bancos y demás autoridades competentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 147, inciso tercero de la Ley Orgánica de Elecciones vigente para este proceso. Fdo. Ab. JUAN YCAZA VEGA Juez (s)

Particular que se servirá tomar nota para los fines de Ley

Atentamente,



AB. FABIAN HARO ASPIAZU

SECRETARIO RELATOR AD HOC

Ad. Copia Certificada de la Sentencia

En nombre del pueblo del Ecuador y por la autoridad que nos confiere la Constitución,...

*AB -
Ruiz
Abuelo & Cias*



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Quito, 21 de julio de 2009

OFICIO No 534-09-TCE-SG

CAUSA No 0404-09

Señores

SENRES

Ciudad

183
pienso
adentro
CENRES

21 de Julio 2009

K 315

RECIBIDO

De mis consideraciones:

Mediante sentencia ejecutoriada del 15 de julio del dos mil nueve, el Tribunal de Alzada confirmó la sentencia de 9 de junio del 2009, dictada por el Juez a-quo, mediante la cual dispuso lo que me permito transcribir:

SENTENCIA

EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCION: I.- Se declara a la señora Dolores Emperatriz Hernández Ruiz culpable de la infracción tipificada en el artículo 159, letra c) de la ley Orgánica de Elecciones, en concordancia con el artículo 288, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador; en consecuencia, se le impone una multa de cuatro mil trescientos sesenta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, equivalente a veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas; y, se le suspenden sus derechos políticos o de participación por el período de cuatro años. III) Ejecutoriado que sea este fallo, remítase copia certificada del expediente para su ejecución al Consejo Nacional Electoral; y, con copia de esta sentencia notifíquese a la Contraloría General del Estado, a la Dirección del Registro Civil, Identificación y Cedulación, a la Superintendencia de Bancos y demás autoridades competentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 147, inciso tercero de la Ley Orgánica de Elecciones vigente para este proceso. Fdo. Ab. JUAN YCAZA VEGA Juez (s)

Particular que se servirá tomar nota para los fines de Ley

Atentamente,


AB. FABIAN HARO ASPIAZU

SECRETARIO RELATOR AD HOC

Ad. Copia Certificada de la Sentencia

En nombre del pueblo del Ecuador y por la autoridad que nos confiere la Constitución,...



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Quito, 21 de julio de 2009

OFICIO No 532-09-TCE-SG

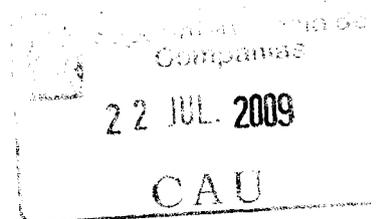
CAUSA No 0404-09

*1511 -
esto
chavez y...*

Señores

SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS

Ciudad



De mis consideraciones:

Mediante sentencia ejecutoriada del 15 de julio del dos mil nueve, el Tribunal de Alzada confirmó la sentencia de 9 de junio del 2009, dictada por el Juez a-quo, mediante la cual dispuso lo que me permito transcribir:

SENTENCIA

EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCION: I.- Se declara a la señora Dolores Emperatriz Hernández Ruiz culpable de la infracción tipificada en el artículo 159, letra c) de la ley Orgánica de Elecciones, en concordancia con el artículo 288, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador; en consecuencia, se le impone una multa de cuatro mil trescientos sesenta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, equivalente a veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas; y, se le suspenden sus derechos políticos o de participación por el período de cuatro años. III) Ejecutoriado que sea este fallo, remítase copia certificada del expediente para su ejecución al Consejo Nacional Electoral; y, con copia de esta sentencia notifíquese a la Contraloría General del Estado, a la Dirección del Registro Civil, Identificación y Cedulación, a la Superintendencia de Bancos y demás autoridades competentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 147, inciso tercero de la Ley Orgánica de Elecciones vigente para este proceso. Fdo. Ab. JUAN YCAZA VEGA Juez (s)

Particular que se servirá tomar nota para los fines de Ley

Atentamente,


AB. FABIAN HARO ASPIAZU

SECRETARIO RELATOR AD HOC

Ad. Copia Certificada de la Sentencia

En nombre del pueblo del Ecuador y por la autoridad que nos confiere la Constitución,...



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Quito, 21 de julio de 2009

OFICIO No 533-09-TCE-SG

CAUSA No 0404-09

SUPERINTENDENCIA DE DINERO Y SEGUROS
RECEPCIONADO

0050254

2009 JUL 22 PM 3: 08

185 -
Rescto
electoral de la...

Señores

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Ciudad

[Firma]
FIRMA

De mis consideraciones:

Mediante sentencia ejecutoriada del 15 de julio del dos mil nueve, el Tribunal de Alzada confirmó la sentencia de 9 de junio del 2009, dictada por el Juez a-quo, mediante la cual dispuso lo que me permito transcribir:

SENTENCIA

EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCION: I.- Se declara a la señora Dolores Emperatriz Hernández Ruiz culpable de la infracción tipificada en el artículo 159, letra c) de la ley Orgánica de Elecciones, en concordancia con el artículo 288, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador; en consecuencia, se le impone una multa de cuatro mil trescientos sesenta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, equivalente a veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas; y, se le suspenden sus derechos políticos o de participación por el período de cuatro años. III) Ejecutoriado que sea este fallo, remítase copia certificada del expediente para su ejecución al Consejo Nacional Electoral; y, con copia de esta sentencia notifíquese a la Contraloría General del Estado, a la Dirección del Registro Civil, Identificación y Cedulación, a la Superintendencia de Bancos y demás autoridades competentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 147, inciso tercero de la Ley Orgánica de Elecciones vigente para este proceso. Fdo. Ab. JUAN YCAZA VEGA Juez (s)

Particular que se servirá tomar nota para los fines de Ley

Atentamente,

[Firma]
AB. FABIAN HARO ASPIAZU

SECRETARIO RELATOR AD HOC

Ad. Copia Certificada de la Sentencia

En nombre del pueblo del Ecuador y por la autoridad que nos confiere la Constitución,...



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Quito, 21 de julio de 2009
 OFICIO No 529-09-TCE-SG
 CAUSA No 0404-09

0051750



198
 resto adentro
 Quito

Señores
REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD DEL PAIS
 Ciudad

De mis consideraciones:

Mediante sentencia ejecutoriada del 15 de julio del dos mil nueve, el Tribunal de Alzada confirmó la sentencia de 9 de junio del 2009, dictada por el Juez a-quo, mediante la cual dispuso lo que me permito transcribir:

SENTENCIA

EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCION: I.- Se declara a la señora Dolores Emperatriz Hernández Ruiz culpable de la infracción tipificada en el artículo 159, letra c) de la ley Orgánica de Elecciones, en concordancia con el artículo 288, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador; en consecuencia, se le impone una multa de cuatro mil trescientos sesenta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, equivalente a veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas; y, se le suspenden sus derechos políticos o de participación por el período de cuatro años. III) Ejecutoriado que sea este fallo, remítase copia certificada del expediente para su ejecución al Consejo Nacional Electoral; y, con copia de esta sentencia notifíquese a la Contraloría General del Estado, a la Dirección del Registro Civil, Identificación y Cedulación, a la Superintendencia de Bancos y demás autoridades competentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 147, inciso tercero de la Ley Orgánica de Elecciones vigente para este proceso. Fdo. Ab. JUAN YCAZA VEGA Juez (s)

Particular que se servirá tomar nota para los fines de Ley

Atentamente

AB. FABIAN HARO ASPIAZU
SECRETARIO RELATOR AD HOC



Ad. Copia Certificada de la Sentencia

En nombre del pueblo del Ecuador y por la autoridad que nos confiere la Constitución,...

-1-
Cmo

-188-
juicio electoral
adiv

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

República del Ecuador

Despacho del Ab. Juan Ycaza Vega

Juez del Tribunal Contencioso Electoral (s)

Quito, 9 de junio de 2009

A: LIBRO COPIADOR DE SENTENCIAS

DENTRO DE LA CAUSA 404- 09 HAY LO QUE SIGUE:

“TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 9 de junio de 2009; las 11h00.- **VISTOS: ANTECEDENTES.-** a) En cumplimiento de lo dispuesto por el quinto punto resolutivo de la sentencia correspondiente al caso número 0362-2009, de 22 de mayo de 2009, mediante sorteo electrónico, llega a mi conocimiento la presunta infracción electoral que se le imputa a la señora Dolores Emperatriz Hernández Ruiz, en su calidad de Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Orellana (En adelante, la Presidenta o la Junta) toda vez que los jueces principales del Tribunal Contencioso Electoral, durante la tramitación de la causa aludida, pudieron establecer indicios que podrían adecuarse a lo tipificado en el artículo 159, letra c) de la Ley Orgánica de Elecciones, al no constar la firma de la presunta infractora en el Acta Única de Audiencia de Escrutinios, correspondiente a la circunscripción electoral provincial en cuestión. La omisión de esta solemnidad sustancial produjo la declaratoria de nulidad del escrutinio de la Provincia de Orellana. b) Entre la documentación remitida para instaurar la presente causa se encuentra: (i) la sentencia de la causa 0362-2009 del Tribunal Contencioso Electoral (fojas 27 – 29); y, (ii) el Acta de Audiencia de Sesión Pública Permanente de Escrutinio de la Junta Provincial Electoral de la provincia de Orellana, de las elecciones correspondientes al 26 de abril de 2009, remitida al Tribunal Contencioso Electoral mediante oficio No. 137-DHR-P-JPEO por la Presidenta (fojas 1 – 25). Encontrándose la causa en estado de resolver se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO: COMPETENCIA.-** a) De conformidad con el artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, corresponde al Tribunal Contencioso Electoral *“sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.”*. Asimismo, el artículo 15 del Régimen de Transición obliga a los órganos de la Función Electoral a aplicar todo lo dispuesto en la Constitución, la Ley Orgánica de Elecciones y demás normativa conexa en cuanto fuese compatible con el nuevo paradigma constitucional. Dicha atribución se extiende a sanciones por faltas, violaciones o delitos en materia de derechos de participación, que se expresan a través del sufragio. En tal virtud, este Tribunal es competente para juzgar respecto de presuntas infracciones

tipificadas en la Ley Orgánica de Elecciones, así como de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador (en adelante, Código de la Democracia) en cuanto ésta contemplase sanciones menos rigurosas, a fin de dar cumplimiento al numeral 5 del artículo 76 de la Constitución de la República. b) En mi calidad de Juez del Tribunal Contencioso Electoral, asumo la competencia de la presente causa toda vez que la sentencia que ordena la apertura del presente expediente, emitida por el Pleno de esta judicatura, la misma que se encuentra ejecutoriada, habiéndose atendido la petición de ampliación y aclaración, el 24 de mayo de 2009. En tal sentido y a fin de garantizar el principio de imparcialidad consagrado en el artículo 76, numeral 7, literal k) de la Constitución se procedió con el sorteo de la misma, entre los jueces suplentes, de cuyo resultado fui favorecido.

SEGUNDO: TRÁMITE.- En la sustanciación de la presente causa se ha dado estricto cumplimiento a las disposiciones procesales contenidas en el Capítulo VI del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, aprobado el 27 de enero de 2009 y publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 524, de 9 de febrero del 2009, en ejercicio de la facultad normativa delegada que el artículo 15 del Régimen de Transición concede a los organismos que integran la Función Electoral. En tal sentido, por haberse respetado el trámite previsto para este tipo de causas, los principios básicos del debido proceso; y, por no existir inobservancia de solemnidad sustancial alguna, se declara la validez de todo lo actuado. Asegurada la competencia, se procederá con el análisis del fondo.

TERCERO: ALEGACIONES DE LA PRESUNTA INFRACTORA.- En su escrito de comparecencia (fojas 38 vuelta), recibido por el señor Secretario Ad-hoc de este despacho, con fecha 29 de mayo de 2009, la presunta infractora, acompañada de su abogado defensor, afirma: a) Que el señor Secretario de la Junta no le entregó el Acta de Escrutinio, materia de este proceso; b) Que la presunta infractora permaneció en la ciudad de Quito desde el día martes 12 de mayo de 2009 hasta el 16 del mismo mes y año; c) Que cuando salió de la Provincia de Orellana no había finalizado la Sesión Pública de Escrutinio correspondiente, por lo que a esa fecha no podía suscribir el acta indicada; y, d) Que al volver de la ciudad de Quito se enteró que el Secretario de la Junta viajó a la ciudad de Quito y permaneció en ella hasta el miércoles 20 de mayo de 2009, razón por la cual no existió ningún tipo de comunicación entre ellos.

CUARTO: AUDIENCIA PÚBLICA (fojas 49-52).- En la audiencia pública de juzgamiento, fijada mediante providencia notificada el 29 de mayo de 2009 (fojas 34) y celebrada el jueves 4 de junio de 2009; según lo señalado, la defensa aportó con los elementos probatorios y de juicio que en adelante procedemos a analizar: a) **Versión de la presunta Infractora.-** Una vez que se le advirtió sobre las garantías procesales a las que tiene derecho, la presunta infractora, en lo principal indicó: (i) Que a la fecha en la que se remitió el Acta Única de Audiencia de Escrutinios ella se encontraba en la ciudad de Quito, atendiendo los requerimientos del Tribunal Contencioso Electoral por ocasión de la sustanciación de la Queja No. 13-09 que

- 199 -
Asíto oherito
overse

propuso, en su contra, el Movimiento Político Pachakutik Nuevo País; (ii) Que en ningún momento se negó a firmar el Acta Única de Audiencia de Escrutinios ya que ésta, ni siquiera llegó a sus manos; (iii) Que el Tribunal Contencioso Electoral dispuso a la Junta Provincial Electoral de Orellana la remisión del Acta Única de Audiencia de Escrutinios y que ante tal orden se procedió al envío anticipado sin que conste la firma de la Presidenta, el Vicepresidente y una Vocal; (iv) Que el señor Secretario de la Junta Provincial Electoral de Orellana se encontraba en poder del Acta Única de Audiencia de Escrutinios cuando se encontraba en la ciudad de Quito, mientras que la presunta infractora se encontraba de retorno a la Provincia de Orellana; (v) Que la confirmación de los escrutinios por parte del Consejo Nacional Electoral demuestra la transparencia con la que actuaron las funcionarias y funcionarios de la Junta Provincial Electoral de Orellana y que por tanto se debe descartar la existencia de dolo o mala fe; b) **Testimonio de la señorita Miryan Johanna Curay Muñoz, Vocal de la Junta Provincial Electoral de Orellana.**- Una vez que se le advirtió sobre las repercusiones y penas por el delito de perjuro o falso testimonio que pudiese acarrear el rendimiento de su testimonio y leídas las garantías procesales a las que tiene derecho, bajo juramento la testigo, en lo pertinente indicó: (i) Que por motivos de salud se encontraba en la ciudad de Quito, sin precisar el día en que arribó a la capital de la República; no obstante, afirma que a su regreso a la ciudad de Coca, el 13 de mayo de 2009, fecha en la que no se encontraba la presunta infractora, tuvo la oportunidad de conocer el acta aludida; (ii) Que en su calidad de miembro de la Junta Provincial Electoral de Orellana, al igual que sus compañeros vocales, exigieron al señor Secretario la pronta culminación de la transcripción del Acta de Escrutinios, actividad que se retardó por la acumulación de trabajo presentado en dicha dependencia; (iii) Que la presunta infractora no ha obrado de mala fe ni con intención de causar perjuicio a ningún sujeto político en particular; c) **Testimonio del señor Jorge Gonzalo Pujos Curí, Vocal de la Junta Provincial Electoral de Orellana.**- Una vez que se le advirtió sobre las repercusiones y penas por delito de perjuro o falso testimonio que el rendimiento de su testimonio pudiese acarrear; una vez leídas las garantías procesales a las que tiene derecho, bajo juramento, el testigo en lo pertinente indicó: (i) Que no le consta que la presunta infractora se hubiese negado a suscribir el Acta Única de Audiencia de Escrutinios; (ii) Que le consta que la señora Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Orellana y los vocales del organismo exigieron al señor Secretario la pronta culminación de la transcripción del Acta Única de Audiencia de Escrutinios; (iii) Que la tardanza en la transcripción del Acta en cuestión, se debía a que el organismo desconcentrado debió atender una alta cantidad de requerimientos y rectificaciones solicitada por los diferentes sujetos políticos, así como la atención del Recurso Contencioso Electoral de Queja 13-09 sustanciado y resuelto por el Tribunal Contencioso Electoral; y, (iv) Que el 13 de mayo, fecha en la que se terminó de transcribir el Acta Única de Audiencia de Escrutinios, la señora Presidenta se

encontraba en la ciudad de Quito; d) **Testimonio del señor José Vicente Sánchez Chinchay, Vocal de la Junta Provincial Electoral de Orellana.**- Una vez advertido sobre las repercusiones y penas por delito de perjurio o falso testimonio que el rendimiento de su testimonio pudiese acarrear, una vez leídas las garantías procesales a las que tiene derecho, bajo juramento, el testigo en lo pertinente indicó: (i) Que la demora en la transcripción del Acta Única de Audiencia de Escrutinios es imputable al señor Secretario de la Junta; (ii) Que mediante oficio, la señora Dolores Emperatriz Hernández Ruiz le encargó el desempeño de las funciones relativas a la Presidencia de la Junta puesto que su titular debía desplazarse hacia la ciudad de Quito para el cumplimiento de compromisos de carácter oficial; (iv) Que los días 13, 14 y 15 de mayo de 2009 él se encontraba ejerciendo la Presidencia del organismo; (v) Que de forma verbal ordenó al señor Secretario de la Junta Provincial Electoral de Orellana que termine la transcripción del Acta en referencia a fin de proceder a firmarla, de conformidad con lo prescrito por la legislación aplicable; y, (vi) Que en ningún momento el organismo electoral descentralizado se reunió a fin de dar lectura al Acta Única de Audiencia de Escrutinios y proceder a la suscripción correspondiente. e) **Prueba Documental.**- El abogado defensor de la Presidenta de la Junta solicitó a este Tribunal la incorporación al proceso de una documentación presentada en copias simples. Este organismo, desde su primera sentencia ha sostenido que "...las copias simples no hacen fe en ningún proceso..." (Sentencia No. 001-2009); razón por la cual, me abstengo de su análisis. **QUINTO: ALEGACIONES DE LA DEFENSA.**- En lo principal, la defensa acotó: a) El 13 de mayo de 2009, día en que según dice, se terminó la transcripción del Acta Única de Audiencia de Escrutinios, la Presidencia de la Junta se encontraba a cargo del señor Vicente Sánchez; por tanto, la responsabilidad de la suscripción del Acta recaería sobre él; b) Que a solicitud expresa del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la Queja No. 13-2009, el Secretario de la dependencia provincial electoral envió el Acta Única de la Audiencia Pública de Escrutinios pese a que no se encontraba con las solemnidades exigidas por la ley; c) Que en la fecha de envío de la documentación indicada, el Secretario se encontraba en la ciudad de Quito mientras que la presunta infractora habría retornado a la ciudad de Coca; d) Que el exceso de trabajo influyó directamente en la falta de diligencia con la que obró el secretario de la Junta; e) Que efectivamente no existió sesión de lectura del Acta Única de Audiencia de Escrutinios y por tanto no se suscribió la misma, en unidad de acto; f) Que en la omisión que se juzga no existió dolo por parte de la presunta infractora; g) Que al habersele sustanciado un Recurso Contencioso Electoral de Queja No. 13Q-2009-TCE y al haberse remitido copia certificada de la sentencia a la Fiscalía para que inicie las investigaciones que fuesen pertinentes, la señora Dolores Emperatriz Hernández Ruiz estaría siendo juzgada dos veces por la misma causa; y, h) Que la presunta infractora no quiso ni debió firmar el Acta Única de Escrutinios hasta que no se efectúe la sesión de lectura del acta previamente. **SEXTO: HECHOS PROBADOS.**- a)

- 3-
- tres-

170
resol
nove

La señora Dolores Emperatriz Hernández Ruiz, a la fecha en la que se produjo la presunta infracción, ostentaba el cargo de Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Orellana; es decir, de uno de los organismos electorales desconcentrados que conforman la Función Electoral; b) La señora Hernández durante los días comprendidos entre el 12 de mayo de 2009 y el 16 del mismo mes y hora se encontraba en la ciudad de Quito; c) La Audiencia de Sesión Pública Permanente de Escrutinio de la Junta Provincial Electoral de la Provincia de Orellana se desarrolló desde el día 26 de abril, a las 21H14 hasta el día 6 de mayo de 2009 (fojas 24 vuelta), no se especifica hora; d) El señor Secretario de la Junta Provincial Electoral de Orellana da fe que en el "Acto de Clausura" la señora presidenta se encontraba presente, tanto es así que toma la palabra y procede a clausurar formalmente la sesión, hecho que no ha sido cuestionado en el proceso; d) La transcripción del Acta Única de Escrutinio se desarrolló hasta el 13 de mayo de 2009; e) el Tribunal Contencioso Electoral solicitó documentación relativa a la Sesión Pública Permanente de Escrutinio para mejor resolver dentro del Recurso Contencioso Electoral de Queja signado con el número 13-2009-TCE; f) Requerimiento similar se realizó dentro del marco del Recurso Contencioso Electoral de Apelación No. 362-09. Al comparar la documentación remitida en ambos procesos, el Tribunal constató que las firmas constantes en la copia certificada del Acta Única de Escrutinios remitida para mejor resolver el Recurso Contencioso Electoral de Queja, no corresponden a las que constan en la copia certificada de la misma acta que se remitió dentro del Recurso Contencioso Electoral de Apelación, lo cual haría presumir una eventual vulneración a la fe pública; de ahí que, este Tribunal procedió a dar paso a la Fiscalía para que emprenda las investigaciones que fuesen del caso y proceda de conformidad con sus atribuciones y competencias; g) La Información solicitada por este Tribunal fue remitida, mediante oficio número 137-DHR-P-JPEO con fecha 18 de mayo de 2009, por la propia Presidenta, lo cual se desprende de su firma inserta al final de dicha comunicación; h) la omisión de suscribir el acta en referencia, existiendo efectivamente el deber jurídico de hacerlo, provocó la declaratoria de nulidad de los escrutinios realizados por la Junta Provincial Electoral de Orellana para las dignidades de asambleístas provinciales; prefecto y viceprefecto; alcaldes; y, concejales urbanos y rurales de la circunscripción electoral de la Provincia de Orellana, conforme lo establecido en el tercer punto resolutivo de la sentencia dictada por este Tribunal en la causa número 0362-09 de 22 de mayo de 2009; i) En la misma sentencia, el Tribunal Contencioso Electoral remitió copia certificada del expediente aludido para que se investiguen eventuales elementos de responsabilidad penal que se pudiesen desprender de los indicios encontrados por este organismo jurisdiccional; y, j) La presunta infractora no obró de mala fe, de acuerdo con la prueba testimonial que obra en el proceso. **SÉPTIMO: NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE.-** El artículo 15 del Régimen de Transición exige a los organismos que conforman la Función Electoral aplicar lo dispuesto en la Constitución,

la Ley Orgánica de Elecciones y las demás leyes conexas, siempre que no se opusieran a la presente normativa y contribuyeran al cumplimiento del presente proceso electoral. Esta disposición se extiende al ámbito de infracciones y sanciones de naturaleza electoral. Por su parte, la Constitución de la República en su artículo 76, numeral 5 prescribe: *"en caso de conflictos entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción."* Surgiría la duda si para este proceso de juzgamiento sería aplicable la Ley Orgánica de Elecciones o del Código de la Democracia. Este Tribunal comparte *"...la idea de un Derecho penal mínimo, asociada al garantismo, que hoy enfrenta diversos embates, supone la incriminación de tales conductas ilícitas, habida cuenta de su gravedad y de la lesión que producen, cuando no se dispone de medios sociales o jurídicos alternos para evitarlas o sancionarlas. Bajo este concepto, la ley penal debe ser utilizada como último recurso del control social y concentrarse en esos comportamientos de gravedad extrema."* (Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, de 21 de junio de 2002). En todo conflicto aparente de leyes sancionadoras, se entiende por más rigurosa aquella que prevé la imposición de una pena privativa de la libertad. Este es el caso de la Ley Orgánica de Elecciones. Por su parte, el Código de la Democracia no concibe a las infracciones electorales como conductas de tal gravedad que deban ingresar dentro de esta esfera mínima de intervención penal, a sabiendas que la libertad como la vida constituye uno de los prerequisites indispensables para el ejercicio de todos los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y el Derechos Internacional de los Derechos Humanos. Por tanto, al ser el Código de la Democracia una norma con jerarquía de ley, es decir facultada según el artículo 76, numeral 3 de la Constitución para establecer infracciones y sanciones; al haber sido promulgada en el Registro Oficial No. 578 de 27 de abril de 2009; y, por prever una sanción menos rigurosa a la establecida en el artículo 159, literal c) de la Ley Orgánica de Elecciones (prisión de seis meses a un año) la infracción por la que se le acusa a la señora Dolores Emperatriz Hernández Ruiz será analizada a la luz del régimen sancionatorio previsto en el Código de la Democracia. **OCTAVO: TIPICIDAD DE LA INFRACCIÓN SUPUESTAMENTE COMETIDA.-** De los hechos descritos se puede colegir que la omisión antijurídica que se le imputa a la señora Dolores Emperatriz Hernández Ruiz cubriría los presupuestos de hecho previstos, tanto en el artículo el artículo 159, letra c) de la Ley Orgánica de Elecciones, cuanto en el numeral 3 del artículo 288 del Código de la Democracia, la misma que procedemos a transcribir: *"Serán sancionados con multa de veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas y la suspensión de los derechos políticos o de participación por cuatro años:... 3) La Presidenta o Presidente y la Secretaria o Secretario de los organismos electorales desconcentrados que dejaren de firmar las actas a las que están obligados y que por esta causa pongan en peligro la validez del*

proceso electoral de su jurisdicción...". Cabe puntualizarse que toda norma de naturaleza sancionadora posee dos elementos que la componen. Por una parte, tenemos el presupuesto fáctico e hipotético que busca describir una conducta humana que de ser realizada, conllevaría la aplicación de la consecuencia jurídica que a su vez constituiría el segundo elemento constitutivo de la norma. Por existir un presupuesto fáctico equivalente en ambas normas es posible pasar al análisis de la sanción menos rigurosa lo que dota a esta figura de una estructura mixta; por un lado, tendríamos una conducta tipificada por una ley y una consecuencia que correspondería a otra ley, por ser más benigna. Por otra parte, de la estructura de la infracción transcrita se desprende su naturaleza formal; es decir, que del sólo acto u omisión previsto por la ley se desprende su antijuridicidad punible sin importar si alcanza o no a producir un daño o consecuencia indeseable. Se trata de una figura autosuficiente, de simple actividad, que por su consumación inmediata no requiere un análisis sobre un posible nexo causal entre el acto u omisión y los efectos que llegase a producir. Por tanto, se trata de una figura de estructura culposa y por ello sería irrelevante argumentar, probar o razonar sobre la posible existencia de elementos dolosos puesto que la posibilidad de poner en peligro la validez del proceso electoral está ligado a la sola omisión de la firma por parte de la Presidenta o Presidente o de la Secretaria o Secretario. En consecuencia nos encontramos frente a una figura que castiga la comisión por omisión de una obligación jurídica, previamente establecida por ley como fuente coercitiva de responsabilidad. **NOVENO: IRRELEVANCIA DEL DAÑO EFECTIVAMENTE CAUSADO.**- La omisión por la que se juzga a la señora Hernández posee una estructura propia de las denominadas infracciones de peligro, es decir aquellas que se sancionan "...cuando la lesión jurídica produce una amenaza general que pone en riesgo bienes jurídicos cuyo titular es la comunidad en su conjunto..." (Albán Gómez Ernesto, Manual de Derecho Penal Ecuatoriano, Quito, Ediciones Legales, cuarta edición, p. 129). En este caso, la ausencia de firma por parte de la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Orellana puso en tela de duda el principio de certeza que caracteriza a todo proceso electoral (Ver. Pérez, Raymundo, et al.: Las Nulidades en el Derecho Electoral, Nulidad de Votos, Votaciones y Elecciones, en: *Apuntes de Derecho Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2000, p. 760*). Poner en peligro la certeza electoral despierta la alerta social y suspicacias de sectores que podrían verse ilegítimamente beneficiados por eventuales defraudaciones a la pureza de la voluntad popular, todo lo cual se opone a los objetivos propios de los mecanismos de democracia representativa, previstos en la Constitución y al rol garantista de la Función Electoral. Pese a que este modo de proceder causó efectivamente el daño que la tipificación pretende evitar, este Tribunal no podía dejar de pronunciarse sobre la estructura preventiva de esta infracción, lo que hace irrelevante la verificación concreta de un daño para que opere la consecuencia jurídica prevista por la norma en referencia. **DÉCIMO: NON BIS IN ÍDEM.**-

El artículo 76, numeral siete, literal i) de la Constitución garantiza a las ciudadanas y ciudadanos que *"nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia."* Este principio reconocido, entre los denominados derechos de protección debe ser interpretado a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Así, el numeral 4) del artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé que: *"...el inculgado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos."* Es cierto que en este Tribunal se sustanció y resolvió el Recurso Contencioso Electoral de Queja número 013-2009-TCE, presentado por el señor Julio César Sarango, en representación del Movimiento Pachakutik Nuevo País en contra de los miembros de la Junta Provincial Electoral de Orellana ya que, según el recurrente, existía tardanza injustificada en la realización del escrutinio y entrega de resultados en dicha circunscripción territorial. Cabe señalarse que, el Recurso Contencioso Electoral de Queja número 13-2009-TCE tenía por objeto el análisis de las actuaciones de las funcionarias y funcionarios del organismo respecto del avance en la realización del escrutinio, mas no de la omisión de la firma del Acta Única de Escrutinios, la misma que es materia de este proceso. Así, la presunta infracción sometida a mí conocimiento, no sólo versa sobre otros hechos, sino que además se sigue por una vía procesal distinta, en atención a la naturaleza y fines jurídicos perseguidos por cada una. Asimismo, en la causa 0362-09-TCE se analizó la validez del Acta Única de Escrutinio, tal es así, que en la sentencia expedida en aquel proceso se declaró la nulidad de los escrutinios realizados en la Provincia de Orellana por no cumplir, el acta, con las formalidades sustanciales previstas para dicho documento; tanto más cuanto que, el Recurso Contencioso Electoral de Apelación, vía por la cual se tramitó la causa, no sirve para atacar a los actos personales como tal, sino únicamente al acto público que emana de dicha autoridad, es por ello que exclusivamente se pueden analizar las causales determinadas en el artículo 43 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral y proceder taxativamente a la declaratoria de nulidad o validez de las votaciones, de los escrutinios y de la adjudicación de puestos. Finalmente, es también cierto que en la Sentencia del Recurso Contencioso Electoral de Queja No. 13Q-2009 se remitió a la Fiscalía la documentación pertinente para que se dé inicio a la investigación sobre los indicios de responsabilidad penal de las que este Tribunal se percató en la resolución de la causa tantas veces mencionada; no obstante, este organismo por medio de su dictamen, sólo podría acusar a los presuntos infractores por los delitos tipificados en el Código Penal, es decir por conductas típicas y antijurídicas que no entran dentro de la esfera del Derechos Electoral, porque de ser así la justicia ordinaria perdería competencia y deberá sucumbir ante las facultades constitucionales y legales del Tribunal Contencioso Electoral; además, lo que correspondería analizar y de ser el caso acusar a la Fiscalía no es la falta de firma en el acta Única de Escrutinio, sino las inconsistencias existentes entre las copias que el Secretario de la Junta certifica sobre

- 5-
cinco

- 192-
lealtad
municipal y ci

un mismo documento público. Por lo expuesto, se rechaza la excepción planteada al no existir identidad fáctica, objetiva, ni procesal respecto de las causas seguidas anterior o paralelamente en contra la señora Dolores Hernández. **UNDÉCIMO: RESPONSABILIDAD SOBRE LOS HECHOS.-** El segundo inciso del artículo 85 de la Ley Orgánica de Elecciones señala: *"El escrutinio provincial no durará más de diez días contados desde el día siguiente al que se realizaron las elecciones."*. Por otra parte, el artículo 89 del mismo cuerpo legal, prescribe: *"Finalizado el escrutinio provincial se extenderá acta por duplicado, dejando constancia de la instalación de la sesión, de los nombres de los vocales que intervinieron, de los candidatos o asistentes y se adjuntarán los resultados numéricos generales. El acta se redactará y aprobará en la misma audiencia, debiendo ser firmada, al menos, por el Presidente y Secretario. Si los escrutinios duraren más de un día, se levantará un acta de cada jornada."*. De los hechos probados se desprende que la Junta Provincial Electoral de Orellana terminó la Sesión Pública de Escrutinios dentro del término previsto por la ley; no obstante, el organismo incumple con el artículo 89 al no haber levantado el Acta correspondiente en la misma audiencia, sin que exista razón que nos lleve a pensar que dicha sesión habría sido suspendida y reinstalada con el objeto de realizar la transcripción, lectura y suscripción del Acta. En este sentido, la firma del Acta debió haber sido llevada a efecto el mismo 6 de mayo por al menos la Presidenta y el Secretario. Por otra parte, cuando la presunta infractora da contestación al oficio número 029 D.J.M.-09 de este Tribunal remite, como documento adjunto, el Acta de la Audiencia Única de Escrutinios sin firmarla. Por tanto, es inaceptable sostener que en el oficio (fojas 1) de respuesta consta la firma de la señora Dolores Hernández Ruiz y que al mismo tiempo, ella no llegó a conocer el texto de dicha acta y por tanto que no existió posibilidad física de firmarlo. En este sentido, sin dejar de hacer alusión a la inoperancia administrativa por parte de las funcionarias y funcionarios de la Junta, la responsabilidad de la omisión que configura la infracción juzgada en esta oportunidad recae sobre la señora Dolores Emperatriz Hernández Ruiz, sin perjuicio de otras responsabilidades que pudiesen existir; cuyo análisis resulta impertinente en la sustanciación de esta causa. **DUODÉCIMO: LA CONDUCTA RAZONABLEMENTE EXIGIBLE.-** De conformidad con las reglas generalmente aceptadas, la culpa punible puede provenir de la negligencia, imprudencia, impericia o de la sola inobservancia de la ley. Toda conducta omisiva, merecedora de sanción, castiga precisamente la no realización de una actuación razonablemente exigida al sujeto, por el ordenamiento jurídico para prevenir la vulneración de un bien jurídicamente protegido. En el presente caso, la señora Dolores Emperatriz Hernández Ruiz, en su calidad de autoridad electoral se encontraba jurídicamente obligada a conocer y prevenir las consecuencias que conlleva la ausencia de su firma en el Acta Única de Escrutinio. Ya lo dijo este Tribunal al interpretar, desde una perspectiva teleológica, el espíritu de la ley electoral: *"Un acto tan importante, definidor de las elecciones, debe ser realizado por las autoridades responsables que lo*

dirigieron. Por ello la ley y demás normas exigen que deba estar formado por el Presidente y el Secretario del organismo provincial para garantizar la veracidad de su texto y el cumplimiento estricto de los procedimientos. (...) De lo manifestado aparece que tanto la firma del Presidente como la del Secretario se constituyen en solemnidad sustancial para la validez del acta de escrutinio. (...) La falta de una de las dos firmas, constituye una solemnidad que no puede ser salvada.”. (Causa No. 362-09-TCE). El cargo de Presidenta de una Junta provincial Electoral no se fundamenta exclusivamente en el derecho de participación previsto en el numeral 7 del artículo 61 de la Constitución; según el cual, las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho de desempeñar empleos y funciones públicas; sino que del propio ejercicio de este derecho se desprende las obligaciones y responsabilidades consustanciales al ejercicio de todo tipo de autoridad pública. El artículo 233 sustenta esta afirmación al decir que *“ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por sus omisiones...”*. En el presente caso, la importancia que tenía la suscripción del Acta Única de Escrutinio hace de esta exigencia una actividad de absoluta prioridad ya que se trata de una obligación indelegable, no así las gestiones que la presunta infractora realizó en la ciudad de Quito. Podemos concluir entonces que la actuación negligente de la señora Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Orellana la responsabiliza por la omisión prescrita en el numeral 3 del artículo 288 del Código de la Democracia. Por lo expuesto, **EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN:** I) Se declara a la señora Dolores Emperatriz Hernández Ruiz culpable de la infracción tipificada en el artículo 159, letra c) de la Ley Orgánica de Elecciones, en concordancia con el artículo 288, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador; en consecuencia, se le impone una multa de cuatro mil trescientos sesenta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, equivalente a veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas; y, se le suspenden sus derechos políticos o de participación por el período de cuatro años. II) Se dispone al Consejo Nacional Electoral la apertura de un sumario administrativo a fin de establecer posibles responsabilidades del doctor Hólger Jiménez Campoverde, Secretario de la Junta Provincial Electoral de Orellana. III) Ejecutoriado que sea este fallo, remítase copia certificada del expediente para su ejecución al Consejo Nacional Electoral; y, con copia de esta sentencia notifíquese a la Contraloría General del Estado, a la Dirección del Registro Civil, Identificación y Cedulación, a la Superintendencia de Bancos y demás autoridades competentes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 147, inciso tercero de la Ley Orgánica de Elecciones, vigente para este proceso. **Léase, cúmplase y notifíquese”.** Fdo. Ab. Juan Ycaza Vega, Juez (s).-

Certifico, Quito, 9 de junio de 2009

-6-
SE/3

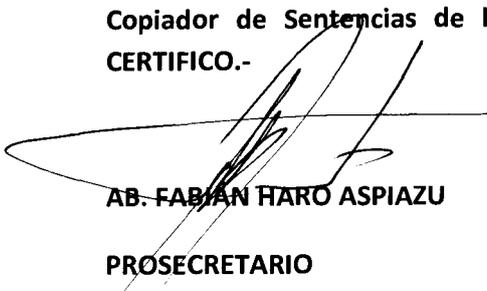
-193-
Siento
miñaca & Pozo

Lo que comunico a usted para los fines de ley pertinentes.

Gonzalo Miñaca Pozo

Dr. Gonzalo Miñaca Pozo
SECRETARIO AD-HOC

RAZÓN.- Siento como tal que, las seis fojas que anteceden son copias certificadas de la sentencia dictada dentro de la causa N.- 404-2009, cuyos originales reposan en el Libro Copiador de Sentencias de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral.-
CERTIFICO.-


AB. FABIAN HARO ASPIAZU

PROSECRETARIO

T.C.E.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



LIBRO COPIADOR DE SENTENCIAS

194
Luzmila
Munoz
Luzmila

CAUSA N.- 404-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL TRIBUNAL DE ALZADA.- VOTO SALVADO.-

Quito, Distrito Metropolitano, 15 de julio de 2009; las 17h00.- **VISTOS:** En el recurso de apelación a la sentencia dictada por el Abogado Juan Paúl Icaza, en calidad de juez *a quo*, dentro de la causa signada con el número 404-2009, me permito manifestar, que disiento de la Resolución de mayoría y formulo mi Voto Salvado o Disidente, en los siguientes términos:

PRIMERO: Antecedente.- En el escrito de apelación, la recurrente, señora Dolores Emperatriz Hernández Ruiz, a la sazón, Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Orellana, en adelante JPEO, solicita la revocatoria de la sanción impuesta por el juez *a quo*, con los siguientes fundamentos: **1)** " ...que: en el Quinto considerando...", (léase de la sentencia que se recurre) "...se recoge de manera errónea los dichos por la Defensa, dado que en la exposición esgrimida el día de la audiencia, se dijo claramente que yo "nunca me negué a firmar el acta general de escrutinios y que el señor Secretario por motivos que él sabrá explicar no nos presentó dicha acta a pesar de que se los solicitamos por varias ocasiones" (sic) (Negrillas corresponden al texto original); **2)** en mención a la sesión de 6 de mayo de 2009 de la Junta Provincial Electoral de Orellana, dice la recurrente que "...la sesión se encontraba suspendida hasta que el señor Secretario entregue al Pleno de la Junta Provincial Electoral para que en reunión final, lea, revise, corrija, apruebe y firme en unidad de acto dicha acta por parte de todos los miembros de la Junta"; **3)** "Que el custodio del Acta final de escrutinios, es el señor Secretario, quien no debió certificar dicho documento y entregarlo al TCE, hasta que el Pleno de la Junta Provincial Electoral la trate, rectifique, apruebe y firme, de suerte que, el hecho de certificar y entregar dicho documento al TCE, es exclusiva responsabilidad del Custodio del Acta, dado que por ningún motivo, yo como Presidenta de la Junta Provincial Electoral debía firmar el Acta, hasta que me la entregaran físicamente y entonces convocar a la reunión al Pleno para el debido tratamiento de dicha Acta"; **4)** no pudo convocar al Pleno de la JPEO para que apruebe y firme el acta y menos si nunca se le entregó dicha Acta; **5)** que no se hace certero análisis, causa y efecto para desembocar en el juicio de valoración de la omisión (léase de la firma en el Acta de Escrutinios) como conducta; no se considera la base que causa el hecho "omisivo" y sólo se enfoca la ausencia de firma. **SEGUNDO: Referencia de acontecimientos.- A)** El día 6 de mayo de 2009, se da por terminada la sesión pública de audiencia de escrutinios en la JPEO; **B)** consta de las certificaciones emitidas por el Prosecretario del Consejo Nacional Electoral (fs. 54 y 55 del expediente) que la encausada tuvo que trasladarse a la ciudad de Quito, llamada por dicho organismo, en el lapso del 13 al 15 de mayo y, los días 21 y 22 del mismo mes de 2009 (fs. 54 y 55 del expediente); **C)** asimismo, el Prosecretario del Consejo Nacional Electoral ha

certificado a fs. 57 y 58 de la causa, que el Secretario de la JPEO y otros servidores de ese organismo, permanecieron en Quito, en el Consejo Nacional Electoral, los días 17, 18, 19 y 20 de mayo de 2009, llamados por la Consejera Marcia Caicedo, para realizar control de calidad de documentos electorales y entrega de documentación de la causa No. 302-2009, requerida por el Tribunal Contencioso Electoral; **D)** consta del expediente, a fs. 49-51 y vta., la Audiencia Oral de Juzgamiento, evacuada por el juez *a quo*, a la que comparecen la encausada y los testigos, miembros de Junta, calificados en derecho; los testigos declaran que el Secretario tenía varios días para legalizar el Acta, que no saben por qué no lo hizo, que viajó, que todos los miembros de Junta insistieron al Secretario para firmar el Acta, que evidentemente faltaban firmas de la Presidencia, Vicepresidencia y dos Vocales, que la Presidenta, en los días posteriores a la terminación de la sesión pública de audiencia de escrutinios se encontraba en Quito, que el Secretario igualmente, por lo que “uno estaba en Quito y otro en Orellana”, “se cruzaron”; que la fecha en que se concluyó el Acta de Orellana fue el 13 de mayo, día en que la Presidenta se encontraba en Quito; y, en suma que “la firma no se dio por la Presidenta porque el Secretario no elaboró el Acta” (léase no concluyó); los testigos confirman al juez *a quo* en sus declaraciones, el hecho de haber exigido al Secretario la entrega del Acta y su legalización por ser custodio del documento, para además cumplir con el pedido que les hiciera la Presidenta; **E)** consta también, según los testimonios y la realidad fáctica, que el Secretario tenía a su cargo varias responsabilidades a cumplir paralelamente, dado los tiempos del proceso electoral, así, el Acta, las quejas, reclamo del Movimiento Pachacutik, impugnaciones, apelación del caso Sevilla. **TERCERO: Conducta, daño y sanción.-I)** En un hecho determinado, la conducta del sujeto participante debe ser relacionada con el daño causado para la aplicación de una sanción y establecerse que la conducta es culposa, valorando las circunstancias constitutivas de la culpa, con el propósito de no condenar a un inocente. Culpa, civil o penal se define por una omisión de la conducta debida para prever y evitar el daño.

En el caso, si legalmente, la encausada tenía la obligación de firmar el acta de escrutinios, situación que no la niega, esta obligación solamente podía cumplirse si el Secretario le hubiera entregado físicamente el documento, siempre que hubiera tenido en sus manos el Acta de marras, lo cual no ocurrió por las circunstancias y condiciones presentes en la realidad fáctica; esto es, lo que corrobora el propio proceso electoral, las declaraciones de los testigos y de la encausada y, la prueba documental. En suma, se trata de una infracción de estructura no culposa por cuanto no le fue entregada el Acta a la encausada y porque no hay prueba de que la encausada haya expresado su voluntad de no firmar el documento. **II) Omisión del procedimiento legal.-** La recurrente sostiene que se encontraba imposibilitada de convocar al Pleno de la Junta Provincial Electoral de Orellana y por tal razón le fue imposible reunirse con los demás vocales a fin de dar lectura y suscribir el acta correspondiente, para así cumplir con lo determinado por el artículo 89 de la Ley

4



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



-2-
di
-195-
del 10
nuestro

Orgánica de Elecciones que establece, una vez *"finalizado el escrutinio provincial se extenderá acta por duplicado, dejando constancia de la instalación de la sesión (...)* El acta se redactará y aprobará en la misma audiencia, debiendo ser firmada, al menos, por el Presidente y Secretario...". En el caso, el Acta no fue concluida por parte del Secretario, si no hasta el 13 de mayo de 2009, luego se presentaron hechos que determinaron la presencia física de la encausada en la ciudad de Quito, por dos ocasiones y del Secretario responsable del Acta. De acuerdo con el artículo 85 del mismo cuerpo normativo *"el escrutinio provincial no durará más de diez días contados desde el día siguiente al que se realizaron las elecciones."*, es norma que debió ser observada tanto por la Presidenta cuanto por el Secretario, custodio del Acta. En el Acta de sesión pública de escrutinio se hace constar la frase que en negrillas aparece: **"CLAUSURADA LA SESIÓN PUBLICA PERMANENTE DE ESCRUTINIO, INICIADA EL DÍA 26 DE ABRIL DEL AÑO 2009, A LAS 21H00"**. Esta frase sacramental fue la advertencia al Secretario de concluir el Acta sin dilaciones, tomando en consideración que el procedimiento obliga a tener al día la elaboración de todas las partes del Acta originadas en el curso de las sesiones anteriores. **III) Realidad objetiva y realidad fáctica.-** El juez de primera instancia ha dicho: *"...la estructura de la infracción transcrita se desprende su naturaleza formal; es decir, que del sólo acto u omisión previsto por la ley se desprende su antijuridicidad punible sin importar si alcanza o no a producir un daño o consecuencia indeseable. Se trata de una figura autosuficiente, de simple actividad, que por su consumación inmediata no requiere un análisis sobre un posible nexo causal entre el acto u omisión y los efectos que llegase a producir. Por tanto, se trata de una figura de estructura culposa y por ello sería irrelevante argumentar, probar o razonar sobre la posible existencia de elementos dolosos puesto que la posibilidad de poner en peligro la validez del proceso electoral está ligado a la sola omisión de la firma por parte de la Presidenta o Presidente o de la Secretaria o Secretario."* No se niega aquello, siempre que se haya considerado y valorado la prueba documental y testimonial. Existe omisión que acarrea la sanción correspondiente, siempre que se haya demostrado que hubo intención y culpa en no suscribir el Acta de Escrutinios Electorales; en el hecho de que la encausada se haya negado a firmarla, puesto que además no existe "responsabilidad objetiva" separada de la realidad fáctica, de la demostración de intento de hacer daño. A la culpa se llega cuando se prueba que el sujeto ha obrado con *"voluntaria omisión de diligencia en calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho"*. **IV) Responsabilidad compartida.-** De acuerdo con la norma del artículo 89 de la Ley Orgánica de Elecciones que se invoca, no cabe tampoco justificación alguna sobre la obligación que tenía la señora Dolores Emperatriz Hernández Ruiz, Presidenta de la JPEO, de ordenar en acto expedito al Secretario la conclusión final del Acta, una vez finalizada la que fue última sesión pública de escrutinios del día 6 de mayo de 2009, para así recoger las firmas de los miembros de la Junta y terminar con el proceso en la jurisdicción del organismo provincial electoral. En este sentido obliga la indicada norma, su omisión en

consecuencia, deriva en responsabilidad de la Presidenta que comparte con el Secretario, debido a los hechos sucedidos por la falta de entrega física del Acta, según los testimonios y la prueba documental. En tales circunstancias, **EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN:** I) Se declara que la señora Dolores Emperatriz Hernández Ruiz, como Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Orellana, ha procedido sin solicitud, diligencia ni eficiencia en el proceso de elecciones generales del año 2009; ha incumplido el procedimiento legal en la conclusión de dicho proceso; y, no ha ejercido su autoridad para la finalización y legalización del Acta de Escrutinios en la indicada jurisdicción provincial; por lo que, en consideración a lo expuesto, se acepta parcialmente su petición de revocatoria del fallo de primera instancia. II) Se recomienda, en consecuencia, se levante un sumario administrativo en su contra y en la del Secretario de la Junta, en sus calidades de servidores sujetos a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Homologación de Remuneraciones del Sector Público, LOSCCA, a fin de que se apliquen las sanciones correspondientes por negligencia en el servicio. III) Remítase copias certificadas de todo el expediente al Consejo Nacional Electoral, a fin de que inicie el sumario administrativo en contra del Secretario de la Junta Provincial Electoral de Orellana, para establecer eventuales responsabilidades de carácter administrativo legal. IV) Ejecutoriado que sea este fallo, remítase copia certificada del expediente para su ejecución al Consejo Nacional Electoral; y, con copia de esta sentencia notifíquese a la Contraloría General del Estado, a la Dirección del Registro Civil, Identificación y Cedulación, a la Superintendencia de Bancos y demás autoridades competentes. Cúmplase y Notifíquese. Actúe el abogado Fabián Haro Aspiazu, Secretario Ad hoc.- **Cúmplase y notifíquese. Fdo.-)DRA. AMANDA PÁEZ MORENO, JUEZA (S).- CERTIFICO.- Quito, 15 de julio de 2009**



Ab. Fabián Haro Aspiazu
SECRETARIO RELATOR AD-HOC



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



LIBRO COPIADOR DE SENTENCIAS

CAUSA 404-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL TRIBUNAL DE ALZADA.- VOTO DE MAYORÍA Quito, Distrito Metropolitano, 15 de julio de 2009; las 17h00.- VISTOS: ANTECEDENTES.- a) Con fecha 11 de junio de 2009, por medio de Secretaría General, llega a conocimiento de este Tribunal, el recurso de apelación a la sentencia, dictada por el Abogado Juan Paúl Ycaza, en calidad de juez *a quo*, dentro de la causa signada con el número 404-2009; en virtud, de la cual se declaró culpable a la señora Dolores Emperatriz Hernández Ruiz, de la infracción tipificada en el artículo 159, letra c) de la Ley Orgánica de Elecciones, en concordancia con el artículo 288, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. b) Una vez realizado el sorteo prescrito por el artículo 5 del Reglamento para la aplicación de las normas constitucionales y legales que corresponden al juzgamiento de las infracciones electorales, contempladas en la Ley Orgánica de Elecciones, el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral sentó razón respecto de la jueza y de los jueces que resultaron asignados y por tal, que serían llamados a conformar el Tribunal de Alzada (fojas 156). Así, el Tribunal *a quem* quedaría, en un primer momento conformado por la doctora Nelly Cevallos Borja, y por los doctores Douglas Quintero Tenorio y Jaime Segovia Medina. Una vez convocados los jueces a asumir dicha función, el doctor Jaime Segovia Medina hizo conocer, por medio de Secretaría General que el 17 de noviembre de 2008 presentó su renuncia a su nombramiento ante la Asamblea Nacional. Por tal razón, los otros dos miembros del Tribunal de Alzada, mediante providencia de 15 de junio de 2009, decidieron que era improcedente conocer esta causa hasta que el Tribunal estuviese debidamente integrado de conformidad con las normas jurídicas aplicables, a fin de garantizar el debido proceso se devolvió mediante providencia el expediente el expediente a la Secretaría General. c) Una vez que el Tribunal de Alzada pudo ser conformado, en virtud de la incorporación de la doctora Amanda Páez Moreno, jueza suplente del Tribunal Contencioso Electoral, mediante providencia de fecha 7 de julio de 2009, se procede a avocar conocimiento de esta causa. Encontrándose el recurso en estado de resolver, se considera: **PRIMERO: Competencia.- a)** De conformidad con el artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, corresponde al Tribunal Contencioso Electoral "*sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales*". Asimismo, el artículo 15 del Régimen de Transición obliga a los órganos de la Función Electoral a aplicar todo lo dispuesto en la Constitución, la Ley Orgánica de Elecciones y demás normativas conexas en cuanto fuese compatibles con el nuevo orden constitucional. Dicha atribución se extiende a sanciones por faltas, violaciones o delitos en materia de derechos de participación, que se expresan a través del sufragio. En tal virtud, este Tribunal de Alzada es competente para juzgar las presuntas infracciones tipificadas en la Ley Orgánica de Elecciones que fuesen sometidas a su conocimiento; **b)** En nuestra calidad de jueces suplentes del Tribunal Contencioso Electoral, asumimos la competencia para resolver la presente causa, en segunda y definitiva instancia, toda vez que los cinco jueces titulares de esta judicatura, conocieron y se pronunciaron en el recurso contencioso electoral de apelación No. 0362-2009, el mismo que dio origen a la instauración del proceso de juzgamiento del que en esta oportunidad se recurre. Por otra parte, el artículo 5 del Reglamento para la aplicación de las normas constitucionales y legales que corresponden al juzgamiento de las infracciones electorales, contempladas en la Ley Orgánica de Elecciones, prevé que una vez "*concedida la apelación sin más dilaciones, el proceso pasará a conocimiento de tres miembros del Tribunal que serán seleccionados mediante sorteo electrónico de entre las juezas y jueces que no hubieran resuelto el caso en primera instancia...*". Con lo indicado, en observancia del principio de imparcialidad que rige a todo organismo de administración de justicia y por haberse cumplido con el procedimiento para el conocimiento y trámite de este recurso, este Tribunal se declara competente para resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación presentado en contra de la referida sentencia

Causa No. 404-2009

1

condenatoria. **SEGUNDO: Trámite.-** El recurso, materia de este análisis, fue presentado dentro de las cuarenta y ocho horas previstas por el artículo 4 del Reglamento, para la aplicación de las normas constitucionales y legales que corresponden al juzgamiento de las infracciones electorales contempladas en la Ley Orgánica de Elecciones, por quien posee legitimación jurídica suficiente para el efecto. En este sentido y una vez revisado el expediente se observa que se ha dado a la causa el trámite correspondiente, por lo que no existe omisión de solemnidad sustancial o inobservancia de algún principio básico del debido proceso. En tal sentido, se declara la validez de todo lo actuado, procediéndose con el análisis de fondo. **TERCERO: Argumentos de la recurrente.-** En el escrito de apelación, la recurrente solicita a este Tribunal, proceda a revocar la sanción impuesta por el juez *a quo*, fundamentando su pretensión en los siguientes puntos: **1)** que "se recoge de manera errónea los dichos por la Defensa, dado que en la exposición esgrimida en día de la audiencia, ella dijo claramente que "nunca me negué a firmar el acta general de escrutinios y que el señor Secretario por motivos que él sabrá explicar no nos presentó dicha acta..." (El énfasis corresponde al texto original); **2)** Que "...la sesión se encontraba suspendida hasta que el señor Secretario entregue al Pleno de la Junta provincial Electoral para que en reunión final, lea, revise, corrija, apruebe y firme en unidad de acto dicha acta por parte de todos los miembros de la Junta"; **3)** Que no pudo convocar al Pleno de la JPEO para que apruebe y firme el acta; **4)** Que se le "endosa" única y exclusivamente a ella una culpabilidad que no le pertenece; **5)** Que se le han aplicado dos sanciones por un mismo hecho; **6)** Que no ha cometido la omisión de la que se le imputa; **7)** Violación del principio de legalidad toda vez que, a decir de la recurrente, se le habría aplicado una sanción prevista en una ley que no habría entrado en vigencia; **8)** Caso fortuito; **9)** Que se le habría "aplicado sanciones extremadamente duras..."; y, **10)** Que se debió "optar por una de las sanciones existentes, entre ellas; **Destitución del cargo, Suspensión de los Derechos Políticos y privación de la libertad...**". (El énfasis corresponde al texto original) (fojas 146 – 151). **CUARTO: Argumentos de la defensa.-** La recurrente hace referencia al quinto punto considerativo de la sentencia del juez *a quo*, sosteniendo que dicho juzgador interpretó de manera errónea, el sentido de su argumentación. Revisada el acta de la audiencia pública de juzgamiento (fojas 49-52), realizada el 4 de junio de 2009 y suscrita por todas y todos los intervinientes, se observa que el considerando quinto de la sentencia emitida por el juez de primera instancia, se refiere a la argumentación realizada por el abogado defensor; por el contrario, dicho abogado, en su escrito de apelación hace referencia, a la versión rendida por la presunta infractora, por lo que cabe precisar, que no se trata del mismo texto. Por otra parte y como bien lo expone el juez de primera instancia, resulta irrelevante constatar si existió intención, negativa deliberada o dolo por parte de la encausada, para que su conducta cubra los presupuestos fácticos de la infracción prevista en el artículo 159, letra c) de la Ley Orgánica de Elecciones, toda vez que el sólo hecho de omitir la firma en el acta, teniendo la obligación jurídica de hacerlo consumaría la infracción juzgada. En suma, se trata de una infracción de estructura culposa, por lo que debemos atenernos a la constatación de sus consecuencias objetivas o materiales, mas no al nexo de la conducta punible con la intencionalidad de la persona a la que dicho acto u omisión se le imputa. En este sentido, no existe errónea interpretación de lo sostenido por la defensa, razón por la cual se rechaza el punto argumentativo No. 1, en el que la recurrente fundamenta su petición. **QUINTO: Sobre la Audiencia única de Escrutinios.-** La recurrente sostiene que la audiencia única de escrutinios no fue clausurada, puesto que no se dijeron las palabras rituales del caso; por tanto, el secretario de la Junta procedió a remitir el Acta sin que fuese el momento de hacerlo. Analizada el Acta de Audiencia de Sesión Pública Permanente de Escrutinio de la Junta Provincial Electoral de la Provincia de Orellana, de las elecciones del 26 de abril del año 2009 (fojas 2-25 vuelta) se concluye que, desde el 26 de abril de 2009, fecha en la que se instaló la sesión mencionada, hasta el 6 de mayo del mismo año, cada vez que se declaraba suspensa dicha sesión, se hacía referencia expresa a dicha declaratoria; asimismo, se hacía constar su reinstalación cuando esto ocurría. En este sentido, consta de dicha acta que la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Orellana, declara clausurada dicha sesión a las 21H00 del día 6 de mayo



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



At -
-4- Resaltó
cuatro moment
a lo

de 2009, sin que exista reinstalación posterior que nos lleve a pensar que la anterior se trataba de una mera suspensión. En todo caso, los hechos prevalecen sobre cualquier "frase sacramental" y estos nos indican que pese a haberse clausurado la sesión pública de escrutinios, por parte de la Presidenta, ésta omitió firmar el acta correspondiente, con lo cual se rechaza el punto argumentativo No. 2 del escrito presentado por la recurrente. **SEXTO: Sobre la supuesta imposibilidad de convocatoria al Pleno de la JPEO.-** La recurrente sostiene que se encontraba imposibilitada de convocar al Pleno de la Junta Provincial Electoral de Orellana y que por tal razón le fue imposible reunirse con los demás vocales a fin de dar lectura y suscribir el acta correspondiente. El artículo 89 de la Ley Orgánica de Elecciones prescribe que una vez "finalizado el escrutinio provincial se extenderá acta por duplicado, dejando constancia de la instalación de la sesión (...) El acta se redactará y aprobará en la misma audiencia, debiendo ser firmada, al menos, por el Presidente y Secretario...". Debemos considerar que de acuerdo con el artículo 85 del mismo cuerpo normativo "el escrutinio provincial no durará más de diez días contados desde el día siguiente al que se realizaron las elecciones.". Según se desprende del acta única de escrutinios, que obra de autos; la sesión permanente y pública de escrutinios duró hasta el 6 de mayo de 2009; es decir, se encontraba dentro del término previsto por la norma legal. En este sentido, si la sesión es permanente, es decir se la desarrolla en unidad de acto; no puede durar más de diez días; y, ésta fue clausurada por la Presidenta, dentro del término previsto en la ley. En el Acta Única de Escrutinios se hace constar la participación de la Presidenta en la clausura de la sesión en referencia, así en su parte pertinente se hace constar: "La señora Presidenta de la Junta provincial Electoral de la Provincia de Orellana, de conformidad con lo que establece los artículos 86,87 de la Codificación de las normas generales para las elecciones dispuestas en el régimen de transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral y en consideración que se han (sic) concluido con el proceso de de recuentos de votos de las elecciones del día 26 de abril del año 2009, en las dignidades de Presidente de la República, Asambleístas Nacionales y Provinciales, Prefectos y Vice Prefectos, Alcaldes Municipales, Concejales urbanos y Rurales de la provincia de Orellana, declara **CLAUSURADA LA SESIÓN PUBLICA PERMANENTE DE ESCRUTINIO, INICIADA EL DÍA 26 DE ABRIL DEL AÑO 2009, A LAS 21H00**". Por ello, resulta absurdo pensar, que no tuvo oportunidad de convocar a la que según afirma, habría sido la reinstalación de la sesión en referencia. Por estos motivos, no se acepta el punto argumentativo No. 3 en el cual, la recurrente fundamenta su pretensión. **SÉPTIMO: Sobre el sujeto pasivo de la infracción juzgada.-** La recurrente sostiene que el juez *a quo* ha realizado una distinción peyorativa, en su contra por haber excluido del juzgamiento y sanción al Secretario de la Junta Provincial Electoral de Orellana, no así a ella, a la que se le impuso la pena, de la cual recurre, existiendo, según sostiene, responsabilidad compartida. El artículo 159, literal c) de la Ley Orgánica de Elecciones prevé la aplicación de la sanción correspondiente al "Presidente o Secretario (...) que dejaren de firmar las actas a que están obligados por ley...". En este sentido cabe precisar sobre dos puntos. En primer lugar, las únicas personas que pueden ser sancionadas, en virtud de la aplicación del artículo 159, literal c) son el secretario y/o el presidente o presidenta del organismo electoral desconcentrado. No obstante, el verbo rector que determina si las personas que ostentan tales cargos cometieron o no la infracción en referencia es "dejar de firmar"; por tanto, si bien ambos funcionarios, constituyen potenciales sujetos pasivos de la sanción correspondiente, del acta única de escrutinios, se desprende que únicamente la presidenta infringió lo determinado por la ley; no siendo el caso del secretario cuya firma consta en el acta en referencia (fojas 25 vuelta). En este sentido, el juez de primera instancia, no extendió el juzgamiento de la infracción, sometida a su conocimiento al Secretario de la Junta, dejando a salvo la posibilidad de establecer cualquier otro tipo de responsabilidad si la autoridad competente llegase a tal conclusión, luego del procedimiento previsto para el caso; asunto, que no es materia de este proceso. Por lo expuesto, no se acepta el punto argumentativo No. 4 del escrito de apelación por no existir la discriminación alegada por la recurrente, al no encontrarse las dos personas en cuestión en situación jurídica similar que ameritase el mismo trato por parte de este órgano de justicia. **OCTAVO: Sobre la**

supuesta duplicidad de sanción; la proporcionalidad de la pena; y, la posibilidad de aplicar penas alternativas.- La recurrente sostiene que el juez de primera instancia ha aplicado dos penas en consideración a un mismo hecho. Del primer punto resolutivo de la sentencia recurrida se desprende que la señora Dolores Emperatriz Hernández Ruiz, fue condenada al pago de una multa de cuatro mil trescientos sesenta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica y suspensión de sus derechos políticos o de participación por 4 años. Para la aplicación de la sanción en referencia, el juez *a quo* se sustenta en el artículo 288, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la misma que en cuanto a la pena aplicable a la "Presidenta o Presidente y la Secretaria o Secretario de los organismos electorales desconcentrados que dejaren de firmar las actas a que están obligados,..." textualmente prevé: "serán sancionados con multa de veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas y la suspensión de los derechos políticos o de participación por cuatro años" (El énfasis es nuestro). Como se ve, la ley no prevé la posibilidad de modular la pena aplicable a estos casos. Por otra parte, debe quedar claro que no se trata de dos sanciones, en realidad se trata de una sola sanción de la que derivan dos consecuencias concurrentes, por lo que el juzgador no podía aplicar alternativamente una de ellas; caso contrario, si el juez de primera instancia hubiese optado, según lo aconseja el recurrente, por aplicar una de las dos consecuencias jurídicas en cuestión; modularlas, o a su vez aplicar sanciones alternativas, como la destitución del cargo, suspensión de los derechos políticos y/o privación de la libertad; hubiese fallado en contra de ley expresa, lo que no sólo acarrearía la nulidad del fallo, sino que derivaría en consecuencias atinentes a una eventual responsabilidad penal del juez, por el delito de prevaricato. En este sentido y atendiendo lo prescrito en el numeral 6 del artículo 76 de la Constitución de la República, según el cual, la ley es la encargada de establecer la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de cualquier otra naturaleza; el juez de primera instancia, al aplicar la sanción expresamente prevista en la ley, para la conducta debidamente establecida y probada, no sólo actuó en total observancia a la ley, sino que respetó el principio de proporcionalidad, establecido en la carta fundamental y el principio de *indubio pro reo*, consagrado en el numeral 6 del artículo 76 de la Constitución, al que nos referiremos en adelante. En consecuencia, se rechaza, por improcedentes, los puntos argumentativos Nos. 5; 9; y 10 sobre los cuales la recurrente fundamenta su pretensión.

NOVENO: Sobre el cometimiento de la infracción electoral.- La procesada sostiene que no ha cometido la infracción que se le imputa. Al respecto cabe señalarse que como bien afirma el juez de primera instancia "...la estructura de la infracción transcrita se desprende su naturaleza formal; es decir, que del sólo acto u omisión previsto por la ley se desprende su antijuridicidad punible sin importar si alcanza o no a producir un daño o consecuencia indeseable. Se trata de una figura autosuficiente, de simple actividad, que por su consumación inmediata no requiere un análisis sobre un posible nexo causal entre el acto u omisión y los efectos que llegase a producir. Por tanto, se trata de una figura de estructura culposa y por ello sería irrelevante argumentar, probar o razonar sobre la posible existencia de elementos dolosos puesto que la posibilidad de poner en peligro la validez del proceso electoral está ligado a la sola omisión de la firma por parte de la Presidenta o Presidente o de la Secretaria o Secretario.". Al ser una infracción que sanciona la sola responsabilidad objetiva, bastaría con remitirse al Acta Única de Escrutinios para establecer que, salvo el caso de probarse suficientemente la existencia de caso fortuito o fuerza mayor, que le impidió sobreponerse y actuar con sujeción al mandato de la ley, la infracción materia de este juzgamiento se consuma con la sola omisión de suscripción del acta en referencia, cuando en atención al cargo público que se ostenta, la persona se encuentra en la obligación jurídica de hacerlo, como de hecho ocurre en este caso. En tal sentido y toda vez que no se ha probado, de forma alguna la existencia del alegado caso fortuito; y por el contrario, por haberse con statado materia l y procesalmente la inexistencia de la firma de la Presidenta de la Junta Provincial Electoral, en el Acta Única de Escrutinio, este Tribunal de Alzada llega a la convicción razonable que la infracción imputada a la señora Dolores Emperatriz Hernández Ruiz, fue efectivamente cometida por la persona en cuestión. En este sentido, se



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



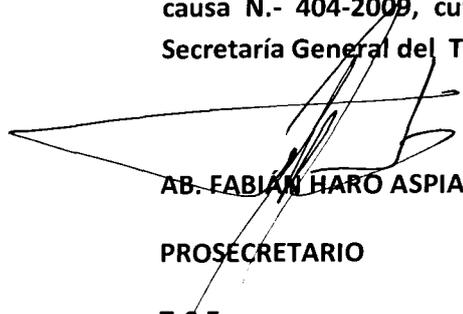
rechaza por improcedentes los puntos argumentativos Nos. 6 y 8 sobre los cuales, la recurrente sustenta su pretensión. **DÉCIMO: Sobre la aplicación de la sanción más benigna.**- La recurrente sostiene que se ha violado, en su perjuicio, el principio de reserva de ley previsto, en materia de infracciones y sanciones por la Constitución de la República toda vez que, según su criterio, el juez de primera instancia le habría juzgado por una conducta tipificada en una ley y aplicado la sanción prevista en otra, que a la fecha no se encontraba vigente. Efectivamente, el juez *a quo* aplica la pena prevista en el artículo 288, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral, la misma que de conformidad con su disposición final dice "...entrará en vigencia una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el régimen de transición...". En este sentido, la recurrente tiene razón al sostener que el Código de la Democracia, pese a haber sido publicado en el Registro Oficial No. 578 de 27 de abril de 2009, se encontraba en período de suspenso. Sin perjuicio de ello, el numeral 5 del artículo 76 de la Constitución de la República prescribe que "...en caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre la norma que contenga sanciones, se aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.". Cabe analizar entonces, si pese a su actual estado de suspensión, el Código de la Democracia podía ser aplicable al caso en concreto. En primer lugar, se verifica que tanto el artículo 159, literal c) de la ley Orgánica de Elecciones como la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, en su artículo 288, numeral 3, prevén como conducta merecedora de sanción, el hecho que la Presidenta o el Presidente de una Junta Provincial Electoral, omitan firmar las actas a las que por ley se encuentran obligados. En este sentido, las dos disposiciones poseen la jerarquía normativa necesaria, para tipificar infracciones y establecer sanciones, en observancia al principio de reserva de ley consagrado en el numeral 3 del artículo 76 de la Constitución de la República. Por otra parte, ambas normas legales regulan al sistema electoral. En segundo lugar, la Constitución permite aplicar una norma promulgada con posterioridad al cometimiento de una infracción, condicionando dicha aplicación a que la consecuente sanción sea menos rigurosa que la originalmente determinada. En este sentido, si bien el Código de la Democracia no se encontraba vigente en el momento del cometimiento de la infracción juzgada, ésta tipifica los mismos hechos, por lo que sólo restaría establecer si cumple con la condición de benignidad que permitiría su legítima aplicación. El juez de primera instancia, a fin de determinar cuál de las dos normas en conflicto resulta más favorable a la situación jurídica de la encausada, se remite a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cabe destacar que, al ser el Ecuador uno de los Estados que reconoce y se somete a las competencias jurisdiccionales de dicho organismo, acepta además que tales criterios y estándares fijados por dicha corte, constituyen norma jurídica vinculante, en sentido estricto, provista de jerarquía supralegal, puesto que, se trata de una interpretación oficial de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y por tal, aplicando el principio de paralelismo de las formas jurídicas, esta interpretación, sólo puede ser realizada mediante otra norma de igual jerarquía. Así las cosas, esta norma interpretativa se entendería incorporada al sistema jurídico interno, en cuanto ésta prevé una esfera de mayor protección, respecto de los derechos humanos, según lo establece el artículo 417 de la Constitución de la República. En este orden de ideas, la Corte Interamericana reconoce en su jurisprudencia el principio del *derecho penal mínimo*, así como la teoría garantista creada y desarrollada por el profesor italiano Luigi Ferrajoli a partir de la publicación en 1995 de la primera edición de su obra "*Derecho y Razón*". Ferrajoli responde a la pregunta que se formula y da título al décimo tercer capítulo de la obra en referencia ¿Qué es el garantismo? El autor sostiene: "*Según una primera acepción, - <<garantismo>> designa un modelo normativo de derecho: precisamente, por lo que respecta al proceso penal, el modelo de <<estricta legalidad>> SG propio del estado de derecho que en el plano epistemológico se caracteriza como un sistema cognositivo o de poder mínimo, en el plano político como una técnica de tutela capaz de minimizar la violencia y de maximizar la libertad y en el plano jurídico como un sistema de vínculos impuestos a la potestad punitiva del estado en garantía de los derechos de*

- 5-
2000
- 199-
Resolución
normativa
admis

los ciudadanos. En consecuencia es <<garantista>> todo sistema penal que se ajusta normativamente a tal modelo y lo satisface de manera efectiva." (Ferrajoli, Luigi, *Derecho y Razón*, Madrid, Trotter, séptima edición, 2005, pp.851 y 852). Podemos decir entonces que en atención al modelo garantista de derechos fundamentales establecidos en la Constitución y la ley, las penas privativas de la libertad únicamente pueden ser aplicadas como *ultima ratio* ya que el sólo hecho de limitar físicamente a una persona, implica una forma violenta de ejercer el poder punitivo del Estado y colocar a la persona en un estado de vulnerabilidad; por tanto, las penas de prisión o reclusión, si bien son necesarias en casos de peligrosidad extrema, ya no son aplicables al Derecho Electoral, no sólo porque la nueva ley no las contempla, sino porque en aplicación de un razonamiento ponderativo, el legislador en sintonía con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos considera, que la libertad de una persona es aún más importante. Lo que tampoco implica la instauración de un estado de impunidad, ya que el poder de sancionar se desplaza hacia esferas menos agresivas como es el caso de las sanciones con multa y suspensión de derechos políticos y de participación, bajo el marco de estricta legalidad heredado del derecho penal clásico y potencializado en el estado social de derechos y justicia. En suma, se rechaza el punto argumentativo No. 7 sobre el cual la recurrente sustenta su pretensión. Una vez agotados todos los puntos controvertidos, según lo expuesto; **EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN: I)** Se confirma en todas sus partes la sentencia emitida por el juez de primera instancia. **II)** Ejecutoriado que sea este fallo, remítase copia certificada del expediente, para su ejecución al Consejo Nacional Electoral; y, con copia de esta sentencia notifíquese a la Contraloría General del Estado, a la Dirección del Registro Civil, Identificación y Cedulación, a la Superintendencia de Bancos y demás autoridades competentes. Cúmplase y Notifíquese. . **Fdo.-)DRA.NELY CEVALLOS BORJA, JUEZA (S), AB DOUGLAS QUINTERO, JUEZ (S).- CERTIFICO**


Ab. Fabián Haro Aspiazu
SECRETARIO RELATOR AD-HOC

RAZÓN.- Siento como tal que, las cinco fojas que anteceden son copias certificadas de la sentencia del Tribunal del Alzada (voto salvado y voto de mayoría) dictada dentro de la causa N.- 404-2009, cuyos originales reposan en el Libro Copiador de Sentencias de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral.- **CERTIFICO.-**


AB. FABIÁN HARO ASPIAZU
PROSECRETARIO
T.C.E.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Quito, 21 de julio de 2009
OFICIO No 527-09-TCE-SG
CAUSA No 0404-09

- 109 -
Asunto
convenio
mensual

Señor
CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO
Ciudad

22 JUL 2009 16:00
Firma

De mis consideraciones:

Mediante sentencia ejecutoriada del 15 de julio del dos mil nueve, el Tribunal de Alzada confirmó la sentencia de 9 de junio del 2009, dictada por el Juez a-quo, mediante la cual dispuso lo que me permito transcribir:

SENTENCIA

EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCION: I.- Se declara a la señora Dolores Emperatriz Hernández Ruiz culpable de la infracción tipificada en el artículo 159, letra c) de la ley Orgánica de Elecciones, en concordancia con el artículo 288, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador; en consecuencia, se le impone una multa de cuatro mil trescientos sesenta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, equivalente a veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas; y, se le suspenden sus derechos políticos o de participación por el período de cuatro años. III) Ejecutoriado que sea este fallo, remítase copia certificada del expediente para su ejecución al Consejo Nacional Electoral; y, con copia de esta sentencia notifíquese a la Contraloría General del Estado, a la Dirección del Registro Civil, Identificación y Cedulación, a la Superintendencia de Bancos y demás autoridades competentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 147, inciso tercero de la Ley Orgánica de Elecciones vigente para este proceso. Fdo. Ab. JUAN YCAZA VEGA Juez (s)

Particular que se servirá tomar nota para los fines de Ley

Atentamente,

AB. FABIAN HARO ASPIAZU
SECRETARIO RELATOR AD HOC

Ad. Copia Certificada de la Sentencia



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Quito, 21 de julio de 2009

OFICIO No 535-09-TCE-SG

CAUSA No 0404-09

- 200 -
del cuaderno

Señores

CONSEJO DE PARTICIPACION CIUDADANA

Ciudad

CONSEJO DE PARTICIPACION CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL	
Trámite No.....	C.P.C.C.S. 2009
Fecha: 21/07/2009	Hora: 15:31
Hojas Anexas: 12	hojas total
William Choru	
Firma Responsable	

De mis consideraciones:

Mediante sentencia ejecutoriada del 15 de julio del dos mil nueve, el Tribunal de Alzada confirmó la sentencia de 9 de junio del 2009, dictada por el Juez a-quo, mediante la cual dispuso lo que me permito transcribir:

SENTENCIA

EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCION: I.- Se declara a la señora Dolores Emperatriz Hernández Ruiz culpable de la infracción tipificada en el artículo 159, letra c) de la ley Orgánica de Elecciones, en concordancia con el artículo 288, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador; en consecuencia, se le impone una multa de cuatro mil trescientos sesenta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, equivalente a veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas; y, se le suspenden sus derechos políticos o de participación por el período de cuatro años. III) Ejecutoriado que sea este fallo, remítase copia certificada del expediente para su ejecución al Consejo Nacional Electoral; y, con copia de esta sentencia notifíquese a la Contraloría General del Estado, a la Dirección del Registro Civil, Identificación y Cedulación, a la Superintendencia de Bancos y demás autoridades competentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 147, inciso tercero de la Ley Orgánica de Elecciones vigente para este proceso. Fdo. Ab. JUAN YCAZA VEGA Juez (s)

Particular que se servirá tomar nota para los fines de Ley

Atentamente,

AB. FABIAN HARO ASPIAZU

SECRETARIO RELATOR AD HOC

Ad. Copia Certificada de la Sentencia



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Quito, 21 de julio de 2009

OFICIO No 528-09-TCE-SG

CAUSA No 0404-09

27121

*-201-
des caso los sent*

Señor

DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL IDENTIFICACION Y CEDULACION

Ciudad

De mis consideraciones:

Mediante sentencia ejecutoriada del 15 de julio del dos mil nueve, el Tribunal de Alzada confirmó la sentencia de 9 de junio del 2009, dictada por el Juez a-quo, mediante la cual dispuso lo que me permito transcribir:

SENTENCIA

EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCION: I.- Se declara a la señora Dolores Emperatriz Hernández Ruiz culpable de la infracción tipificada en el artículo 159, letra c) de la ley Orgánica de Elecciones, en concordancia con el artículo 288, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador; en consecuencia, se le impone una multa de cuatro mil trescientos sesenta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, equivalente a veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas; y, se le suspenden sus derechos políticos o de participación por el período de cuatro años. III) Ejecutoriado que sea este fallo, remítase copia certificada del expediente para su ejecución al Consejo Nacional Electoral; y, con copia de esta sentencia notifíquese a la Contraloría General del Estado, a la Dirección del Registro Civil, Identificación y Cedulación, a la Superintendencia de Bancos y demás autoridades competentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 147, inciso tercero de la Ley Orgánica de Elecciones vigente para este proceso. Fdo. Ab. JUAN YCAZA VEGA Juez (s)

Particular que se servirá tomar nota para los fines de Ley

Atentamente,

[Firma manuscrita]
 AB. FABIAN HARO ASPIAZU
SECRETARIO RELATOR AD HOC

DIRECCION GENERAL DE
 REGISTRO CIVIL
 Recibido: *[Firma]*
 Fecha: 21/07/09 Hora: 16:40cpm
 Hojas:

Ad. Copia Certificada de la Sentencia

En nombre del pueblo del Ecuador y por la autoridad que nos confiere la Constitución,...



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Quito, 21 de julio de 2009

OFICIO No 530-09-TCE-SG

CAUSA No 0404-09

- 252 -
Josea. luj
ds

Señores

REGISTRADORES MERCANTILES DEL PAIS

Ciudad



De mis consideraciones:

Mediante sentencia ejecutoriada del 15 de julio del dos mil nueve, el Tribunal de Alzada confirmó la sentencia de 9 de junio del 2009, dictada por el Juez a-quo, mediante la cual dispuso lo que me permito transcribir:

SENTENCIA

EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCION: I.- Se declara a la señora Dolores Emperatriz Hernández Ruiz culpable de la infracción tipificada en el artículo 159, letra c) de la ley Orgánica de Elecciones, en concordancia con el artículo 288, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador; en consecuencia, se le impone una multa de cuatro mil trescientos sesenta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, equivalente a veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas; y, se le suspenden sus derechos políticos o de participación por el período de cuatro años. III) Ejecutoriado que sea este fallo, remítase copia certificada del expediente para su ejecución al Consejo Nacional Electoral; y, con copia de esta sentencia notifíquese a la Contraloría General del Estado, a la Dirección del Registro Civil, Identificación y Cedulación, a la Superintendencia de Bancos y demás autoridades competentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 147, inciso tercero de la Ley Orgánica de Elecciones vigente para este proceso. Fdo. Ab. JUAN YCAZA VEGA Juez (s)

Particular que se servirá tomar nota para los fines de Ley

Atentamente,

AB. FABIAN FARO ASPIAZU

SECRETARIO RELATOR AD HOC

Ad. Copia Certificada de la Sentencia

En nombre del pueblo del Ecuador y por la autoridad que nos confiere la Constitución,...



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Quito, 21 de julio de 2009

OFICIO No 531-09-TCE-SG

CAUSA No 0404-09

203-
discusión
tas

2009
JULIO 21
10:30

Ceasla

Señores

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Ciudad

De mis consideraciones:

Mediante sentencia ejecutoriada del 15 de julio del dos mil nueve, el Tribunal de Alzada confirmó la sentencia de 9 de junio del 2009, dictada por el Juez a-quo, mediante la cual dispuso lo que me permito transcribir:

SENTENCIA

EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCION: I.- Se declara a la señora Dolores Emperatriz Hernández Ruiz culpable de la infracción tipificada en el artículo 159, letra c) de la ley Orgánica de Elecciones, en concordancia con el artículo 288, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador; en consecuencia, se le impone una multa de cuatro mil trescientos sesenta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, equivalente a veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas; y, se le suspenden sus derechos políticos o de participación por el período de cuatro años. III) Ejecutoriado que sea este fallo, remítase copia certificada del expediente para su ejecución al Consejo Nacional Electoral; y, con copia de esta sentencia notifíquese a la Contraloría General del Estado, a la Dirección del Registro Civil, Identificación y Cedulación, a la Superintendencia de Bancos y demás autoridades competentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 147, inciso tercero de la Ley Orgánica de Elecciones vigente para este proceso. Fdo. Ab. JUAN YCAZA VEGA Juez (s)

Particular que se servirá tomar nota para los fines de Ley

Atentamente,


AB. FABIAN HARO ASPIAZU

SECRETARIO RELATOR AD HOC

Ad. Copia Certificada de la Sentencia



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Quito, 21 de JULIO de 2009

OFICIO No 536-09-SG-TCE

RECEBIDO
21 JUL 2009
ELECTIVO

Señor, Doctor

EDUARDO ARMENDARIZ

SECRETARIO GENERAL

DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Presente

De mis consideraciones:

En cumplimiento a lo dispuesto por el Juez a-quo y Tribunal de Alzada, me permito adjuntar la copia certificada del proceso No 404-09, a fin de que se proceda a dar cumplimiento a la sentencia.

Particular que se servirá tomar en cuenta para los fines de Ley

Atentamente,


Ab. FABIAN HARO ASPIAZU

SECRETARIO RELATOR AD HOC

*2011
discrepancias
sueltas*

OFICIO N° 0003020

Quito, 24 de julio del 2009

Señor Abogado
Fabián Haro Aspiazu
**SECRETARIO RELATOR AD HOC DEL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**
Ciudad

De mi consideración:

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, comunico a Usted que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en sesión ordinaria de martes 21 de julio, reinstalada el 23 de julio del 2009, adoptó la resolución que a continuación transcribo.

ASUNTOS CONOCIDOS:

"El Pleno del Consejo Nacional Electoral conoce el oficio No. 536-09-SG-TCE de 21 de julio del 2009, del abogado Fabián Haro Aspiazu, Secretario Relator AD HOC del Tribunal Contencioso Electoral, a través del que da a conocer que el referido Tribunal confirma en todas sus partes la sentencia emitida por el Juez de primera instancia, dentro de la causa No. 404-2009, en virtud del cual, se declaró culpable a la señora Dolores Emperatriz Hernández Ruiz, de la infracción tipificada en el artículo 159, letra c) de la Ley Orgánica de Elecciones, en concordancia con el artículo 288, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia".

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral a los veintitrés días del mes de julio del 2009.- Lo Certifico. f) Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

Atentamente,

Dr. Eduardo Armendáriz Villalva
**SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

/ma



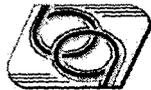
*Decreto
27-07-09
3452*

206

Para Honra
Munoz

404.

- 205 -
Asesora



BANCO DEL AUSTRO
banco de apoyo

GCM-LEG-1172-09

Cuenca, 27 de Julio de 2009

**ABOGADO.
JUAN YCAZA VEGA.
JUEZ DEL TRIBUNALCONTENCIOSO ELECTORAL.
QUITO.**

De mis consideraciones:

De conformidad con lo solicitado mediante circular N° **SG-2009-3534**, en relación al oficio N° **533-09-TCE-SG**, informo que la señora. **DOLORES EMPERATRIZ HERNANDEZ RUIZ**.

No es titulares de cuentas de ahorro, cuentas corriente en el Banco del Austro S.A.

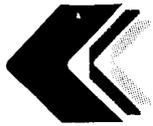
Seguro de haber satisfecho su requerimiento, es grato suscribirme.

ATENTAMENTE,


**ING. CLEMENTE TAMARIZ K.
GERENTE CASA MATRIZ DEL
BANCO DEL AUSTRO S.A.**

C.C: FILE
C.C: LCDO. PABLO COBO LUNA
SECRETARIO GENERAL
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
FILE

o.b.c.



Banco Cofiec

Quito, 27 de julio de 2009

4/27/2009

35031

*201 -
descontado
este*

Señor Doctor
Richard Ortiz Ortiz ** (309)
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
Av. Jose de Abascal N37-49 y Portete (Tel. 381 5000)
QUITO

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTO
**SECRETARIA
RECEPCION**

Fecha: 05/08/09
Nº: 15433
Firma: *Honora Ruiz*

Ref. Circular N.- SG-2009-3534
Juicio N.-0404-09
Oficio N.- 533-09-TCE-SG

De mis consideraciones,

Por medio de la presente comunico que las siguientes personas no tienen cuentas corrientes, cuentas d
ahorro, ni ninguna otra inversion con BANCO COFIEC:

GLAS DELGADO ROCIO
HERNANDEZ RUIZ DOLORES EMPERATRIZ
PEREZ PERALTA ERNESTO
ROSILLO SUAREZ ARGENIS ELIAS

Atentamente,

Andrea Rojas Rodriguez
Secretaria General

Oficio Nro. URR-2009-9524

Quito, 03 de Agosto del 2009

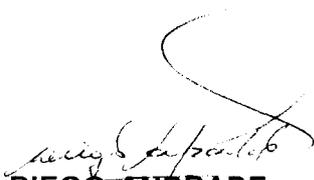
Señor (a)
AB. FABIAN HARO ASPIAZU
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL QUITO
Presente

De mi consideración:

En respuesta a los oficios emitidos por su representado, me permito informar lo siguiente:

NÚMERO OFICIO	JUICIO	NOMBRE	DETALLE
533-09-TCE-SG	0404-09	HERNANDEZ RUIZ DOLORES EMPERATRIZ	NO REGISTRA CUENTA

Atentamente,



DIEGO ANDRADE
FIRMA AUTORIZADA
BANCO PICHINCHA

c. SUPERINTENDENCIA DE BANCOS



VALAVA 09-10617

NOTA: "La presente información, posee el carácter de informativa y reservada, ha sido proporcionada únicamente, a quien según la ley, tiene la facultad de solicitarla, por tanto, no podrá deducirse, bajo ningún punto de vista que Banco Pichincha C.A. se obliga de alguna forma; e inclusive, cualquier uso de la misma exime desde ya, al Banco de toda clase de responsabilidad frente a los interesados o terceros.
Se deja constancia que su falsificación, adulteración, invalida el presente documento".



Mutalista Azuay

*Favor entregar
a Merico Muñoz
S.G.*

HERMANO MIGUEL Y BOLIVAR (ESQ.)
Telf.: 2842377
APARTADO: 01.01.0134 - FAX: 2835934
CUENCA - ECUADOR

Gracias

*2009 -
disculpa
muñoz*

Cuenca Septiembre 10, 2009
Oficio SSP-202-09

Abogado
Juan Ycaza Vega
JUEZ DEL TRIBUNAL
CONTECIOSO ELECTORAL
Quito

De mi consideración:

Dando contestación al Oficio No. 533-09-TCE-SG, Causa No. 0404-09; Circular SG-2009-3534 de la Superintendencia de Bancos y Seguros, revisada la base de datos de la Institución, no se encuentra registrado como cliente el nombre de la persona detallada en dicho oficio.

Sin otro particular, quedo de Ud.

Atentamente,

MUTUALISTA AZUAY
José Zamora D.
J. Zamora D.
SUBGERENTE DE SISTEMAS
Y PROCESOS (E)

JZD/caf
cc: archivo

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL CANTO

Proforma Nro.	FF-0051750	Fec
Notaria Nro.	99	Res

TRIBUNAL DE ALZADA, en calidad de COMPARECIENTES

en calidad de

Dr. JOSE WASHINGTON BONILLA ABARCA, Contribuyente Especial Res
Contratos:

PROHIBICIONES	0.00
Subtotal:	0.00
I.V.A. 12%	0.00
T O T A L	0.00

FAVOR NO RETIRAR LOS DOCUMENTOS AGREGADOS A ESTA REVISION.